CARLOS

HUMBERTO

RIVERA

CARRILLO

INDICE

Formulario de solicitud de inscripción como postulante	1
Certificado original de nacimiento	3
Fotocopia legalizada Documento Personal de Identificación	4
Constancia de Colegiado Activo	5
Constancia CANG años de ejercicio profesional	6
Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del CANG correspondiente	7
Constancia de no haber sido sancionado por el órgano de disciplina	8
Declaración jurada de haber ejercido la profesión de abogado por más de 10 años	8.1
Constancia carencia antecedentes policíacos	9
Constancia carencia antecedentes penales	10
Declaración jurada pleno ejercicio de derechos civiles y políticos	11
Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos	12
Declaración jurada de no estar comprendido en los casos de impedimentos establecidos en el Arto. 16 Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos	13
Declaración jurada constancia que el candidato no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión	14
Constancia transitoria original de inexistencia de reclamación de cargos de CGC	15
Constancia TSE de no estar afiliado a ningún partido político	16
Constancia TSE de no estar inhabilitado en el ejercicio de sus derechos	17
Constancia TSE de no pertenecer a cargos directivos de entidades con fines políticos	18
Solvencia carencia de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad	19
Currículum Vitae	20
Resumen Currículum Vitae	148
Copia formato digital de expediente	150

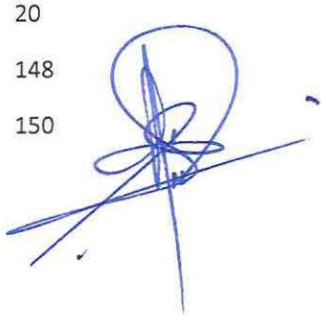

Anexo A-06–CP-CSJ-2019

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia 2019-2024

No. EXPEDIENTE

[X] Ejercicio profesional liberal

[ ] Carrera Judicial

SELLO RECIBIDO

Nombre del Receptor: _____

Revisor 1: _____ Fecha: _____

Revisor 2: _____ Fecha: _____

Revisor 3: _____ Fecha: _____

PARA USO DE LA COMISIÓN

DATOS GENERALES DEL POSTULANTE

Nombre y apellidos completos: Carlos Humberto Rivera Carrillo

Dirección física para recibir notificaciones: 13 calle 2-60 zona 10, edificio Topacio Azul oficina 1005, nivel 10

Teléfono: 23630168 Celular: 5016 4426 y 57400376

Correo electrónico para recibir notificaciones: cr@ bufeterivera.com

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA:

- [X] 1. Formulario de solicitud de inscripción como postulante, con fotografía reciente tamaño cédula (puede recogerlo en la sede indicada o descargarlo en el sitio: comision-csj.umes.edu.gt).
- [X] 2. Certificado original de Nacimiento.
- [X] 3. Fotocopia completa debidamente legalizada del Documento Personal de Identificación.
- [X] 4. Constancia original de ser Colegiado activo.
- [X] 5. Constancia original del Colegio de Abogados donde se acredite los años de colegiado del postulante.
- [X] 6. Constancia original de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- [X] 7. Constancia original de no haber sido sancionado por el órgano de disciplina correspondiente de las instituciones públicas en donde se encuentre laborando o de la última en donde hubiere laborado (esto aplica para las instituciones que cuenten con órgano disciplinario específico).
- [ ] 8. Constancia original de haber desempeñado un período completo o más como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de Tribunales colegiados que tengan la misma calidad (para los que corresponda). NO APLICA
- [X] 9. Declaración Jurada de haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.
- [X] 10. Constancia original de carencia de antecedentes policiales.
- [X] 11. Constancia original de carencia de antecedentes penales.
- [X] 12. Declaración Jurada donde conste que el aspirante está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- [X] 13. Declaración Jurada donde conste que el aspirante no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- [X] 14. Declaración Jurada donde conste que el aspirante no se encuentra comprendido en los casos de impedimentos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.
- [X] 15. Declaración Jurada donde conste expresamente que el candidato no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión de Postulación para la selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación), que no es ministro religioso, ni ocupa cargos dirigenciales en partidos políticos o de representación asociaciones sindicales.
- [X] 16. Constancia Transitoria original de inexistencia de reclamación de cargo de la Contraloría General de Cuentas (Finiquito).
- [X] 17. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral de no estar afiliado a ningún partido político.
- [X] 18. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no estar inhabilitado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

sigue atrás ⟶

- [x] 19. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no pertenecer a cargos directivos de entidades con fines políticos, miembros de los comités pro formación de cualquier organización de carácter político, ni directivo de dichas organizaciones.
- [x] 20. Solvencia original de carencia de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.
- [x] 21. Curriculum vitae conforme a la guía aprobada por esta Comisión.
- [x] 22. Resumen de la información relevante del Curriculum Vitae en un máximo de dos hojas.
- [x] 23. Copia en formato digital (PDF) del expediente.
- [ ] 24. Los postulantes provenientes de la Carrera Judicial deberán presentar documento en el que conste su manifestación de interés en participar en el proceso de postulación. NO APLICA

NOTA:

- Toda la documentación requerida aplica para todos los postulantes, ya sea en el ejercicio liberal de la profesión de abogado o de la Carrera Judicial y debe presentarse en el orden establecido, con indice, debidamente foliada y rubricada.
- Deben presentarse original y una fotocopia del expediente y una copia digital en formato PDF .
- Todos los documentos deben de haber sido expedidos con no más de seis meses de anticipación a la fecha de presentación; salvo que en la ley o en el propio documento se establezca un plazo distinto de vigencia.
- El expediente no debe presentar ninguna alteración, mancha o tachadura, y los documentos que se acompañen y no se exijan en original, deben presentarse en copia legalizada.
- La entrega del expediente deberá ser estrictamente personal.

- **Los abogados en el ejercicio de la profesión liberal y miembros de la Carrera Judicial, deberán presentar expediente en original, una fotocopia del mismo y otra copia digital en formato PDF en la sede de la Comisión (40 calle 10-02 Zona 8, Ciudad de Guatemala).**
- **Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar en el proceso de selección, deberán acompañar al expediente que ingresen en la sede de esta comisión, el documento que acredite su manifestación de interés presentado ante el Consejo de la Carrera Judicial, órgano que deberá observar el cumplimiento de lo que establece el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial.**
- **Los aspirantes de la Carrera Judicial que no cumplan con presentar el documento que acredite la aludida manifestación de interés en el expediente de mérito, podrán participar únicamente como abogados en el ejercicio profesional.**

- Consulte toda la información y descargue el formulario, así como la guía para elaborar el curriculum vitae en el sitio: comision-csj.umes.edu.gt.

Número de folios presentados: 153 + libros

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos que aquí se consignan y documentos acompañados, son auténticos y verdaderos, siendo de mi conocimiento que en caso contrario será causa de exclusión de la Postulación. Autorizo desde ya a la Comisión para que lleve a cabo la verificación de cualquiera de ellos y su publicación por cualquier medio.

FIRMA DEL POSTULANTE

OBSERVACIONES:

Guatemala, 09 de diciembre de 2019.

Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
Presidente

Lic.Mario Raúl García Morales
Secretario

RENAP
Registro Nacional de las Personas

Correlativo: I0045618712092019

VERIFICADOR: 4815A89A2B26
ID: 252000-91675

Registro Civil de las Personas
Certificado de Nacimiento

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala,

CERTIFICA

que con fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, en la partida 698, folio 17 del libro 55, del Registro Civil del Municipio de AMATITLÁN, Departamento de GUATEMALA, quedó inscrito el Nacimiento de:

- Carlos Humberto , Rivera Carrillo -

Nombres y Apellidos del Inscrito

Datos del Inscrito

2755892930114

Documento de Identificación

Seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno

Fecha de Nacimiento

Guatemala, Guatemala, Amatitlán

Lugar de Nacimiento

Masculino

Género

Datos de la Madre

- Silvia Amparo , Carrillo de Rivera -

Nombres y Apellidos de la Madre

--

Fecha de Nacimiento

La Democracia, Escuintla

Lugar de Origen

Fotografía no disponible

Fotografía no disponible

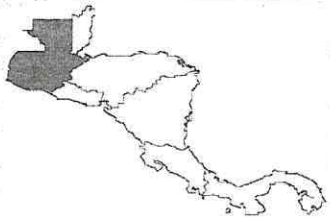

Datos del Padre

- Carlos Humberto , Rivera -

Nombres y Apellidos del Padre

--

Fecha de Nacimiento

Chiquimula

Lugar de Origen

2081192481001
12/09/2019 04:44:20p.m.
0023AE6AD3D5

D4AF6811EC385A8E2925EBAE11D2BE2CBAA24026

Observaciones
jap
El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del municipio Amatitlán, departamento de Guatemala, hace constar que de conformidad con la información proporcionada por la Direccion de Procesos, el inscrito en la partida de fondo se enroló con fecha 27/08/2013, por lo que corresponde el Código Único de Identificación - CUI - 2755892930114
Razón: Con fundamento en el Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas número 76-2012 se realizó la enmienda de error registral en el sentido que el nombre del inscrito al fondo es Carlos Humberto Rivera Carrillo y no Cárlos Humbérto Rivéra Carrillo como se consignó . Ver Tomo 3 Folio 494 de Enmiendas Registrales de Guatemala, Guatemala, Guatemala. Guatemala 31 de Octubre de 2013. Scruz195
02/12/2013 - La persona inscrita contrajo matrimonio con Estela Antonieta Chevez Posadas Ver inscripción de Matrimonio número 55283 del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala. JCATALAN001

Extendida el día doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser una copia fiel de su original.

----------ULTIMA LÍNEA----------

Doy fe

Lourdes Odily , Caal Klarks
REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES

REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS 3 RENAP Oficina No. 187 Metronorte Guatemala

Este certificado fue impreso en papel bond el día doce de septiembre del dos mil diecinueve y tiene vigencia de seis meses o tres verificaciones del código QR. Para los usos que al interesado convenga deberá de verificar su autenticidad a través del link: https://www.renap.gob.gt/verificacion-de-certificado o bien llamando al 1516.

CUATRO(4)

Es 1 hoja

de 1 hojas

REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA

Registro Nacional de las Personas - Documento Personal de Identificación - DPI -

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN
CUI
2755 89293 0114

NOMBRE
CARLOS HUMBERTO

APELLIDO
RIVERA CARRILLO

SEXO
MASCULINO

NACIONALIDAD
GUATEMALA

FECHA DE NACIMIENTO:
06SEP1961

002

FIRMA

27FEB2014

REPUBLICA DE GUATEMALA
2841661
2019
Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario
AO-0365976
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL

LUGAR DE NACIMIENTO
AMATITLÁN
GUATEMALA
GUATEMALA

VECINDAD
GUATEMALA
GUATEMALA

NÚMERO DE CÉDULA
E-5 10127

EXTENDIDA EN
LA DEMOCRACIA
ESCUINTLA

NÚMERO DE SERIE
0000011260027

Renap

ESTADO CIVIL
CASADO

FECHA DE VENCIMIENTO
26FEB2024

NAC.
L:55 F:17 P:698

IDGTM2755892932011 4C0101<<<001
6109064M2402262GTM<<9066587464
RIVERA<<CARLOS<<<<<<<<<<<<<<<<

En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que la presente hoja de fotocopia es COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducida el día de hoy en mi presencia y corresponde al Documento Personal de Identificación del Doctor Carlos Humberto Rivera Carrillo al cual le corresponde el Código Único de Identificación dos mil setecientos cincuenta y cinco, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas. En fe de lo cual número, sello y firmo, adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MÍ Y ANTE MÍ:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Nº 232997

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

CONSTANCIA DE COLEGIADO ACTIVO

El infrascrito secretario (a) de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, HACE CONSTAR: Que en los registros de este Colegio Profesional aparece inscrito (a) el (la) Licenciado (a): CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO Colegiado (a): 3354

Con el Titulo de: ABOGADO Y NOTARIO

desde 26/11/1986 Con cuotas canceladas al 31/12/2019 con Calidad de Colegiado ACTIVO al 31/03/2020

Revisó: _____

Confrontó: *Lic. Carlos Leonel Hernández Ortega*
Gerente
Gerente

Válido en original

Secretario (a) de la Junta Directiva

Lic. Gerardo Alejandro Castillo Ojeda

COLEGIO DE ABOGADOS SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

Fecha: _____

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,

HACE CONSTAR:

Que el Abogado y Notario **CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO,** colegiado tres mil trescientos cincuenta y cuatro (3354), tiene registrada fecha de graduación; **veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis** y fecha de colegiación; **veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.** Tiene treinta y dos años con ocho meses de colegiado. A solicitud del Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

COLEGIO DE ABOGADOS SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Lic. Gerardo Alejandro Castillo Oajaca
Secretario Junta Directiva

Elaborado por: Israel Toc

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

08274

EL INFRASCRITO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA: - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **HACE CONSTAR**: - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que de conformidad con los registros existentes, lo cual está sujeto a la confrontación con el sistema matriz, a la fecha de emisión de la presente constancia, al Abogado y Notario **CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO (Colegiado 3,354),** no le aparece sanción emitida en su contra por este órgano colegiado.----------

Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende la presente constancia el veintisiete diciembre del año dos mil diecinueve.-----

LIC. ERICK MIGUEL CASTILLO LOPEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE HONOR

COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA
TRIBUNAL DE HONOR

Confrontó y revisó la base:

Lic. Hernan Soberanis Gatica
Secretario Ejecutivo

Es 1 hoja
de 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las dieciséis horas con veinte minutos; YO: Heber Mauricio Icute Abrego, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, sexto nivel, oficina seiscientos seis, Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **Carlos Humberto Rivera Carrillo** de cincuenta y siete años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante el infrascrito Notario y de conformidad con la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR UNICAMENTE LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?, siendo su respuesta afirmativa, y advertido a la pena relativa al delito de perjurio que contempla el Código Penal, declara, que como candidato: **nunca ha sido sancionado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ni por órgano disciplinario o por alguna otra autoridad de la escuela de posgrados de la Facultad de Ciencias**

Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **SEGUNDO:** Estando presente el requirente y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de declaración jurada quince minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Es 1 hoja
Se 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos; YO: JUAN CARLOS PAUL ROSSELL, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, decimo nivel, oficina un mil cinco (1005), Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO** de cincuenta y ocho años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante el infrascrito Notario y de conformidad con la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR UNICAMENTE LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?, siendo su respuesta afirmativa, y advertido a la pena relativa al delito de perjurio que contempla el Código Penal, declara, como aspirante: **Que ha ejercido la profesión de abogado y notario por más de diez años. TERCERO:** Estando presente el requirente y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de

declaración jurada quince minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

LIC. JUAN CARLOS PAUL ROSSELL
ABOGADO Y NOTARIO

BOLETA No. 6220167

DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL CIVIL

Comprobante No. 96161503 - 6220167

FORMA MG-DGPNC-SCC-S-V
SERIE B

CERTIFICA

Que de conformidad a los registros de Archivos de la Policía Nacional Civil de Guatemala:

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Código Verificación
f770811d
http://antecedentes.pnc.gob.gt

Número de Documento de Identificación 2755892930114

NO TIENE ANTECEDENTES POLICIALES

Y para los usos legales que al interesado (a) convengan, se extiende la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, el 15 de Octubre del 2019

Valido por seis meses

Fecha/Hora Recepción: 2019-10-15 15:26:30-06
Fecha /Hora Emisión: 2019-10-15 15:26:30-06

CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS GUATEMALA, C. A.

jairo.hernandez
Area Metropolitana

AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS SEGUN RESOLUCION No. 81/011473 CLAS.: 11199-20000-5-10-2019 DEL 19-11-2009.

FORM/LIARKIS STANDARD, S. A., NIT: 153222-7 - PBX: 2423-8600 - 2439-4918 - 3.000.000 UNIDADES DEL No B-5.322.401 AL No. B-8.322.400 SERIE B SEGUN E. FISCAL 4-ASCC 16821 DE FECHA 12-07-2019. CORRELATIVO No. 649-2019 DE FECHA 12/07/2019, CUENTA P3-32 LIBRO 4-ASCC FOLIO 101.

ORGANISMO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C. A.

Boleta Electrónica No.
D2019-0856477

EL INFRASCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES HACE CONSTAR QUE CONFORME LOS REGISTROS RESPECTIVOS A:

Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CARLOS HUMBERTO	RIVERA	CARRILLO

QUIEN SE IDENTIFICA CON EL DOCUMENTO SIGUIENTE:

DPI NUMERO 2755 89293 0114

***** NO LE APARECEN ANTECEDENTES PENALES *****

Fecha de Emisión:	15/10/2019
Vigencia:	**Válida hasta 14/04/2020**
Fecha de Nacimiento:	06/09/1961
Lugar de Nacimiento:	GUATEMALA, AMATITLÁN

DIRECTOR
Unidad de Antecedentes Penales
S2SZd6HuFBclJ9qj1vYIqA==

Operador: ALRAMIREZL
F04E1309533618FCBE03F3684B21BC82

Solicitud No.S2019-1143257
Solicitante: CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

Llave: 20191001090070

Los datos de esta boleta deben ser verificados en:
https://cape.oj.gob.gt

Este documento tiene un límite de 4 validaciones.
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. No. 27-2018

Guatemala, 15 de octubre del 2019

*********** Ultima línea ***********

Digitally signed by ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2019.10.15 15:02:26 CST
Reason: Constancia de Carencia de Antecedentes Penales Electrónicos (CAPE)
Location: https://www.cape.oj.gob.gt

Es 1 hoja
de 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con quince minutos; YO: Heber Mauricio Icute Abrego, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, sexto nivel, oficina seiscientos seis, Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **Carlos Humberto Rivera Carrillo** de cincuenta y siete años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante el infrascrito Notario y de conformidad con la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR UNICAMENTE LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?, siendo su respuesta afirmativa, y advertido a la pena relativa al delito de perjurio que contempla el Código Penal, declara, que como aspirante: **Se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**. **TERCERO:** Estando presente el requirente y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de declaración jurada quince minutos después

de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Es 1 hoja

de 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos; YO: Heber Mauricio Icute Abrego, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, sexto nivel, oficina seiscientos seis, Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **Carlos Humberto Rivera Carrillo** de cincuenta y siete años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante el infrascrito Notario y de conformidad con la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR UNICAMENTE LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?, siendo su respuesta afirmativa, y advertido a la pena relativa al delito de perjurio que contempla el Código Penal, declara, que como aspirante: **no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos**. **SEGUNDO:** Estando presente el requirente y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de declaración jurada diez

minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Es 1 hoja

de 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos; YO: Heber Mauricio Icute Abrego, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, sexto nivel, oficina seiscientos seis, Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **Carlos Humberto Rivera Carrillo** de cincuenta y siete años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante el infrascrito Notario y de conformidad con la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR UNICAMENTE LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?, siendo su respuesta afirmativa, y advertido a la pena relativa al delito de perjurio que contempla el Código Penal, declara, que como candidato: **no se encuentra comprendido en los casos de impedimentos establecidos en el artículo dieciséis (16) de la Ley de Probidad y responsabilidades de funcionarios y empleados públicos**. **SEGUNDO:** Estando presente el requirente

y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de declaración jurada quince minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Es 1 hoja

de 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las quince horas con veinticinco minutos; YO: Heber Mauricio Icute Abrego, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, sexto nivel, oficina seiscientos seis, Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **Carlos Humberto Rivera Carrillo** de cincuenta y siete años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante el infrascrito Notario y de conformidad con la fórmula siguiente: ¿PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR UNICAMENTE LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUNTADO?, siendo su respuesta afirmativa, y advertido a la pena relativa al delito de perjurio que contempla el Código Penal, declara, que como candidato: **no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión de Postulación de conformidad con el artículo diecisiete de la Ley de Comisiones de Postulación, declarando también que no es ministro religioso, ni ocupa**

AO-0365954

cargos dirigenciales o de representación de asociaciones sindicales. **SEGUNDO:** Estando presente el requirente y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de declaración jurada quince minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

QUINCE (15)

CGC

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

No. Gestion: 423859

Correlativo: 240359

Correlativo: **No. 240359**

CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS

NIT: 496508-6

NOMBRE: CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

DPI: 2755 89293 0114 GUATEMALA

Extendida en

La Contraloría General de Cuentas, luego de haber realizado las consultas correspondientes al Sistema Integrado de Información; el cual refleja las acciones legales y administrativas derivado de los distintos Informes de Auditoría, Probidad, Registro de Información Gubernamental, Jurídico y Secretaría General, y en atención a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. **HACE CONSTAR:** que el titular del presente documento a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

Y, para los usos que al interesado convenga, se extiende la presente en la Ciudad de Guatemala,

a los 18 días del mes de Diciembre de 2019

Base Legal: "La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedara sin efecto."; de conformidad con la literal c), numeral uno, segundo párrafo, del artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 613-2005 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Licda. Claudia Cáceres Arriaza
SubSecretaria General
Contraloría General de Cuentas

Contraloría General de Cuentas Secretaría General Guatemala, C.A.

121318-ECDIFJ--414063

Control Electrónico

Lic. Mario Francisco Xocoy Buch
Subcontralor de Probidad
Contraloría General de Cuentas

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS SUBCONTRALOR DE PROBIDAD GUATEMALA, C.A.

"La transparencia impulsa el Desarrollo"

Tribunal Supremo Electoral

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Archivo Maestro de Ciudadanos Empadronados donde aparece la Inscripción **No. 2002978** a nombre de **CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO** con documento personal de identificación número **2755892930114**, cuya situación es **VIGENTE Y QUE A LA FECHA DE ESTA CERTIFICACION, NO SE ENCUENTRA AFILIADO(A) A PARTIDO POLITICO ALGUNO**.

A solicitud del (a) interesado (a), se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el **veintidos** de **agosto** de **dos mil diecinueve**.

Lic. Omar Gereda Franco
Secretario
Registro de Ciudadanos

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

gf COD: 10001
Fecha: 22/08/2019 Hora: 01:18:32 p. m.

Tribunal Supremo Electoral

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Archivo Maestro de Ciudadanos Empadronados donde aparece la Inscripción **No. 2002978** a nombre de **CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO** con documento personal de identificación **2755892930114** cuya situación es **VIGENTE** y en pleno goce de sus derechos **POLITICOS**.

A solicitud del (a) interesado (a), se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el **veintidos** de **agosto** de **dos mil diecinueve**.

Lic. Omar Gereda Franco
Secretario
Registro de Ciudadanos

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

gf COD: 10001
Fecha: 22/08/2019 Hora: 01:18:32 p. m.

Tribunal Supremo Electoral

Por este medio hago constar que el Licenciado ***CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO,*** *quién se identifica con Documento Personal de Identificación* ***DPI 2755 89293 0114*** *y número de empadronamiento* ***2002978,*** ***NO SE ENCUENTRA INSCRITO COMO DIRECTIVO, MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE PARTIDO POLITICO ALGUNO, NI DE NINGUNA ORGANIZACIÓN POLITICA EN FORMACION.***

Y para los usos legales que le convengan, extiendo la presente en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

REGISTRO DE CIUDADANOS
Departamento de Organizaciones Políticas
Guatemala, C.A.

Licenciado Jorge Mario Grajeda Alvarez
Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas

DIECINUEVE(19)

No.1272-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA

EL INFRAESCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE COBROS DE LA DIRECCION FINANCIERA,
HACE CONSTAR QUE:

CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

SE ENCUENTRA SOLVENTE DE MULTAS IMPUESTAS POR ESTA CORTE, A LA PRESENTE FECHA, SEGÚN EL REGISTRO EN EL SISTEMA, SALVO AQUELLAS MULTAS QUE ESTAN EN TRAMITE Y QUE AUN NO HAN SIDO NOTIFICADAS POR SECRETARIA GENERAL.

SOLVENCIA

GUATEMALA, 27 DE AGOSTO DE 2019.

Licda. Diana Lissette de León Rodas
Jefe de Cobros de Multas
Dirección Financiera
Corte de Constitucionalidad

CURRICULUM VITAE

1. DATOS PERSONALES

Nombre	Carlos Humberto Rivera Carrillo
Edad	57 años
Sexo	Masculino
Profesión	Abogado y Notario
No. De Colegiado	3354
Años de ejercicio profesional	32 años
DPI	2755 89293 0114
Nacionalidad	guatemalteca
Dirección para notificaciones	13 calle 2-60 zona 10 Edificio Topacio Azul oficina 606 nivel 6
Teléfonos	23630158 – 23630168 – 23630368 – 57400376 - 50164426
Correo electrónico	cr@bufeterivera.com
Lugar y fecha de nacimiento	Amatitlán, Guatemala 06 de septiembre 1961

2. MÉRITOS ACADÉMICOS

Títulos Académicos

- ***Doctor en Derecho.*** *Universidad Francisco Marroquín (Énfasis en "Law & Economics"). 2005*
- Postgrado en Actualización en Derecho Mercantil Contemporáneo. Universidad de San Carlos de Guatemala – Instituto de Derecho Mercantil. 2010
- Postgrado en Derechos de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de América Latina. Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), CERLAC, OMPI, SIECA, UNESCO, OEA y epi-ULA. 2000
- Postgrado especializado en Derechos Humanos y Defensa del Orden Constitucional. Universidad Rafael Landívar. 1994
- Postgrado La Preparación de la Prueba Oral en el Nuevo Proceso Penal. Universidad Rafael Landívar. 1993
- Postgrado Especialización en Derecho Mercantil. Universidad Rafael Landívar. 1989
- **Abogado.** Universidad Rafael Landívar. 1990
- **Notario.** Universidad Rafael Landívar. 1990
- **Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.** Universidad Rafael Landívar. 1990

Docencia Universitaria

- *Catedrático a nivel de licenciatura en cursos de "Derecho Administrativo" y "Procesal Administrativo" de la Universidad Francisco Marroquín y de la Universidad Rafael Landívar.*
- *Catedrático del curso "Derecho de Autor y derechos conexos", en la Maestría de Propiedad Intelectual en la Universidad de San Carlos de Guatemala 2001, y de 2007 A 2013.*
- *Catedrático del curso "Derecho Societario" de la Maestría en Derecho Mercantil, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*
- *Catedrático de "Patrimonio y Negociación", y "Responsabilidad Civil", en la Maestría de Derecho Civil, en la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

- *Catedrático de "Derecho Internacional Privado", y "Organismos Internacionales de Seguridad Colectiva" en la Maestría de Derecho Internacional, Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

Producción Doctrinaria

- Enseñanza Superior del Derecho e Investigación Jurídica
  Estudio Jurídico Rivera – 2019 (libro)

- Estudio Jurídico, Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala
  Instituto de Derecho Mercantil – Editorial Episteme -2014 (artículo)

- Actualización en Derecho Mercantil
  Boletín Impulso Mercantil – 2010 (artículo)

- Vía Procesal de la Rendición de Cuentas en Materia Mercantil
  Boletín Impulso Mercantil – 2009 (artículo)

- Impugnación de las Asambleas Totalitarias
  Boletín del Instituto de Derecho Mercantil – 2008 (artículo)

- El Acta Notarial como Título Ejecutivo
  Boletín del Instituto de Derecho Mercantil – 2007 (artículo)

- La Contratación Mercantil
  Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala XV Congreso Jurídico Nacional – 1995 (ponencia)

Participación en Eventos Académicos

- Participación en el I Congreso Cooperativo Agenda 2030 por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)
  Confederación de Cooperativas del Caribe, Centro y Suramérica
  Cartagena de Indias, Colombia – 18 y 19 de julio 2019

- Participación en Capacitación Regional de Directivos MICOOPE – Cumplimiento 2019
  FENACOAC – MICOOPE
  Guatemala, 21 de junio 2019

- Participación en el Seminario "Estándares Internacionales sobre Gestión Integral de Riesgos: Retos y Desafíos para Directivos y la Alta Gerencia de las Cooperativas"
  Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito
  Lima, Perú – 18 y 19 diciembre 2018.

- Expositor en el Curos de Postgrado de Actualización en Derecho Mercantil Penal
  Instituto de Derecho Mercantil
  Guatemala, 5 de diciembre 2018.

- Expositor en el Curos de Postgrado de Actualización en Propiedad Intelectual
  Instituto de Derecho Mercantil
  Guatemala, 5 diciembre 2018.

- Organizador del seminario "Sociedades de Gestión colectiva y la Defensa de los Derechos de Autor"
  Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Posgrado
  Guatemala, 18 de mayo 2018

- Participación en proceso de capacitación en los temas de Riesgos, PERLAS, Filosofía Cooperativista y Gobernabilidad para candidatos a miembros directivos del Consejo de Administración 2016- 2020
  Guatemala, marzo 2016

- Participación en el "Taller de Formación y Actualización de Acreditadores Internacionales"
  Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto Internacional de Acreditadores del Derecho y la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina
  Guatemala, 24 de mayo 2014

- Participación en el seminario Maestría en Inversiones Bursátiles
  Capitales Activos, S.A.
  Guatemala, 01 de agosto 2006

- Participación en el V Seminario Centroamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos
  SIECA, CERLAC, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho
  San José, Costa Rica, del 17 al 21 de agosto 1998

- Participación en el Seminario – Taller Justicia Constitucional Comparada
  Centro de estudios Constitucionales México-Centro América, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Procuraduría General de la República de México y El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Guatemala, 24 al 28 de agosto 1992

- Participación en el Seminario Internacional de Justicia Constitucional Comparada
  Centro de estudios Constitucionales México-Centro América, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente
  Guatemala, 04 al 06 de mayo 1992

- Participación en el Seminario Taller del Código Tributario
  Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial
  Guatemala, 16 al 17 de abril 1991

- Participación en el II Seminario Taller sobre La Reforma Registral
  Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial
  Guatemala, 22 al 24 de enero 1991

- Participación en el Seminario Ley del Organismo Judicial
  Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Guatemala, 16 y 16 de mayo 1989

- Participación en el Ciclo de Conferencias sobre Derecho Procesal
  Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar, Mariano Gálvez y Francisco Marroquín
  Guatemala, 22 al 25 de Octubre 1986

Méritos Obtenidos

- Honor al Mérito por colaboración en el XIV Congreso Jurídico Guatemalteco
  Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y La Comisión Organizadora del XIV Congreso Jurídico Guatemalteco
  Guatemala, enero 1992

- Beca Distintiva
  Centro Universitario Ciudad Vieja
  Guatemala, marzo 1987

Cargos de Dirección

- Presidente Junta Directiva
  Instituto de Derecho Mercantil
  Períodos 1990-1991, 2007-2009, 2009-2011 y 2011-2013

3. MÉRITOS PROFESIONALES

Profesional

- **Abogado director del Bufete Estudio Jurídico Rivera**, habiendo desempeñado el Ejercicio Liberal de la Profesión desde el año de 1988 a 2019 asesorando empresas nacionales y extranjeras en temas mercantiles, de propiedad intelectual y materia laboral entre las que se encuentran: "CLAPP & MAINE INC", "NATIONAL INSURANCE CRIME BURO", "THOMPSON SHIPPING. LTD.", "DELTA CONSULTORES", "LA CADENA INDUSTRIAL, S.A.", "KISMET, S.A.", "TABLAYESO, S.A.", "QUALITY PRINT, S.A.", "FRUTERIA VIDAURRI, S.A.", "AGROPECUARIA TROPICAL, S.A.", "VIP, S.A.", "EXTREMOS, S.A.", "CIERSA, S.A.", "CORPORACION MONTE CARLO, S.A.", "TELGLOB", "TENERIA TEN PAC, S.A.", "LA ALIANZA, S.A.", "CAUCHOS DEL PACIFICO, S.A.", "INMOBILIARIA VIA MARIS, S. A.", "SISCO, S.A.", "TASESA, S.A.", "IMAGEN Y COLOR, S.A.", "URBANIZADORA SAN LUISTIO, S.A.", "SEPSA, S.A." "GRUPO INTERMEDIARIO MINERO, S.A." , RECAUDADORA GUATEMALTECA, AGROPECUARIA LOS TURINES, AGROPECUARIA TZINTE, INMUEBLES MACCA, S.A., CHARANDRA, S.A. y otras.

Administrativa

- **Presidente Consejo Administrativo Cooperativa Guadalupana**

4. MÉRITOS DE PROYECCIÓN HUMANA

Vocación de Servicio

- Socio Paul Harris
  Fundación Rotaria de Rotary International

- Donación de sillas de ruedas
  Pastoral de la Salud Diócesis, Zacapa
  Mayo 2019

- Donación de lote de computadoras "Escuela Oficial Urbana Mixta "José Archila Lemus"
  Zacapa 10 de agosto 2018

- Donación de pintura, mobiliario y equipo
  Clínicas de la Pastoral de la Salud Diócesis, Zacapa
  Zacapa 22 de septiembre 2017

- Donación tubos y materiales eléctricos para la construcción de Clínicas de la Pastoral de la Salud
  Pastoral de la Salud Diócesis, Zacapa
  Zacapa, 18 de marzo 2016

Vocación de Liderazgo

- Asociado fundador
  Instituto de Derecho Mercantil
  31 de marzo 1989

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Por cuanto

Carlos Humberto Rivera Carrillo

ha cumplido con todos los requisitos legales y académicos del

Programa de Doctorado de la Facultad de Derecho

Por tanto
le extiende el presente titulo que le acredita como

Doctor en Derecho

con sus correspondientes privilegios y obligaciones

Dado en la Ciudad de Guatemala
el 5 de noviembre de 2005

Rector

Decano

Secretario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Ricardo Castillo Arenales
Secretario General
Universidad Francisco Marroquín

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
DECANO
FACULTAD DE DERECHO
Guatemala, C.A.

Superintendencia de Administración Tributaria
Gerencia Regional Central
Agencia Tributaria Zona 9

Nit. del Solicitante 496508-6 Impuesto Cancelado Q 100.00
Banco Inmobiliario SAT-1997130 No. 16060022743
Fecha de Pago 03/03/2016
Fecha 12/04/2016

Firma y Sello del Técnico

Giancario Ibárgüen S.
Rector
Universidad Francisco Marroquín

CSC A REGISTRO Nº 31145

DIRECCIÓN DE CONTROL Y VERIFICACIÓN INTERINSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE TÍTULOS Y DIPLOMAS ACADÉMICOS
IMPORTANTE: PARA VERIFICAR EL REGISTRO DE ESTE TÍTULO INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB
www.contraloria.gob.gt
Contraloría Impulsa el Desarrollo

Lieda Yanina Pajarito
Receptor / Registrador de Título

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Postgrado
y el
Instituto de Derecho Mercantil

Por cuanto:

El Doctor Carlos Humberto Rivera Carrillo

Ha cumplido los requisitos reglamentarios del programa del curso de

Actualización en
Derecho Mercantil Contemporáneo

Estudios de postgrado cursados durante un semestre comprendido del 9 de septiembre de 2009 al 21 de abril de 2010.

Por tanto:

Se le extiende el presente diploma que acredita dichos estudios en la Ciudad de Guatemala, el 23 de abril de 2010.

"Id y Enseñad a Todos"

Lic. Bonerge Mejía
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. René Arturo Villegas Lara
Director
Escuela de Estudios de Postgrado

Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo
Presidente
Instituto de Derecho Mercantil

Lic. Avidán Ortiz Orellana
Secretario
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

iida

CERLALC

WIPO OMPI

DIPLOMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Que se otorga a *Carlos Rivera Carrillo*

Como constancia de **APROBACION** del *II CURSO INTERNACIONAL DE POSTGRADO EN DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA PROFESORES UNIVERSITARIOS DE AMERICA LATINA*

Organizado conjuntamente por el Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe (CERLALC), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de Estados Americanos (OEA)y el Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (epi-ULA)

180 horas. Cinco (5) evaluaciones teórico-prácticas y Monografía

Mérida, del 15 de marzo al 14 de abril de 2000

Ricardo Antequera Parilli
Presidente IIDA

Felipe Pachano
Rector ULA

Raiza Andrade
Coordinadora epi-ULA

Mónica Torres
Representante CERLALC

Ernesto Rubio
Director Oficina de Cooperación para América Latina y El Caribe-OMPI

SIECA

epi

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

-13-

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Por cuanto

EL LICENCIADO

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Llenó los requisitos académicos necesarios del
PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL POST-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Por tanto

LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Le otorga el Diploma de

ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Lic. Héber Mauricio Iculé Abrego
Abogado y Notario

Rector

Decano

Secretario de la Universidad

Director del Programa

Universidad Rafael Landívar

Por cuanto

licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo

llenó los requisitos académicos necesarios del

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POST-GRADO Y ESPECIALIZACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Por tanto:

LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

le otorga Diploma de

PARTICIPACION EN EL SEMINARIO TECNICO-JURIDICO SOBRE 'LA PREPARACION DE LA PRUEBA ORAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL'

Guatemala, 26 de agosto de 1993

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

DECANO

RECTOR

SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Por cuanto

EL LICENCIADO

Carlos Humberto Rivera Carrillo

llenó los requisitos académicos necesarios del
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Por tanto:

LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

le otorga Diploma de

ESPECIALIZACION EN DERECHO MERCANTIL

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Lic. Haber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

RECTOR

DECANO

SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Universidad Rafael Landívar

Guatemala

Por cuanto

Carlos Humberto Rivera Carrillo

llenó, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, los requisitos académicos necesarios,

la Universidad Rafael Landívar

le otorga el título de

Abogado

le expide el presente Diploma que le acredita como miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

y le autoriza para el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y prerrogativas debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, a los veintidós días del mes de junio del año de mil novecientos noventa.

Rector

Secretario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
Impuesto del Timbre de G
Pagado en DIEZ
Un mil 10 AGO 1990
Decreto
Guatemala, 10 AGO 1990
Recaudador

4714 2.19
NOVIEMBRE 90

PEDRO DOMIS BARDOVAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
Guatemala, C. A.
OFICINA DE REGISTRO
Inscrito bajo el No. 4947
del Registro de Títulos respectivos.
Guatemala, 7 de Nov. de 1990
Director

"El Infrascrito Secretario de la Universidad Rafael Landívar hace constar que el presente Diploma fue firmado el día ..."
Guatemala, ... de ... de 19..
SECRETARIO
DR. GABRIEL MEDRANO VALDEZ
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Universidad Rafael Landívar

Guatemala

Por cuanto

Carlos Humberto Rivera Carrillo

llenó, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, los requisitos académicos necesarios,

la Universidad Rafael Landívar

le otorga el título de

Notario

le expide el presente Diploma que le acredita como miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

y le autoriza para el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, a los veintiún días del mes de junio del año de mil novecientos noventa.

Rector

Secretario

Apoderado de la Universidad

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Recibo de Ingreso

De fecha 10 AGO. 1990

Decreto

Guatemala, 10 AGO. 1990

Recaudador

15 NOVIEMBRE 47,15 L. 19
90

PEDRO DOÑA SANDOVAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
Guatemala, C. A.
OFICINA DE REGISTRO
Inscrito bajo el No. 4948
Del Registro de Títulos Originales
Guatemala, 7 de Nov. de 1990
Director

"El Infrascrito Secretario de la Universidad Rafael Landívar hace constar que el presente Diploma fue firmado el día de hoy."

Guatemala, 13 de Noviembre de 1990

SECRETARIO

Universidad Rafael Landívar

Guatemala

Por cuanto

Carlos Humberto Rivera Carrillo

llenó, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, los requisitos académicos necesarios,

la Universidad Rafael Landívar

le otorga el grado académico de

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

le expide el presente Diploma que le acredita como miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

y le concede el derecho de gozar de los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala de la Asunción, a los veintiún días del mes de junio del año de mil novecientos noventa.

Rector

Decano

Secretario de la Universidad

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que las nueve hojas de fotocopia que anteceden son COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducidas y reducidas el día de hoy en presencia y corresponden: **a)** Título como Doctor en Derecho emitido a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, de fecha cinco de noviembre de dos mil cinco; **b)** Título de Postgrado en Actualización en Derecho Mercantil Contemporáneo emitido a favor del Doctor Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Derecho Mercantil, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez; **c)** Diploma de Estudios de Postgrado del segundo curso internacional de postgrado en Derecho de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de América Latina emitido a favor de Carlos Rivera Carrillo por el Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Secretaría Permanente del Trabajo de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la organización de las Naciones Únicas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (epi-ULA); **d)** Diploma de Estudios de Postgrado de Especialización en Derechos Humanos y Defensa del Orden Constitucional emitido a favor del Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de Rafael Landívar, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; **e)** Diploma de Estudios de Postgrado de Participación en el Seminario Técnico-Jurídico sobre la Preparación de la Prueba Oral en el Nuevo Proceso Penal emitido a favor del Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de Rafael Landívar, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres; **f)** Diploma de Estudios de Postgrado de Especialización en Derecho Mercantil emitido a favor del Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de Rafael Landívar, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; **g)** título de Abogado emitido a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de Rafael Landívar, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa; **h)** título de Notario emitido a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de Rafael Landívar, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa; e **i)** título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales emitido a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de Rafael Landívar, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario
ABOGADOS Y NOTARIOS
GUATEMALA
AO-0365975
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL

Es 1 hoja
de 1 hojas

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA. En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las quince horas con cincuenta y dos minutos; YO: Heber Mauricio Icute Abrego, Notario, constituido en la oficina ubicada en la trece calle dos guion sesenta de la zona diez, sexto nivel, oficina seiscientos seis, Edificio Topacio Azul, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por el Doctor **Carlos Humberto Rivera Carrillo** de cincuenta y siete años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil setecientos cincuenta y cinco, espacio, ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres, espacio, cero ciento catorce (2755 89293 0114), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; asegurándome el compareciente hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, solicita mis servicios notariales para hacer constar mediante DECLARACION JURADA lo siguiente: **PRIMERO**: Manifiesta el compareciente que participara en la convocatoria realizada por la comisión de postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos mil diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024). **SEGUNDO**: El requirente DECLARA BAJO JURAMENTO, prestado ante

Derecho Societario; iii) Patrimonio y Negociación; iv) Responsabilidad Civil; v) Derecho Internacional Privado; y vi) Organismos Internacionales de Seguridad Colectiva; y b) Que tiene diecinueve años de ejercicio como docente en la referida escuela, habiendo impartido cursos de maestría y doctorado. SEGUNDO: Estando presente el requirente y habiendo declarado bajo juramento de ley y no habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta de declaración jurada quince minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha indicados al principio de la misma, quedando contenida en esta única hoja de papel tamaño oficio, impresa en ambos lados, a la cual se le adhieren los timbres de ley. Leo lo escrito al requirente, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifica, acepta y firma junto con el infrascrito Notario que autoriza y que de todo lo expuesto **DOY FE**.

F_____

ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

UFM UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN | FACULTAD de DERECHO
ufm.edu

Nuestra misión es la enseñanza y difusión de los principios éticos, jurídicos y económicos de una sociedad de personas libres y responsables.

Our mission is to teach and disseminate the ethical, legal, and economic principles of a society of free and responsible persons.

A QUIEN INTERESE:

Con la presente se hace constar que el Licenciado CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO formó parte del claustro de la Facultad de Derecho de esta casa de estudios a partir del segundo semestre del año 1995 al segundo semestre de 1999, como catedrático co-titular del curso Derecho Procesal Constitucional y Administrativo.

A solicitud del interesado y para los usos que le convengan, extiendo, firmo y sello la presente constancia, en la ciudad de Guatemala, a veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Licda. María José Lamuño de Mendoza
SECRETARIA
e-mail: academicoder@ufm.edu

UFM UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN
SECRETARIA
FACULTAD DE DERECHO

MJLdeM/ac

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DEL INTERESADO EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.---

HACE CONSTAR

QUE EL **DOCTOR CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO** PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES COMO PROFESOR DE ESTUDIOS DE POSTGRADO CONTRATADO POR EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO 029 Y RENGLÓN PRESUPUESTARIO 189, IMPATIENDO CURSOS EN LAS SIGUIENTES MAESTRÍAS:

MAESTRÍA EN DERECHO MERCANTIL Y COMPETITIVIDAD:

CURSO	SEMESTRE	AÑO
DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SU REGISTRO	TERCER SEMESTRE	2014
DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SU REGISTRO	TERCER SEMESTRE	2015
DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SU REGISTRO	TERCER SEMESTRE	2016
DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SU REGISTRO	TERCER SEMESTRE	2017
DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SU REGISTRO	TERCER SEMESTRE	2018
DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SU REGISTRO	TERCER SEMESTRE	2019

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CICIL Y PROCESAL CIVIL:

CURSO	SEMESTRE	AÑO
PATRIMONIO Y NEGOCIACIÓN	SEGUNDO SEMESTRE	2014
PATRIMONIO Y NEGOCIACIÓN	SEGUNDO SEMESTRE	2015
PATRIMONIO Y NEGOCIACIÓN	SEGUNDO SEMESTRE	2016
PATRIMONIO Y NEGOCIACIÓN	SEGUNDO SEMESTRE	2017
PATRIMONIO Y NEGOCIACIÓN	SEGUNDO SEMESTRE	2018

MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL:

CURSO	SEMESTRE	AÑO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	TERCES SEMESTRE	2015
SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA	CUARTO SEMESTRE	2015
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	TERCER SEMESTRE	2016
SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA	CUARTO SEMESTRE	2016
SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA	CUARTO SEMESTRE	2017
SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA	CUARTO SEMESTRE	2018

CURSO	SEMESTRE	AÑO
ELABORACIÓN DE ANALISIS METOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO QUE SE IMPARTEN EN LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	SEGUNDO SEMESTRE	2017

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA:

CURSO	SEMESTRE	AÑO
CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	PRIMER SEMESTRE	2019

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE EL DOCTOR CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA DIRECCIÓN.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA SE EXTIENDE LA PRESENTE EN DOS HOJAS DE PAPEL BOND TAMAÑO OFICIO MEMBRETADAS, FIRMADAS Y SELLADAS.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
DIRECCIÓN

DR. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Guatemala | octubre - diciembre 2010 Número 1

IMPULSO MERCANTIL

BOLETÍN

XXI CONGRESO JURÍDICO

ACTUALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL

DEONTOLOGÍA Y EL PROFESIONAL DEL DERECHO

LAS PRINCIPALES GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE

UNA HISTORIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

EJEMPLAR GRATUITO

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

IMPULSO MERCANTIL
BOLETÍN

D.12 calle 1-25, zona 10, Géminis 10,
Torre Sur Of. 1311
T. 2335.3503, 2338.2147
F. 2335.3470
E. info@institutodederechomercantil.org

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Período 2010 - 2011

Presidente
Carlos Humberto Rivera Carrillo
Vicepresidente
Sergio Leonardo Mijangos Penagos
Secretario
Marco Tulio Molina Valenzuela
Tesorero
Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez
Vocal I
Héctor Aqueche Juárez
Vocal II
Lorena Isabel Flores Estrada
Vocal III
Claudia Beatriz Cuyán Motta
Vocal IV
Daniel Ramírez Gaitán
Suplente I
Marina Girón Sáenz
Suplente II
Gustavo Monterroso
Suplente III
José Guirola
Suplente IV
Lesther Castellanos Rodas

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Presidente
Miguel Ernesto Lara Higueros
Secretario
Héctor René López Sandoval
Vocal
Carlos Waldemar Melini Salguero
Suplente
Juan José Samayoa Villatoro

Volcán de Agua, Guatemala. Fotografía cortesía de José Estrada.

ÍNDICE

EDITORIAL
//Pág. 05

XXI CONGRESO JURÍDICO
//Pág. 10 y 11

ACTUALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL.
Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo. // Pág. 07

DEONTOLOGÍA Y EL PROFESIONAL DEL DERECHO
Lic. Lesther Castellanos Rodas. // Pág. 08

LAS PRINCIPALES GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE
Gladys Monterroso. // Pág. 13

UNA HISTORIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Carlos Melini y Enrico Bonadio. // Pág. 16

VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA
Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán. // Pág. 17

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

ACTUALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL

Dr. Carlos Humberto Rivera Castillo

"Hemos buscado profesores con experiencia relevante en cada una de las materias a su cargo, de tal forma que puedan despejar cualquier duda, no solamente desde una perspectiva estrictamente académica sino también práctica; podemos afirmar que cada uno de los expositores de los temas que integran el curso de posgrado de Actualización en Derecho Mercantil, es reconocido como uno de los mejores en nuestro país en su respectiva área de estudio, reconocimiento que derivamos de sus obras y desempeño profesional."

Aplicando el sentido de valor educacional, la Comisión Académica del Instituto de Derecho Mercantil diseñó un programa de actualización en Derecho Mercantil cuyos objetivos académicos, desde la perspectiva del conocimiento profundo son modestos, pero muy importantes; obviamente, por la duración y naturaleza del curso no podemos pretender profundizar en cada una de las materias que integran el programa, pero podemos incentivar al profesional a investigar más sobre cada uno de los temas que se eligen para las más de veinte exposiciones que conforman el contenido del curso.

A través de la variedad de temas seleccionados se pretende poner a disposición del profesional-estudiante los últimos avances en materia del Derecho Mercantil; si bien, no podemos excluir temas de repaso, los mismos son vistos y analizados desde perspectivas diferentes y actualizadas. No existen temas agotados, sino personas agotadas de tratar el mismo tema. Nuestro objetivo es promover el pensamiento crítico, facilitando que el profesional pueda resolver problemas relacionados con cada una de las materias. Es sumamente importante generar la curiosidad intelectual en los profesionales-estudiantes para que cada uno por su cuenta inicie o continúe con la investigación académica, especialmente enfocada en problemas que podría enfrentar en el ejercicio de su actividad profesional; como abogado, juez, profesor o cualquier rol que le corresponda desempeñar.

La comisión académica está consciente y comprometida con la ética, tema que es visto desde una perspectiva más amplia que la mera ética profesional, ésta última que se limita a la conducta del profesional del derecho en el ejercicio de sus funciones.

La preocupación de la transmisión, discusión, descubrimiento y aplicación de valores a los profesionales-estudiantes conlleva a una revisión constante de los contenidos, así como la evaluación de los profesores, que es complementada por una evaluación realizada por los propios estudiantes en cada evento o exposición.

Hemos buscado profesores con experiencia relevante en cada una de las materias a su cargo, de tal forma que puedan despejar cualquier duda, no solamente desde una perspectiva estrictamente académica sino también práctica; podemos afirmar que cada uno de los expositores de los temas que integran el curso de posgrado de Actualización en Derecho Mercantil, es reconocido como uno de los mejores en nuestro país en su respectiva área de estudio, reconocimiento que derivamos de sus obras y desempeño profesional.

El modelo de enseñanza escogido plantea retos muy grandes y quizá el principal es la coordinación de las exposiciones, pues son como mínimo veinte clases diferentes, presentadas por veinte expositores diferentes, las cuales deben engarzarse y brindar unidad de conocimiento, debiendo proveer al profesional-estudiante una visión general magnificada del Derecho Mercantil, y dejarle las herramientas básicas necesarias para que pueda sumergirse con éxito en esta rama del Derecho y en su práctica profesional.

En este momento nos encontramos con la tercera promoción de alumnos de este posgrado de actualización, y podemos considerar que ha sido un éxito, cada vez aprendemos y nos esforzamos por corregir los errores cometidos, sin perder de vista que del otro lado de la enseñanza se encuentra la parte más importante, que es el aprendizaje, por lo que ese éxito está directamente vinculado a los beneficios que nuestros cursos le otorgan al profesional-estudiante, para que sean aplicados en su vida como juristas.

El Instituto no habría podido llevar a cabo estos programas sin la cooperación de la Escuela de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, y en especial del apoyo de su Director el Doctor René Arturo Villegas Lara, quien además es nuestro presidente honorario; asimismo, debemos reconocer el apoyo directo recibido del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, quienes a través de su Presidente Licenciado Oscar Ruperto Cruz Oliva y del Dr. Fredy Cabrera, hemos tenido requerimientos de apoyo gremial, solicitando al IDM en muchas ocasiones que llevemos nuestros cursos y conocimientos al interior de del país, lo cual ha empezado a fructificar, esperando esta sinergia nos lleve a todo el interior, en beneficio de Guatemala. La enseñanza del Derecho en el fondo es parte de la lucha para que impere la fuerza del Derecho y no el temido Derecho por la fuerza.

La Comisión Académica del Instituto de Derecho Mercantil, está integrada por los profesores Carlos Melini, Héctor Aqueche, Gladys Monterroso, Héctor René López Sandoval, Lorena Flores, Karina Calderón, Claudia Cuyán, Sergio Mijangos, Ernesto Lara y Daniel Ramírez, a quienes agradezco su dedicación, la cual debo hacer extensiva a todos nuestros catedráticos, quienes con total entrega han estado dispuestos no solo a compartir abiertamente sus conocimientos y experiencias, sino también a correr riesgos personales para impartir sus clases en Quetzaltenango.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

VERDAD SABIDA · BUENA FE GUARDADA
INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

IMPULSO MERCANTIL

Fundado en 1989

MEDIO DE DIVULGACIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

7a. Avenida 5-36, Zona 2, 2o. Nivel, Guatemala, Guatemala, C. A.
Telefax 22883815 E-mail: idmguatemala@hotmail.com
Página web: www.institutodederechomercantil.org

Los artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y aparecen conforme al original

AÑO XII | ENERO - MAYO 2009 | No. 14

Sumario

Editorial de aniversario	1
Vía procesal de la rendición de cuentas en materia mercantil	2
Inscripción de acciones en el Registro Mercantil	7
Una reflexión sobre el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y su posible ratificación por Guatemala	8
El agotamiento del derecho de la marca	9
Derecho Mercantil y su relación con el Tributario	11
El Nombre Comercial	12

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Junta Directiva del Instituto de Derecho Mercantil: período 2007 - 2008

Presidente: Carlos Humberto Rivera Carrillo
Vicepresidente: Sergio Leonardo Mijangos Penagos
Secretario: Carlos Waldemar Melini Salguero
Tesorero: Héctor René López Sandoval
Vocal I: Héctor Aqueche Juárez
Vocal II: Gloria Marina Vargas Valenzuela
Vocal III: Gustavo Adolfo Monterroso Aguilar
Vocal IV: Gladys Elizabeth Monterroso
Suplente I: Marina Girón Sáenz
Suplente II: Lorena Isabel Flores Estrada
Suplente III: Claudia Beatriz Cuyán Motta
Suplente IV: Aníbal González Dubón

TRIBUNAL DISCIPLINARIO:

Presidente: Miguel Ernesto Lara Higueros
Secretario: Marco Tulio Molina Valenzuela
Vocal: Luis Arturo Archila Leeyares
Suplente: Juan José Samayoa Villatoro

Estimados lectores:

Es un verdadero honor presentar a ustedes la edición del Boletín del Instituto de Derecho Mercantil, **"Impulso Mercantil"**, en un año de especial importancia para nuestra agrupación. ¡Cumplimos 20 años de habernos constituido como un Instituto de carácter académico y gremial con especialización en el Derecho Mercantil!

Todo comenzó con la primera actividad de posgrado en Derecho Mercantil que abrió la Universidad Rafael Landívar en el año 1987, que se denominó: "Especialización en Derecho Mercantil". De esa cuenta, la mayoría de profesionales que estudiamos y terminamos dicho posgrado, con fecha 31 de marzo de 1989 suscribimos el acta fundacional de nuestra agrupación como una asociación privada de carácter civil, científica, no lucrativa y sin fines de participación política partidista, estableciéndose como su principal fin el de "Promover el estudio científico, investigación, desarrollo y difusión del Derecho Mercantil".

Después de haber seguido los trámites para la debida inscripción de nuestra asociación, se obtuvo la aprobación de sus Estatutos con el reconocimiento de su personalidad jurídica mediante Acuerdo Gubernativo No. 323-90 del 21 de marzo de 1990, por conducto del Ministerio de Gobernación.

En el vigésimo aniversario del Instituto de Derecho Mercantil, quiero enviar un cordial saludo a todos aquellos colegas que participaron con ilusión académica en su constitución. Muchos de ellos continúan participando tesoneramente en todas aquellas actividades que el Instituto desarrolla. Algunos por razones de trabajo o distancia, tienen una participación eventual y alguno que otro, con pesar, nos ha abandonado de este mundo. Gracias

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

colegas por ese entusiasmo y dedicación en la creación del Instituto de Derecho Mercantil, razón por la cual hago mención de los nombres de todos los fundadores como un testimonio de reconocimiento:

MARCO TULIO MOLINA VALENZUELA, LUIS FELIPE SÁENZ JUÁREZ, RENÉ ARTURO VILLEGAS LARA, JOSÉ FRANCISCO ALONZO MORALES, ALFONSO NOVALES AGUIRRE, MARCO ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ, CARMEN CHAVARRÍA ARGUETA DE PONCE, ZULLY ANNABELLA CHINCHILLA VÁSQUEZ DE CUEVAS, FREDY ALBERTO DE LEÓN, CARLOS ROBERTO ENRÍQUEZ COJULÚN, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DUBÓN, HÉCTOR RENÉ LÓPEZ SANDOVAL, MARCO TULIO MELINI MINERA, CARLOS WALDEMAR MELINI SALGUERO, EDWIN OTONIEL MELINI SALGUERO, MARCO VINICIO PRADO SERRANO, CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO, ERWIN LOBOS RÍOS, OSCAR AUGUSTO RODAS RIVERA, JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO, ENRIQUE TOLEDO COTERA, FLAMINIO BONILLA VALDIZÓN, RAMÓN EVERARDO BARRIOS CHIGÜIL, OLGA EUGENIA OGÁLDEZ SOLARES DE PONCE, NATANAEL PORTILLO ORELLANA, ÁNGEL NOE BARRERA DE PAZ, JOSÉ DANTE ORLANDO MARINELLI GOLOM, ROLAN-DO ESCOBAR CABRERA, AURA ASTRID MORALES DE MORALES, CARLOTA TORRES OCAMPO, GUSTAVO ADOLFO MONTERROSO AGUILAR, SERGIO LEONARDO MIJANGOS PENAGOS, CARMEN ELENA GIRÓN PEREIRA, MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, GLADYS ANNABELLA MORFÍN MANSILLA, EDGAR ANTONIO GODOY ARÉVALO, CELIA LISSETTE ORDÓÑEZ RUBIO, HÉCTOR JOSÉ MONTERROSO HERNÁNDEZ, NADIA FLORES NAJARRO.

A todos los demás miembros que a lo largo de estos veinte años se han ido integrando al Instituto y han demostrado su interés y entusiasmo, igualmente gracias.

Lic. Sergio Mijangos

VÍA PROCESAL DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN MATERIA MERCANTIL

Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La existencia de una vía judicial eficaz y expedita para que los interesados puedan solicitar la rendición de cuentas, resulta de crucial importancia para el desarrollo socio económico de cualquier nación. Más que el cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia, se constituye en un requisito indispensable para lograr el progreso de nuestro país.

Como lo expresa el jurista argentino Lino Enrique Palacio, la rendición de cuentas es: "*La obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante o en contra del administrador o gestor. Tal obligación pesa, entre otros, sobre los tutores y curadores, administradores de sociedades, mandatarios, gestores de negocios, comisionistas, socios gestores de una sociedad accidental o en participación; pero, en rigor, deben rendir cuentas cualquier persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, aunque las correspondientes negociaciones no encuadren en alguno de los contratos nominados previstos por las leyes de fondo...*".[1]

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, dispone de una escueta estructura "ad hoc" para el conocimiento de las demandas de rendición de cuentas; así, el artículo 199 expresa que se tramitarán en juicio oral: "*4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato*".

Por lo tanto, debemos tomar en consideración que cuando no exista contrato y no exista una norma específica que imponga tal obligación y se pretenda la rendición de cuentas de cualquier persona que haya administrado o gestionado intereses ajenos, no podrá acudirse a la vía oral; pero, por el principio de plenitud hermética del Derecho, podría recurrirse al proceso ordinario.

La existencia de la referida estructura procesal "ad-hoc", en nuestra legislación, para conocer de las demandas de rendición de cuentas, se encuentra regulada en el Capitulo V, referente específicamente a la "Rendición de Cuentas"; del Título II, Juicio Oral; del Libro Segundo, Procesos de Conocimiento, del Código Procesal Civil y Mercantil; son solamente dos

1 **PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil." Tomo VI. Procesos de conocimiento. Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1987. Pag. 255-256.**

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

artículos, el 217 y el 218 los que se refieren al tema, pero resultan de crucial importancia, pues por un lado el primero faculta al juzgador, para que con base en los documentos que se presenten a la demanda, declare provisionalmente la obligación del demandado de rendir cuentas y le previene de cumplir con esta obligación en la primera audiencia que se señale; y en el segundo, se regula sobre el contenido de la sentencia.

Resulta fácil advertir que se necesita de una normativa más extensa para garantizar el acceso a la justicia y manejo más adecuado de esta especie de conflictos; sin embargo, confrontadas las diversas vías procesales existentes; verbigracia, los tipos de procesos de conocimiento con los que cuenta nuestra legislación; también resulta fácil advertir, que el más apropiado para conocer sobre las demandas de rendición de cuentas, es el proceso oral y las disposiciones especiales señaladas.

Por tal motivo retomamos nuestra línea de pensamiento, en el sentido de que, dicha escasa legislación existente, es la estructura procesal más adecuada con la que contamos para la resolución de los litigios sobre la rendición de cuentas; ello comparado con lo poco apropiado que resultaría solicitar una rendición de cuentas a través de un juicio ordinario o sumario, procesos que por su estructura procedimental haría muy difícil y quizá inviable la rendición de cuentas; transformando el propósito del proceso a un objetivo distante, a una mera reclamación indemnizatoria; sin permitir, el cumplimiento de la pretensión inicial básica en este tipo de acciones, que es la rendición de cuentas por parte del obligado, para establecer los derechos del actor.

La determinación de la vía procesal para la rendición de cuentas, en materia mercantil se complica, debido al contenido del artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, que analizaremos posteriormente en detalle y cuyo texto es el siguiente: "*VÍA PROCESAL. A menos que se estipule lo contrario en éste código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje...*".

Tenemos entendido, que la incorporación de este artículo en el Código de Comercio pretendía hacer más expedita la justicia en materia mercantil; de tal forma que, siendo el juicio sumario, por antonomasia, un proceso de plazos más cortos, le daría celeridad a los procesos mercantiles, haciendo posible una justicia con mayor prontitud para las partes, en un resabio del "Ius gentium" aplicado desde su curul por un "Praetor peregrinus" que resolvía en el momento, frente a las formalidades del "Ius civile", a través del procedimiento ordinario.

El problema estriba en que, si bien, por lo menos en teoría, el juicio sumario es una vía más expedita que la del juicio ordinario; realmente es el proceso oral, el que sustancialmente hace más breve el "*periculum in mora*" de cualquier contienda.

Sin embargo, nuestra ley, al disponer someter la resolución de todos los conflictos a que de lugar la aplicación del Código de Comercio a dicha vía procesal, también pareciera que deja sometida a la referida vía procesal del juicio sumario, la rendición de cuentas; lo cual, no sólo tendría como consecuencia la vulneración de los principios de prontitud en la aplicación de justicia; sino que, además, lastimaría las posiciones procesales de las personas que acudan a exigir su derecho a que se les rinda cuentas. Especialmente por la aprovechadísima oportunidad que brinda de poder discutirse sobre tal punto, al inicio del proceso.

Pareciera existir una colisión de normas, una especie de antinomia jurídica; pues por un lado tenemos "El Juicio Oral", y por el otro "El juicio sumario" como vías para conocer de la misma demanda por rendición de cuentas.

En la práctica, el problema anterior se traduce en un alargamiento procesal innecesario, materializado en la interposición de nulidades, apelaciones, enmiendas y cuanto recurso se tenga al alcance, incluso amparos, antes de que finalmente se pueda iniciar el conocimiento de la petición de rendición de cuentas, por los juzgados correspondientes.

El costo procesal se eleva exponencialmente, tanto para las partes como para el Estado guatemalteco, en una discusión que puede considerarse bizantina, en beneficio de quien estando obligado a rendir cuentas, quiere eludir el cumplimiento de su obligación, en franco desmedro de la justicia y la administración de ésta, por el Estado.

DAÑO COLATERAL

Podemos asegurar, que no se trata de un simple conflicto entre particulares, que podría ser minimizado con la visión fenomenológica de la "Teoría del conflicto", o incluso de la "Argumentación dialéctica". Se trata de un problema que lastima nuestra credibilidad como país, que nos evidencia como un Estado que no garantiza el libre acceso a la justicia, colocándonos en una posición de alto riesgo para la

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

inversión, y de baja o pésima calificación para la realización de negocios, atándonos dramáticamente al tercermundismo.

Hoy día, es una exigencia internacional el buen "gobierno corporativo", pero cualquier esfuerzo en esa vía nace fallido en nuestro país, debido a la problemática procesal planteada.

En materia mercantil, especialmente en el campo societario o corporativo, ha sido ampliamente discutida la delegación del poder sobre la toma de decisiones hacia administradores distintos de los dueños de las empresas, ahora con más propiedad, administradores distintos de los accionistas; ya en 1776 Adam Smith, planteó sus dudas sobre la nuevas modalidades societarias, refiriéndose así sobre los administradores: "*The directors of such companies, however, being the managers rather of other people´s Money than of thier own, it connot well be expected, that they should watch over it the same enxious vigilance with wich the partners in a private copartnery frequently watch over their own.*".[2] El tiempo ha demostrado que sí se puede y prueba de ello fue el inmenso éxito que tuvieron las corporaciones o sociedades anónimas, modificando beneficiosamente la forma de hacer negocios, como la conocemos en la actualidad.

Sin embargo, lo anterior no fuera posible sin una estructura jurídica apropiada, por lo que me atrevo a decir que, Guatemala necesita urgentemente colocarse en su desarrollo jurídico institucional, en una fecha posterior a 1776, a la que nos retrotraemos con normas e interpretaciones legales como la señalada.

Gobierno corporativo, es el conjunto de principios y normas que regulan el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa. Un buen gobierno corporativo es el que incentiva la protección de los intereses de la compañía y de los accionistas, monitoreando la creación de la riqueza, y el uso eficiente de los recursos.

El gobierno corporativo se refiere a las prácticas que establecen las relaciones entre la junta directiva, que define las metas y direcciona la empresa; la gerencia, que la administra y opera diariamente, dentro de su giro ordinario; y los accionistas, que son quienes confiaron e invirtieron en ella.

Para que pueda existir un buen gobierno corporativo, es requisito "sine qua non", la posibilidad cierta de exigencia del rendimiento de cuentas por parte de los gerentes y administradores; sin ello, lo demás carecería de sentido.

HERMENÉUTICA GUATEMALTECA

¡Por un lado "El Juicio Oral", y por el otro: "El juicio sumario"!
Nuestro "Código Procesal Civil y Mercantil" Decreto Ley 107, emitido por Enrique Peralta Azurdia el 14 de septiembre de 1963, en sus anotaciones, que hemos llamado exposición de motivos, dice lo siguiente al referirse a la rendición de cuentas:

"*La declaración que hará el juez tiene carácter de provisional y se fundará en los documentos que acompañe el actor a su demanda. Se dicta para los fines de que se rindan las cuentas durante el proceso y se tenga la oportunidad de discutirlas. Si el demandado probare que no está legalmente obligado a rendir cuentas, por no haber ejercido el cargo, por ejemplo, el juez declarará en sentencia la no obligación de hacerlo y absolverá al demandado...*"

De dicho texto, como de la redacción de los artículos 217 y 218 del referido cuerpo legal, se puede inferir, que incoada la demanda corresponde al juez establecer si de conformidad con la ley o el contrato existe una obligación de rendir cuentas y encontrando fundamento, hará una declaración provisional que el demandado debe acatar, pues, como se indica en la referida exposición de motivos, éste procedimiento tiene la finalidad de que: "*... se rindan las cuentas durante el proceso y se tenga la oportunidad de discutirlas...*". Es decir, nuestra legislación optó por hacer una declaración provisional de cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de una posible posterior absolución.

El procedimiento pretendió lograr una justicia pronta y cumplida, en el sentido de entrar directamente a la rendición de cuentas y su discusión, puesto que ya existe una ley o un contrato que obliga al demandado, así como documentos que justifican la acción.

El 28 de febrero de 1970, se promulga el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual tiene como objetivo regular la actividad profesional de los comerciantes, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles; tal y como lo establece en su primer artículo. Se trata de

2 ***"De los directores de tales compañías sin embargo, siendo los administradores del dinero de otros y no del suyo propio, no puede esperarse que ellos vigilen con la misma ansiosa diligencia con la cual los socios en una sociedad privada frecuentemente vigilan el suyo propio." SMITH, Adam. "The Wealth of Nations" Modern Library Edition. New York, 1994. Pag. 800.***

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

una ley sustantiva, en cuya parte final cuenta con una norma procesal, en el título único denominado "Procedimientos Mercantiles", título que cuenta con un único artículo, el aludido 1039 que en su primer párrafo dice: "*A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.*"

Es una norma que en principio pareciera diáfana y tajante. Sin embargo, aplicada fríamente al tema de la rendición de cuentas resulta insensata, injusta y distante de las buenas intenciones del legislador; pues, si bien a través de un proceso sumario se logra la resolución del conflicto, ni por asomo podría pensarse en una verdadera rendición de cuentas, no existe la posibilidad de discutir las mismas, tal y como puede hacerse en un juicio oral; simplemente los procedimientos no lo permiten.

Personalmente creo que haciendo una interpretación fundamentada en la Ley del Organismo Judicial, que es nuestra ley hermenéutica, desde una perspectiva del logos de lo humano o de lo razonable, resulta indefectible la consideración de que para las demandas de rendición de cuentas en materia mercantil, también es el juicio oral la vía correspondiente; pero, antes de iniciar mi argumentación sobre este punto, no puedo sobreponerme al deseo de citar las fabulosas palabras de Francesco Carnelutti, quien nos enseñaba:

"*No os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin normas legislativas, pero no sin jueces. El hecho de que en la escuela europea continental la figura del legislador haya sobrepujado en otro tiempo a la del juez es uno de nuestros más graves errores... Es el juez, no el legislador, quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es desgraciadamente una marioneta, un títere. Y sólo el contacto con el hombre vivo y auténtico... pueden inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia*".[3]

Siempre me he preguntado, para qué o por qué, en el Decálogo del Abogado, que generosamente proporcionaba el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a los recién graduados, se indica que debemos buscar antes la justicia que la aplicación de la ley. Quizá en casos como estos tenga significado, en el sentido de que no podemos hacer una interpretación legal, matemáticamente al pie de la letra, fuera de contexto y de la realidad, como la que se ha hecho en muchos casos relacionados al punto de derecho que se analiza.

No obstante, para interpretar nuestras leyes debemos utilizar todas las normas hermenéuticas que nos provee el capítulo primero de la Ley del Organismo Judicial, quiero llamar su atención a dos en especial, por ser, a mi criterio, las del "quid" del asunto:

a) ***Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con los principios constitucionales...*** *(Art. 10); y*
b) ***Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.*** *(Art. 13).*

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su artículo 199 el siguiente **texto:** "*Se tramitarán en juicio oral...4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato...*" Dicho artículo se encuentra en el título de JUICIO ORAL del Libro Segundo del Código denominado PROCESOS DE CONOCIMIENTO, lo que es su **contexto.** Conforme a su texto y su contexto estamos frente a una norma especial, se refiere a un supuesto específico y no frente a una categoría general; se trata de un proceso "ad hoc" para la rendición de cuentas, ya que los artículos 217 y 218 se refieren a procedimientos exclusivos para este caso especial, lo que es innegable.

Si se tuviese una duda sobre el carácter especial de esta norma, debemos tener presente el artículo 96 del mismo cuerpo legal que dice: "*Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario*". En consecuencia, por oposición y por antonomasia, las que tengan tramitación especial, pues son especiales, al igual que las normas que las contengan.
Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 1039 tiene el siguiente **texto:** "*A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.*" Dicha norma se encuentra en un capitulo único, referente a procedimientos mercantiles, lo que es su **contexto.** Nadie podrá negar que se trata de una norma general, ya que establece literalmente que es aplicable a "***todas las acciones a que de lugar su aplicación***".

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

3 **CARNELUTTI, Francesco. "*Arte del Derecho*" (Seis meditaciones sobre el derecho). Ejea, Buenos Aires, 1956.**

Ahora traigamos a colación nuestra norma hermenéutica: "***Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.***" Es decir, las disposiciones especiales del Código Procesal Civil y Mercantil, prevalecen sobre las disposiciones generales de dicho Código y también sobre las disposiciones generales del Código de Comercio.

Para quien insistiera y piense que subsiste el argumento de que el texto dice: "*A menos que se estipule lo contrario en este código*", es procedente aclarar que dicha disposición deviene inaplicable por imposible, ya que por ejemplo nadie dudaría que en el caso de fallecimiento de un comerciante debe resolverse la situación jurídica de los bienes relictos por un proceso sucesorio voluntario y si hubiese contienda, en un juicio ordinario. No obstante, en estos casos "*no se estipula lo contrario en el Código de Comercio*", y nos enfrentemos a un caso de aplicación absoluta de sus preceptos, que para el caso es lo mismo. Se trata de una norma especial frente a una general, es una interpretación contextual, realizada por juristas, frente a una interpretación textual que pudiera ser realizada por legos.

En una aplicación exegética del artículo 1039 habrían de tramitarse en proceso sumario las controversias laborales que den lugar a la aplicación de la normativa relativa a las obligaciones y responsabilidades de los gerentes; asimismo, debiera tramitarse por esta vía cualquier controversia a que de lugar la aplicación del artículo 7 del Código de Comercio referente a la adquisición por herencia o donación de una empresa mercantil por incapaces o interdictos. Cito estos ejemplos, porque es una sana práctica llevar a extremos los argumentos, ya que de esa forma se hacen "visibles" las fallas, que en este caso evidencia la falta de consistencia del texto del artículo 1039.

Aún nos queda por analizar la vía procesal del juicio oral en materia mercantil, desde la perspectiva de su determinación por voluntad de las partes plasmada en un contrato contenido en escritura pública. En el supuesto de que las partes, en contrato celebrado con las formalidades de ley, hayan convenido bajo los principios de "verdad sabida y buena fe guardada" que la vía para resolver sus controversias sería la del JUICIO ORAL.

El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente dice: "*Se tramitarán en juicio oral... Los asuntos que... por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía*". No obstante, el referido artículo 1039 del Código de Comercio establece: "*A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje*".

Como se observa en su parte final, dicha norma solamente hace la salvedad para el caso en que las partes hayan convenido someter sus diferencias a arbitraje y no hace referencia alguna para el caso de otra vía procesal, lo que genera incertidumbre y consecuentes prolongadas argumentaciones y recursos procesales, situación que obliga a cuestionarnos: *¿Debemos asumir que por aplicación negativa de esa norma, no les es posible a los comerciantes pactar una vía procesal específica distinta al juicio sumario? ¿Debemos asumir que dicha norma limita la autonomía de la voluntad en la determinación contractual de la vía procesal solamente a los comerciantes en sus actividades profesionales, no así a las demás personas? ¿Resulta esta norma discriminatoria? O ¿Quizá resulte violatoria de derechos adquiridos?*

Son cuestionamientos irresolutos, merecedores de disquisiciones profundas que evidencian la problemática inmersa en el referido artículo 1039; bien se dice que el peor daño que el hombre puede ocasionar es aquel que realiza convencido de hacer un bien.

Por otro lado podría pensarse que a un convenio de tal naturaleza, que resultara plenamente probado en autos, le serían aplicables los argumentos esgrimidos con anterioridad, amén que en nuestro sistema jurídico, quien puede lo más puede lo menos y si se tiene facultad para someter las diferencias a manos de particulares y sacarlas de la jurisdicción ordinaria, con mayor razón se tendrá facultad para disponer la vía procesal en la cual se quiere dirimir la controversia.

CÓMO SE LOGRA JUSTICIA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

La oración "Fiat justitia pereats mundus"[4], pone de relieve la búsqueda humana de la justicia en épocas gloriosas de culturas excelsas, madres de la nuestra. Lejos debiera estar la aplicación exegética de la norma, y muy cerca la búsqueda de los valores funcionales que nos acerquen a la panacea de justicia.

[4] **Hágase justicia y perezca el mundo. Posteriormente se modifica, y también se dice "Fiat justitia ne pereats mundus" (Hágase justicia para que no perezca el mundo). Ambos con sentidos similares, encantadores y avasalladores.**

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

"Desde el punto de vista estimativo, debe afirmarse terminantemente que la justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del Derecho; y que, por lo tanto, lo que el Derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo...".[5]

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo cumple su función en la medida que logra sus fines y en esa misma medida puede considerarse justo. En el tema objeto de análisis, tal vez desde una perspectiva un tanto esencialista y simplista, debemos decir que la justicia en la rendición de cuentas, se logra precisamente en un procedimiento que permita al actor exigirlas, al obligado a prestarlas y para ambos la posibilidad de discutirlas, de tal forma que el juez pueda tomar una decisión sobre las exposiciones y argumentaciones de ambas partes, que le permita declarar aprobadas o improbadas las cuentas y realizar las consecuentes declaraciones accesorias; cabe decir que tales declaraciones están suficientemente detalladas en el artículo 218 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

Los seres humanos necesitamos explicaciones y especialmente cuando tenemos derecho a que se nos proporcionen; es el caso de la rendición de cuentas, pues quien pretende la rendición de cuentas, desea una explicación de lo que ha sucedido con sus bienes o inversión, necesita la satisfacción de conocer sobre la administración o manejo de los mismos y el resultado de la gestión, para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones crediticias que nazcan a la vida jurídica como resultado de tales actividades.

La solicitud de rendición de cuentas, podemos dividirla de la siguiente forma: **a)** La pretensión de que el juez confirme la existencia de la obligación de rendir cuentas por parte del sujeto pasivo de la acción; **b)** La pretensión de que en una vía expedita y apropiada se conmine al demandado a rendir cuentas y éste proceda a rendirlas, en un ambiente procesal que permita discutir la razonabilidad y exactitud de las mismas; **c)** La pretensión de que el juzgador apruebe o impruebe las cuentas que se hubieren rendido; y **d)** Que finalmente el juez haga las declaraciones pertinentes, para el caso de que no se hubieren rendido, para el caso de que las mismas hayan sido aprobadas, para el caso de que las mismas no hayan sido aprobadas y para el caso en que se haya establecido a inexistencia de obligación de prestarlas; declaraciones finales en las que podemos encontrar las disposiciones resarcitorias y las indemnizatorias.

Si las normas procesales aplicables permiten hacer efectiva la pretensión en los términos relacionados en el párrafo anterior, podemos afirmar que las mismas son normas procesales justas o que por lo menos son valores funcionales que permiten satisfacer la pretensión del actor al ejercitar la acción procesal respectiva; por el contrario, si el grupo de normas procesales aplicables al ejercicio de una acción de rendición de cuentas, no permite la satisfacción de todas las pretensiones en los términos analizados, consecuentemente no podemos llamarlas justas o efectivas, siendo evidente una negación de acceso a la justicia, garantía que debe sobreponerse en cualquier interpretación legal.

Debemos reconocer que en una posición controversial y bien debatida, sobre la aplicación o no, del artículo 1039 para las contiendas sobre rendición de cuentas, una postura contraria a la sostenida, tendría fuertes argumentos formales, que vertidos en juicio daría solidez lógica a tal posición; pero necesariamente fallaría en la búsqueda de la finalidad, en la búsqueda del objetivo último, consideración que debe tenerse presente siempre, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio de lograr la justicia.

El corolario de nuestros argumentos es que, no obstante la posible antinomia y no obstante exista la probabilidad de interpretaciones jurídicas diferentes, lo que resulta innegable para quienes asuman cualquiera de ambas posiciones, es la incertidumbre y problemática que provoca el aludido artículo 1039 del Código de Comercio, así como la necesidad de su inmediata revisión legislativa.

INSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Miguel Ernesto Lara Higueros.

De conformidad con el Código de Comercio, una sociedad anónima tiene tres clases de capital: **a)** Capital Autorizado: que es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma. (Artí-

[5] **RECASENS SICHES, Luis.** ***"Nueva filosofía de la interpretación del Derecho"*****, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pag. 15.**

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

IMPULSO MERCANTIL

MEDIO DE DIVULGACIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

NUEVA SEDE: 7a. Avenida 5-36 zona 2; 2o. Nivel. Teléfono 2288-3815 Guatemala, C. A.
E-mail: idmguatemala@hotmail.com

Los artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y aparecen conforme al original

AÑO X | OCTUBRE-NOVIEMBRE 2008 | No. 13

Sumario

Presentación	1
Impugnación de las Asambleas Totalitarias	2
La propiedad intelectual en Guatemala durante el año 2007	9
Los impuestos en los Juicios	12
La importancia de los Timbres Notariales	13
Fotografías de entrega de libros	15

Junta Directiva del Instituto de Derecho Mercantil: período 2007 - 2008

Presidente:	Carlos Humberto Rivera Carrillo
Vicepresidente:	Sergio Leonardo Mijangos Penagos
Secretario:	Carlos Waldemar Melini Salguero
Tesorero:	Héctor René López Sandoval
Vocal I:	Héctor Aqueche Juárez
Vocal II:	Gloria Marina Vargas Valenzuela
Vocal III:	Gustavo Adolfo Monterroso Aguilar
Vocal IV:	Gladys Elizabeth Monterroso
Suplente I:	Marina Girón Sáenz
Suplente II:	Lorena Isabel Flores Estrada
Suplente III:	Claudia Beatriz Cuyán Motta
Suplente IV:	Aníbal González Dubón

TRIBUNAL DISCIPLINARIO:

Presidente:	Miguel Ernesto Lara Higueros
Secretario:	Marco Tulio Molina Valenzuela
Vocal:	Luis Arturo Archila Leeyares
Suplente:	Juan José Samayoa Villatoro

Estimados lectores:

Nuevamente llega a sus manos otra edición del Boletín del Instituto de Derecho Mercantil, que al igual que las anteriores, contiene artículos relacionados con temas de derecho mercantil producto de la pluma de distinguidos miembros del foro guatemalteco e integrantes de nuestro Instituto.

Desde sus inicios, hace casi veinte años, el Instituto de Derecho Mercantil se ha caracterizado por ser un foro abierto a la discusión académica en materia de su competencia, para lo cual se han desarrollado actividades científicas tales como seminarios y conferencias con exposiciones de connotados juristas guatemaltecos.

Asimismo se ha apoyado la actividad académica universitaria con la organización y administración de cursos de posgrado a nivel de maestrías, con el aval de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ejecutándose a la presente fecha, la tercera promoción, habiendo sido las anteriores todo un éxito. Para el siguiente año se tiene previsto realizar Jornadas de Actualización en Derecho Mercantil dirigido a Abogados, tanto a nivel de la ciudad capital como del interior de la República, con el objetivo de satisfacer las expectativas de los colegas en esta materia que por su propia naturaleza al igual que el comercio, cambia y se desarrolla como producto de la globalización y formas del mercado moderno.

Con el anhelo que esta nueva edición de nuestro boletín sea de su complacencia y edificación académica, quedamos en espera sus comentarios o aportes, los cuales son bienvenidos.

Sergio Mijangos

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

IMPUGNACIÓN DE LAS ASAMBLEAS TOTALITARIAS

Carlos Humberto Rivera Carrillo
Doctor en Derecho.

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

Hemos observado con cierta frecuencia, cómo en el seno de sociedades anónimas, algunos accionistas celebran supuestas asambleas totalitarias en perjuicio de los intereses de accionistas que no participan en las mismas.

Lo anterior es un contrasentido puesto que, por antonomasia, no puede existir asamblea totalitaria si no está presente la totalidad; sin embargo, el artificio consiste en que formalmente se hace constar la presencia de todos los accionistas, sin que en la práctica hayan participado de la asamblea, lo que usualmente se hace en perjuicio de los accionistas que no se enteraron de la celebración de la misma. Dicho extremo causa más preocupación por la impunidad con que usualmente se realiza y porque suele justificarse con un viciado fundamento legal y en formalidades mal entendidas.

Debe acotarse que en todos los casos observados estos accionistas abusadores del derecho también han sido administradores de la sociedad,

Las formalidades mal entendidas se encuentran principalmente contenidas en el artículo 153 del Código de Comercio que literalmente dice: "*Las actas de la asamblea general de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante Notario...*" y en el artículo 156 del mismo cuerpo legal que dice: "*Toda asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa, si concurriere la totalidad de los accionistas que corresponda al asunto que se tratará, siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad.*"

Aparentemente fundamentados en las normas citadas algunos accionistas mal intencionados proceden a celebrar asambleas totalitarias, en las cuales no concurren la totalidad de accionistas, y que muy probablemente no estaban ni enterados de su celebración; pues, como se indica en la norma citada, según nuestra legislación las asambleas totalitarias no necesitan de convocatoria previa.

Los daños que se ocasionan son de la más variada índole; sin embargo, puedo señalar el caso concreto de dos accionistas mayoritarios, uno de ellos Administrador Único de la sociedad, quienes con el avieso propósito de dejar sin participación y sin posibilidad de reclamo de sus derechos a un tercer accionista, celebraron una asamblea totalitaria, autorizando a uno de ellos para vender el inmueble donde se encontraba la planta de producción de la única empresa de la sociedad, y su principal patrimonio.

Tal asamblea totalitaria fue celebrada sin el conocimiento del accionista minoritario quien además era Gerente de la sociedad, y que por el desempeño de sus labores permanecía en la planta, hasta que fue despedido por el Administrador Único, oportunidad en que también para su mayor sorpresa se le notificó que la sociedad había dejado de ser dueña de la planta de producción desde diez años antes de esa fecha; con todas las consecuencias que ustedes ya se pueden imaginar.

Con la complicidad de una regulación insuficiente sobre las formalidades de las actas que contienen las asambleas totalitarias, y como es costumbre, sin atender en lo más mínimo al derecho sustantivo o al fondo del problema, en nuestro medio es común observar actas de asambleas totalitarias de accionistas firmadas únicamente por el secretario y el presidente de la asamblea.

Se que muchos de los colegas guatemaltecos al leer el párrafo anterior pensarán: ¿Bueno y qué? Si eso es lo correcto, así lo dice la ley. Además, podrán decir, sí las actas notariales ni siquiera tienen que estar firmadas por el requirente, ya que el Notario puede dar fe de los hechos que haga constar con la simple indicación que el requirente no quiso firmar; entonces, con mayor razón es correcto y válido que el acta de una asamblea totalitaria pueda ser firmada únicamente por el presidente y el secretario de la referida asamblea, más la firma del Notario.

Respuestas que no solo son completamente equívocas, sino que han generado una verdadera falta de certeza jurídica en nuestro medio, así como una inusual cantidad de injusticias. Las leyes citadas pareciera que se confabulan para generar incentivos perversos.

En Guatemala estos actos se desarrollan con completo cinismo, y cabe preguntarnos: ¿Cuando entonces aplicaremos la Ley sustantiva? ¿Cuando será más importante la justicia y la certeza sobre

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

la formalidad y la ley adjetiva? ¿Cuándo entenderemos que la ley procesal, si bien importa valores propios, es medio y no fin? y ¿Cuando nos daremos cuenta que la ley procesal primordialmente es el medio para hacer efectiva la Ley sustantiva y para la búsqueda de la justicia, y no un mero sistema de resolución de conflictos, al que no le interesa su producto final?

Situaciones como ésta me hacen recordar la interesante pregunta "infantil" que Olaf Gulbransson planteara en 1918: "Abuela: ¿Después de la guerra valdrán de nuevo los diez mandamientos?"[1]

Así pareciera, que hoy en Guatemala está en suspenso la justicia y la aplicación de la ley sustantiva, y que nosotros infantilmente podríamos preguntarnos: ¿Cuándo pasará esta guerra? ¿Cuándo podemos esperar acceder a la justicia? ¿Cuándo valdrá de nuevo la Ley sustantiva? ó ¿Cuándo hallará la justicia nuestro sistema normativo? - Creo que esta digresión nos sirve para puntualizar la necesidad de revisar lo que solemos dar por sentado, no obstante somos testigos de los abusos cometidos con el artificioso amparo legal relacionado.

A quienes ven con claridad la injusticia en el caso relatado, a quienes ven fácil la resolución de las controversias surgidas de la problemática señalada, y a quienes ven con mucha claridad los delitos cometidos por los involucrados en estos actos; les pido que revisen con detenimiento los medios procesales que tenemos a nuestro alcance los guatemaltecos, así como sus usuales resultados, y verán igualmente con meridiana claridad el enorme grado de dificultad que plantea el asunto.

2. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Podemos definir a la asamblea de accionistas como la reunión de los accionistas de una sociedad convocados conforme a la ley y la escritura constitutiva, para resolver los asuntos indicados en la agenda incluida en la convocatoria, y cuyas decisiones expresan la voluntad social.

El maestro Joaquín Garrigues nos dice que: "*La junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva: en la junta general ejercen los socios sus derechos de soberanía en forma de acuerdo mayoritario... la nota esencial de la junta general es que personifica la voluntad social de modo inmediato... y puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.*"[2]

Ricardo Nissen, nos indica que la Asamblea es en primer lugar un órgano social, el órgano de gobierno de la sociedad, lo cual implica que los accionistas que participan en ella intervienen a título de integrantes del órgano sujeto de derecho, cumpliéndose como requisitos ineludibles los recaudos de convocatoria, deliberación y votación, que la ley y el estatuto prescriban.[3]

El artículo 132 de nuestro Código de Comercio establece que: "*La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en materias de su competencia...*" obviamente esa expresión de voluntad se manifiesta por la suma de los votos individuales, y consecuentemente sólo puede ser considerada órgano supremo y sus resoluciones expresiones de la voluntad social, cuando los votos se ejercen en una asamblea válidamente constituida, ya que como indica Ricardo Nissen en la obra citada (P.49) "*La voluntad social no surge de la simple mayoría, sino de una previa y válida deliberación societaria.*"

Nuestra ley establece que es un derecho mínimo de todo accionista el de votar en las asambleas generales (Art.105, Inciso 3º. Código de Comercio), asimismo, y consecuentemente con lo anterior, ninguna asamblea podría considerarse válida si se celebra, delibera o resuelve en vulneración de tal derecho mínimo de uno sólo de sus accionistas.

La asamblea de accionistas es un acto soberano, jurídico y político plutocrático; es soberano en cuanto equivale al ejercicio de la voluntad de las personas individuales, es la expresión máxima en la teoría de la ficción de Savigny; es jurídico por cuanto para que ésta pueda equipararse a la voluntad de las personas, debe cumplir con todas las formalidades que la ley impone y pueda así entenderse que es expresión social de la que emana el consentimiento libre de vicio; y es político plutocrático, porque si bien el fondo es una de-

1 Citado por Peter Sloterdijk en "Crítica de la razón cínica" traducción de Miguel Ángel Vega, Editorial Siruela, España edición de 2006. Frankfurt 1983.

2 GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I, P.495. Septima edición. Madrid, 1975.

3 NISSEN, Ricardo A. "Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989. P.42.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

cisión social libre sobre un objeto lícito, la toma de una decisión es la expresión de la mayoría que determine la ley, pero no la mayoría de accionistas, sino la mayoría de acciones, de tal forma que los accionistas presentes tendrán tanto poder de decisión en los actos sociales como tantas acciones de dicha sociedad posean (Pluto - Riqueza / Cratos - poder).

Lo anterior implica que la asamblea como acto o negocio jurídico, debe reunir ciertos elementos, cuyos vicios, bien sea respecto del quórum (quienes comparecen al acto), de la convocatoria, de la deliberación o propiamente del contenido de la resolución tomada; trascienden al acto mismo y pueden determinar su invalidez; así, una asamblea puede ser nula absolutamente o anulable, como cualquier negocio jurídico de conformidad con lo que establece el Código Civil, que se aplica a estos casos subsidiariamente por virtud de lo establecido en el artículo primero del Código de Comercio.

Sin importar el hecho de que cada accionista tenga diverso grado de poder, atendiendo al número de acciones cuyo voto ejercite, finalmente es el hombre el que como titular de diversas acciones emite su voluntad, y estas voluntades individuales expresadas en la asamblea no deben adolecer de vicio (Art.1257 del Código Civil). Además, antes de considerar la existencia de vicio del consentimiento, debe considerarse que dicha voluntad debe estar expresada en un acto o negocio jurídico pleno o válido, cuyos requisitos de validez mínimos se encuentran en el artículo 1251 del Código Civil, y las formalidades esenciales expresadas en los artículos del 132 al 161 del Código de Comercio.

Las formalidades de las asambleas, son el típico caso de normas de Derecho Público en un cuerpo jurídico de Derecho Privado, ya que dichas formalidades resguardan el bien social y quedan excluidas del pacto en contrario o "pacta sunt servanda".

El Código de Comercio establece los requisitos de la convocatoria de las asambleas (Art.138), pero en ninguna parte de su texto nos dice que sucede sí no se cumplen con dichos requisitos; sin embargo, bajo el principio de la plenitud hermética del derecho, sabemos que una asamblea cuya convocatoria no se haya realizado cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, o simplemente no se hubiere convocado, será una asamblea inválida, por adolecer de nulidad absoluta.

¿Por qué nulidad absoluta? - Por dos razones: Primero porque el incumplimiento de esa formalidad, necesariamente hace ilícita la asamblea, pues bajo ningún punto de visa podemos interpretar que existe objeto lícito, ya que esa licitud se conforma con el cumplimiento de las formalidades que precisamente en los casos de análisis resultan violadas; y porque el artículo 1301 del Código Civil resulta lapidario al establecer que: *"Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas..."*

Para abundar en este argumento basta con interpretar inversamente el artículo 1256 del Código Civil, que dice: "*Cuando la ley no declare una forma especifica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzgan conveniente.*" Consecuentemente, cuando la ley si declara una forma específica para un negocio jurídico, los interesados no pueden usar la que juzguen conveniente, so pena de nulidad absoluta de dicho negocio.

La segunda razón de nulidad absoluta es porque en la asamblea deben encontrarse expresadas en cada deliberación y toma de decisiones la voluntad individual de los accionistas, y esa voluntad no es otra cosa que la expresión de su consentimiento que no adolezca de vicio, consentimiento que debe expresarse en todos los actos y etapas de la asamblea y desde su convocatoria; y en tal sentido, aunque no es un hecho que sepamos con certeza para cada caso, existe la posibilidad de falta de consentimiento que no adolezca de vicio por parte de algunos accionistas, quienes incluso pudieron no haberse enterado de la aludida asamblea, (Art. 1301 Pfo.2º. Código Civil).

Cabe recordar que nos estamos refiriendo a los requisitos de la convocatoria de la asamblea y de sus formalidades esenciales, tales como la agenda previa, quórum y mayoría; porque, también existe el caso de anulabilidad del voto por vicio de la voluntad.[4] Al que no haremos referencia en este artículo.

3. CLASES DE ASAMBLEAS.

Las asambleas, doctrinaria y legalmente tienen dos clasificaciones principales:

1. Atendiendo al universo de acciones, se dividen en: **1.1 Asambleas generales**, que se conforman con todos los accionistas de una sociedad; y **1.2 Asambleas especiales**, por contraposición a las generales, y por mandato legal (Art. 155 del Código de Comercio), se conforman con una categoría de accionistas, es decir con una parte homogénea del total de las acciones que forman una clase, y

4 NISSEN, Ricardo A. Opus cit. Pag. 48 y 49.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

cuyos supuestos necesarios son la existencia de por lo menos una categoría especial de acciones, y que la decisión a tomar por el ente moral pueda perjudicar sus derechos como categoría especial. (Artos.100 y 131 del C. de C.) y

2. Atendiendo a los asuntos que va a tratar, se dividen en: **2.1. Asambleas Ordinarias**, que conoce de los asuntos generales u ordinarios que se establecen en el artículo 134 del C. de C. Además de todos aquellos que se incluyan en la agenda y no se refieran a los asuntos señalados especialmente para las asambleas extraordinarias; y **2.2. Asambleas Extraordinarias.** Que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos establecidos en el artículo 135 del C. de C. teniendo además facultad de conocer los asuntos materia de las asambleas ordinarias. Ambas pueden reunirse en cualquier tiempo.

Esta clasificación es según nuestra legislación, puesto que en otros países como España, tradicionalmente se han considerado ordinarias o extraordinarias, atendiendo a que tengan o no carácter periódico regular, lo que no se aplica en absoluto a Guatemala, ya que como se indicó ambas pueden ser realizadas en cualquier tiempo.

Las diferencias prácticas entre estas dos clasificaciones de asambleas, son a criterio del autor solamente las siguientes: una es el quórum y mayoría para la toma de decisiones (Arts. 148 y 149 del C. de C.), y la otra, el hecho de que la ley impone la obligación de remitir al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones tomadas acerca de los asuntos cuyo conocimiento es exclusivo de las asambleas extraordinarias. (Art.153 pfo 2º. Del C. de C.).

El epígrafe que precede al artículo 156 del C. de C. dice: (Asamblea totalitaria) y algunos le dan éste el tratamiento de una nueva clasificación o categoría, pues de dicho epígrafe puede derivarse la existencia de una relación de género y especie, entre asambleas y asambleas totalitarias, y una clasificación de asambleas totalitarias y asambleas no totalitarias.

Asimismo, podría rebatirse tal posición alegando que conforme el artículo 20 de las disposiciones transitorias y finales de La Constitución Política de la República, los epígrafes que preceden los artículos no tienen validez interpretativa, y no pueden ser citados con respecto a su contenido y alcances, ya que a diferencia de las clasificaciones anteriores el texto del artículo del Código de Comercio que tiene el epígrafe citado, no se hace referencia a una nueva clasificación, la cual para establecerse debe ser inferida. Consecuentemente tal clasificación deviene sin sustento legal.

Sin embargo, considero que las clasificaciones son propias de la academia y de la ciencia, son una actividad desarrollada en el campo de la razón humana, de la teoría del conocimiento (epistemología), propia de la necesidad de disección del cuerpo del derecho como si se tratase del cuerpo de un caballo muerto y no del derecho vivo, a la sazón de Francesco Carnelluti.[5] En tal sentido, esa clasificación no es objeto de interpretación legal, sino de análisis científico y para el suscrito deviene válida.

Así llegamos a las **asambleas totalitarias**, inaugurando una clasificación nueva, una nueva forma de dividir las asambleas o de visualizarlas, en totalitarias y no totalitarias; sin que ello implique una nueva jerarquía, ya que no cambia la naturaleza de las asambleas que ya teníamos, pues las totalitarias y no totalitarias, siguen siendo las generales, o las especiales, y las ordinarias, o las extraordinarias.

El texto del artículo 156 del C. de C. establece: "**(Asamblea totalitaria).** *Toda asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa, si concurriere la totalidad de los accionistas que corresponda al asunto que se tratará, siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad".*

Esta nueva clasificación también atiende a los accionistas, pero no en función a su universo o a quienes afecta, sino en función al hecho de su comparecencia al acto. En esta clasificación lo determinante es establecer si se encuentran presentes al momento de su celebración la totalidad de los accionistas para el caso de una asamblea general totalitaria, o si se encuentran presentes la totalidad de los accionistas que integran una clase, para el caso de una asamblea especial totalitaria. Todo ello equipara y resuelve los efectos de la convocatoria, que para esta nueva clasificación de asambleas resulta dispensable.

Recordemos que una asamblea general puede ser celebrada por la mitad de las acciones que tengan derecho a voto si es ordinaria, no obstante es menester que la asamblea haya sido debidamente convocada. Por el contrario, en el caso de una asamblea general totalitaria, la misma no podría ser celebrada sin la concurrencia de la totalidad de accionistas de la sociedad, y además, siempre que ninguno se oponga a su celebración

5 CARNELUTTI, Francesco. "Metodología del derecho". Editorial Valletta, Buenos Aires. Edición de 2003. Pags. 57-62.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

y que, otra vez todos, los accionistas aprueben unánimemente la agenda.

4. LA ASAMBLEA TOTALITARIA Y EL ACTA QUE LA DOCUMENTA.

Hablar de no confundir el contenido con el continente parece cosa banal, a veces tan lo damos por sentado que lo pasamos por alto con más frecuencia de lo que podemos imaginar.

Por ello debemos tener claro que el acta que documenta una asamblea, no es propiamente la asamblea, sino simplemente la documenta; el acta es el continente, que si bien constituye una formalidad esencial, ya que sin dicha formalidad el acto no se considera celebrado, tampoco es el contenido con el que no la debemos confundir.

Previo a aclarar más este punto debo referirme brevemente al contenido, que es la representación semiótica de la asamblea en sí, la que debe cumplir con los requisitos necesarios para su validez ya individualizados, independientes de los requisitos necesarios para la validez del acta que la documenta, que son cosas distintas pero igualmente importantes, pues una no sobrevive sin la otra.

Podemos definir a la asamblea totalitaria de accionistas o contenido, como la reunión en cualquier tiempo de la totalidad de los accionistas de la asamblea que se desea celebrar, conforme lo establece la ley y la escritura constitutiva, la que se realizara siempre que no exista ninguna oposición para su celebración y se reunirá para resolver los asuntos de una agenda que debe ser aprobada por unanimidad, y cuyas decisiones expresan la voluntad social.

Las características de la asamblea totalitaria son las siguientes:

a. Que **pueden reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa,** lo que es válido para todas las asambleas a que se refiere la ley, es decir generales, especiales, ordinarias y extraordinarias.
b. Que **deben concurrir a estas asambleas la totalidad de los accionistas** que corresponda el asunto que se tratará. Consecuentemente a una asamblea general totalitaria debe concurrir **la totalidad de accionistas de la sociedad;** y a una asamblea especial totalitaria deben concurrir **la totalidad de los accionistas de la clase que celebra la asamblea.**
c. Que no **debe existir oposición alguna a la celebración de la asamblea**, realizada por cualquier accionista, y
d. **Que la agenda sea aprobada por unanimidad.**

De lo anterior podemos derivar con absoluta certeza que una asamblea general totalitaria de accionistas no podrá existir sin no concurren o se encuentra presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, Al referirme a la inexistencia de la asamblea hago alusión directa a la nulidad absoluta del acto, puesto que por mandato legal dichos negocios no producen efectos, ni son revalidables por confirmación.

Pese a lo anterior, con los criterios que actualmente se aplican resulta sumamente difícil probar la falta de concurrencia de uno o más socios a una asamblea totalitaria, haciendo en la práctica que toda la argumentación anterior carezca de sentido, y pueda ser considerada nada más que una declaración de lo que es legal, pero con muy escasa o ninguna repercusión en la realidad.

Las barreras a superar son las siguientes:

1. Que el Registrador Mercantil y los jueces consideran suficiente la formalidad que la ley requiere para las actas de asambleas generales no totalitarias, en el sentido de que es suficiente la firma del secretario y presidente de la Asamblea, y

2. Que erróneamente se aplican las normas que otorgan el derecho de impugnar los acuerdos de las asambleas y su casi inmediata caducidad, lo que hace inviable las acciones; en lugar de tomar en consideración que la impugnación de las asambleas totalitarias por la no concurrencia de todos los accionistas, no es una impugnación de los acuerdos tomados por la asamblea, sino como ya se indicó es una impugnación de la validez de la propia asamblea celebrada, es apelar a su nulidad absoluta.

5. LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO COMO FORMALIDAD SUFICIENTE EN EL ACTA QUE DOCUMENTA UNA ASAMBLEA TOTALITARIA.

Con el propósito de enfocarnos en el punto toral, en principio ignoraremos el acta notarial como continente de asambleas totalitarias, ya que la actividad notarial agrega supuestos al tema y consecuentemente complejidad adicional; así pues, nuestro análisis inicial supone que el acta de asamblea general totalitaria se materializa en el libro de actas de la entidad, el que según nuestra ley debe estar debidamente autorizado por el Registrador Mercantil General de la República.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

El texto y el contexto, en el que se encuentran la disposición que nos indica que las actas deben ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, no nos provee muchas luces. Pues se encuentra en la **sección tercera (De las asambleas generales),** del **capítulo VI, Título I,** del **Libro I,** del Código de Comercio. Y a nuestro criterio en el código se cometió el error de llamar a dicha sección "De las asambleas generales", cuando la misma se refiere a todas las asambleas; a las generales, a las especiales, a las ordinarias, a las extraordinarias, y también a las totalitarias. Desde la perspectiva contextual y haciendo exégesis del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que dice: "*Las normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto...*" No podemos llegar a explicar las razones por las que dicha formalidad no es suficiente para las asambleas totalitarias. Hemos realizado el ejercicio en varios sentidos y ninguno nos ha resultado satisfactorio o concluyente.

Pero si lo podemos hacer desde una perspectiva de lógica formal, desde una interpretación de la norma entendiendo que las mismas nos revelan valores que le fueron incorporados, entendiendo que las normas procesales realizan y son el método de las normas sustantivas y especialmente entendiendo que ningún acto realizado al amparo del texto de una norma puede perseguir resultados prohibidos por el ordenamiento jurídico, y porque la realización de dichos actos por mandato legal deben ser considerados realizados en fraude a la ley (Art. 4to de la LOJ, párrafo segundo),y consecuentemente nulos de pleno derecho.

El Código de Comercio se divide en apartados que tienen una secuencia, una estructura lógica, lo que le da unidad; y asimismo, la sección tercera a la que nos referimos está estructurada en una secuencia lógica, según la cual podemos observar que primero habla de las asambleas generales, de las clases de asambleas y generalidades, y después comienza con las formalidades esenciales, tales como los requisitos de la convocatoria, el lugar de reunión, la agenda, inscripción, asistencia, presidencia, el quórum, y finalmente en el artículo 153 se refiere especialmente a las **formalidades de las actas y su registro.**

Las asambleas generales por virtud de dicho artículo, y por la facilidad para recabar la voluntad social expresada en votos, se documentan sólo con la firma del presidente y del secretario, pero ello es también porque las garantías de los accionistas se ven protegidas por una convocatoria previa, por la publicidad de la agenda, por el quórum de presencia y por todas las demás formalidades. Sin embargo, no podemos interpretar que dichas formalidades son las mismas para las asambleas totalitarias, ya que en el correcto "mutatis mutandi", pierde sentido absolutamente todas las formalidades anteriores, por lo que creer que la simple firma del presidente y el secretario en el acta que documenta una asamblea totalitaria es suficiente, es un grave error.

El principal hecho que debe hacerse constar en el acta que documenta una asamblea totalitaria, es precisamente la presencia de todos los accionistas, y específicamente establecer que todas las acciones con derecho a voto están representadas; puesto que sin este requisito, no puede ser considerada **asamblea totalitaria,** y de ahí que no pueda celebrarse en cualquier tiempo y sin necesidad de convocatoria previa. El extremo que debe quedar plenamente documentado en el acta es la concurrencia o presencia de todos los accionistas, y quienes funjan como presidente y secretario de dicho evento no están autorizados para dar fe de de ello, por lo que es necesaria su firma de comparecencia.

En ninguna parte de la ley se les faculta para que el presidente y el secretario con su firma puedan dar fe de la presencia de todos los accionistas, extremo que deviene formalmente ilógico e ilegal, especialmente porque en estas asambleas no existe convocatoria, y porque además esas personas no están investidas de fe pública.

La ley podría ser más clara o debería ser más clara, pero ello no obsta para que en una correcta interpretación legal, atendiendo a los artículos 17 y 18 de la Ley del Organismo Judicial, que exigen que los derechos se ejerzan de buena fe, y aclaran que el exceso y la mala fe en el ejercicio de un derecho que cause daños y perjuicios obliga al titular a indemnizarlos; deba resolverse cualquier controversia declarando nula toda asamblea en cuya acta respectiva (continente), no se haya demostrado fehacientemente la presencia de todos los accionistas; lo que se logra muy fácilmente con la comparecencia y firma de todos los presentes en el acta correspondiente.

La comparecencia de todos los accionistas es indispensable; pero también lo es la demostración de dicha comparecencia, y la vía lógica es hacer constar tal extremo en el acta respectiva. Sin embargo, se nos puede ocurrir que también podría firmarse una lista de asistencia por separado, en la que estuvieran los datos y las firmas de todos los accionistas para demostrar esa comparecencia total, pero es el caso que una lista no es el documento idóneo para documentar la asamblea, ya que como sabemos y la ley lo establece, las asambleas se hacen constar en acta; por lo que si dicha lista se incorpora al acta, a criterio del sus-

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

crito el extremo estaría bien documentado, pues de lo contrario sería un documento ajeno al evento que se hace constar.

Como habrán observado, nuestra tesis radica en que de la misma forma que los artículos del Código de Comercio que se refieren a la convocatoria, no le son aplicables a las asambleas totalitarias; y de la misma forma que los artículos que se refieren al quórum y a la mayoría, no le son aplicables; igualmente, de la misma forma el artículo153 en lo que se refiere a quienes deben firmar el acta respectiva, no le es aplicable; pues es una formalidad que no cumple con el principal y característico requisito de las asambleas totalitarias, documentar plenamente que todos los accionistas deben comparecer en el acta y también suscribir dicho documento.

Claro que hacer una interpretación como la presentada podría considerarse un poco artificiosa, y precisamente por ese circunstancia es que en la práctica la gran mayoría han interpretado la ley de una manera aparentemente llana y sencilla, así: La ley exige que las actas de las asambleas generales puedan ser autorizadas solamente con las firmas del presidente y secretario, y además no dispone nada diferente para las asambleas totalitarias, consecuentemente es la forma correcta de documentarlas. Para que complicarse con el contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la LOJ, que importa que ello sea la puerta abierta para vulnerar los derechos mínimos de los accionistas, que importa la enorme cantidad de injusticias que se practican todos los días por asumir que las referidas formalidades del artículo 153 también son aplicables a la asamblea totalitaria.

Aplicación que se hace "mutatis mutandi" (cambiando lo necesario), o dicho de otro modo aplicando lo aplicable, y es aquí donde en aras de la facilidad hemos sido demasiado laxos y aplicamos la formalidad mínima de las dos firmas, cuando no resulta posible su aplicación, o por lo menos no sin poner en grave riesgo el régimen jurídico atingente al tema, y en la mayoría de casos vulnerar derechos de accionistas.

Cuando en un proceso al juzgador le exigen que valore como prueba el acta de asamblea totalitaria de accionistas, la cual fue faccionada en el libro respectivo y firmada por el presidente y el secretario; no obstante dicha acta es señalada de falsa por un accionista que dice no haber comparecido o ni siquiera haberse enterado de la celebración de la referida asamblea totalitaria; lo ponen en un verdadero dilema. A veces el análisis podría no llegar al verdadero problema jurídico, sino quedarse el juzgador superficialmente frente al dilema siguiente: a) hago justicia, exigiendo una formalidad sobre la que no tengo seguridad; o b) acepto como válida el acta, puesto que cumple con lo que aparentemente dice la ley, sin importarme si cometo una grave injusticia.

Los abogados con cierta experiencia sabemos que lo primero que un juez toma en consideración al emitir su fallo, es el grado de responsabilidad que adquiere para con el mismo; en el fondo, es su posición personal la que, conciente o inconcientemente, comanda las resoluciones que profiere, ello cuando tenemos la suerte de que no sea la posición del subalterno la que ejerza demasiada influencia. El juzgador no esta fuera de las influencias externas, y mucho menos de los incentivos perversos de la ley.

Es fundamental tener siempre presente que El Derecho consiste tanto en las normas como en los mecanismos o procesos que permiten aplicarlas. Las personas deben tener incentivos para acatar normas de conducta; de lo contrario, las normas serían irrelevantes, y por ello las instituciones que obligan a observarlas son necesarias.[6] Los jueces no escapan de estas influencias, pero en tanto jueces desde una perspectiva diversa.

Se advierte con facilidad que aún cuando de las normas que se refieren a la forma de la celebración de las asambleas totalitarias pareciera no existir ningún problema, en el momento que acudimos a las normas que regulan la forma de documentar dichas asambleas las garantías de los accionistas parecieran desvanecerse. Sabemos entonces que es un problema de forma, que supera la mera carga de la prueba, pues no se trata solamente del desplazamiento de la obligación de probar, sino que, se hace imposible casi todo esfuerzo, puesto que se parte de dar legitimidad por la forma a un acto que sabemos viciado en el fondo.

Vemos que se hace urgente una reforma a nuestra legislación, ya que ese es el camino y la mejor vía para resolver con facilidad, en beneficio de la justicia, de la certeza jurídica, toda la controversia generada por la oscuridad de la ley existente, y porque se necesita un criterio jurídico sólido llegar a las conclusiones acertadas y después una valentía soberbia para que un juez pueda hacer aplicación de ese criterio.

El otro problema que complica el error apuntado, es una, también equivocada, interpretación de los artículos 157 y 158 del Código de Comercio, que

6 BENSON, Bruce. "Justicia sin Estado". Traducción de Ignacio del Castillo y Jesús Gómez. Unión Editorial, Nueva Biblioteca de la Libertad vol. 29. Madrid, 2000. Pag. 21.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

se refieren al **derecho de impugnación y a la caducidad de la acción**, pues se refieren a la impugnación de los acuerdos de las asambleas, y la caducidad en seis meses de las acciones para impugnar dichos acuerdos.

Las normas citadas se refieren a la impugnación y nulidad de los acuerdos tomados en asambleas, pero no a la nulidad absoluta de la propia asamblea, que algunas teorías ya superadas definieron como inexistencia del acto jurídico; de cualquier forma dichas normas son insuficientes y generan grandes errores.

La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos, es un pilar de nuestro sistema de justicia, puesto que inmerso en dicha norma se encuentra el principio de inviolabilidad de la voluntad, y el de protección a nuestro sistema, incluyendo el principio que el error no es fuente de derecho. Los conceptos de prescripción y caducidad, tienen una línea de diferenciación tenue. Solemos decir que los derechos prescriben y las acciones caducan, pero en el fondo los derechos subjetivos se lesionan por el transcurso del tiempo.

Si se hablase de prescripción de una acción de nulidad sabríamos inmediatamente que la ley se refiere a la nulidad relativa o anulabilidad, pero como en el presente caso el artículo 158 no habla de prescripción sino caducidad de las acciones, podría con mucha facilidad creerse equivocadamente que después de ese tiempo no puede declararse la nulidad absoluta de una asamblea, conclusión también errónea, ya que el artículo citado da lugar a equívocos aún mayores, que inician con la determinación de la vía procesal correcta, lo que genera otros inconvenientes procesales que revisaremos en otra oportunidad.

El tema no se pretende agotar en éste artículo, pero esperamos sirva para expresar la problemática existente, para presentar la tesis sostenida, y para solicitar una urgente propuesta de ley para modificar el Código de Comercio, separando las asambleas totalitarias en una sección especial, en la que se incluya sus formalidades esenciales.

Guatemala, 14 de Octubre de 2007.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GUATEMALA DURANTE EL AÑO 2007

Carlos Melini
Coordinador de la Maestria en Propiedad Intelectual de la USAC
Profesor de Propiedad Intelectual de la USAC, UFM y URL
Ex presidente del Instituto de Derecho Mercantil
Ex presidente del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial

Introdución:

El propósito de este análisis es presentar a la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial (ASIPI), en términos muy generales, la evolución del tema de la Propiedad Intelectual en Guatemala durante el año 2007, en los aspectos legislativo, académico, práctica profesional, obtención y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual a través del Registro de la Propiedad Intelectual, y su observancia a través de los Tribunales de Justicia de la República y la Fiscalía de los Delitos contra la Propiedad Intelectual del Ministerio Público.

Legislación:

La principal legislación nacional de Propiedad Intelectual de Guatemala es la Ley de Propiedad Industrial, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los reglamentos de dichas leyes y la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, República Dominicana y los países de Centro América conocido por sus siglas en inglés como RD-CAFTA.

Durante el año 2007 en Guatemala no se ha emitido legislación vinculada al tema de Propiedad Intelectual, pero se encuentra en el Congreso de la República un anteproyecto de ley relacionado con la protección de variedades vegetales que tiene estrecha relación con la adopción del Tratado de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

El año pasado, como parte de los compromisos adquiridos por Guatemala dentro del Tratado de Libre Comercio celebrado en el año 2005 entre los Estados Unidos de América por una parte y la República Dominicana y los países de Centro América por la otra (RD-CAFTA), entraron en vigencia en nuestro país, algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como el Tratado de Budapest para el Depósito Internacional de los Microorganismos para los fines de Patentes; el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el Tratado de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). También está vigente la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA antes mencionado que modificó sustancialmente la Ley de Pro-

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

IMPULSO MERCANTIL

Medio de divulgación del **Instituto de Derecho Mercantil**

Sede: 12 calle 1-25, zona 10, Géminis 10, Torre Sur, Oficina 1311, Guatemala, Guatemala, C. A.

Teléfonos: 2335-3503, 2338-2147; Fax: 2335-3470; E-mail: idmguatemala@hotmail.com

Los artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y aparecen conforme al original.

AÑO X | MAYO - JUNIO 2008 | No. 10

Sumario

Discurso del Presidente saliente Ernesto Lara	1
El acta notarial como título ejecutivo.	2
La renta presunta para los profesionales	8
El Registro de las Personas Jurídicas	10
Improcedencia del cobro del impuesto a las empresas mercantiles agropecuarias por el periodo de enero a marzo del 2004	13

Junta Directiva del
Instituto de Derecho Mercantil
2007 - 2008

Presidente:	Carlos Humberto Rivera Carrillo
Vicepresidente:	Sergio Leonardo Mijangos Penagos
Secretario:	Carlos Waldemar Melini Salguero
Tesorero:	Héctor René López Sandoval
Vocal I:	Héctor Aqueche Juárez
Vocal II:	Gloria Marina Vargas Valenzuela
Vocal III:	Gustavo Adolfo Monterroso Aguilar
Vocal IV:	Gladys Elizabeth Monterroso
Suplente I:	Marina Girón Sáenz
Suplente II:	Lorena Isabel Flores Estrada
Suplente III:	Claudia Beatriz Cuyán Motta
Suplente IV:	Aníbal González Dubón

TRIBUNAL DISCIPLINARIO:

Presidente:	Miguel Ernesto Lara Higueros
Secretario:	Marco Tulio Molina Valenzuela
Vocal:	Luis Arturo Archila L.
Suplente:	Juan José Samayoa Villatoro

DISCURSO DEL PRESIDENTE MIGUEL ERNESTO LARA HIGUEROS EN OCASIÓN DEL CAMBIO PARCIAL DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Desde que amaneció, este día nos ha brindado un potencial enorme para logros, nos ha colocado ante una naturaleza que despertó con el alba, y con ella lo hicieron todos los seres que la habitan, para cumplir con las obligaciones pero también para gozar de las bellezas que la naturaleza nos pone a nuestro lado. Un bello país, al cual nos debemos como ciudadanos, y como miembros de este instituto, para por nuestro medio se cumplan con los objetivos, que no solo se encuentran plasmados en los estatutos, sino que nosotros llevamos a cabo diariamente, para hacerlo crecer y ser alguien en el ámbito científico.

Hoy es un día muy especial, porque en la vida del Instituto se marca una diferencia muy significativa; han ingresado nuevos miembros quienes han sido juramentados y han expresado su deseo de pertenecer a nuestra institución, que de ahora en adelante, también ustedes podrán decir como suya, pero para poderlo decir hay que trabajar en beneficio de la misma.

Por mi parte, y de la Junta Directiva que me acompañó, también marca una diferencia, hoy entregamos los cargos que hemos venido ocupando lo mejor que hemos podido, con las limitaciones de tiempo y espacio, pero hemos tenido logros significativos.

Ante el correr inexorable del tiempo, hoy estoy cumpliendo 4 años en la presidencia del Instituto de Derecho

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

EL ACTA NOTARIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo
Presidente del Instituto de Derecho Mercantil

1. La ejecución civil con base en el acta notarial como título ejecutivo.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece que puede promoverse juicio ejecutivo utilizando como título un acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.[1]

Ejecutar, en lenguaje jurídico, implica hacer efectivo un derecho plenamente establecido, es decir es la manifestación de la coerción de la Ley aplicable al caso concreto, en el sistema jurídico correspondiente.

El connotado jurista Francesco Carnelutti, al referirse a la noción de "Ejecución" explica que: *"Cuando no se trata ya de pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha, para que se alcancen entonces los fines del orden jurídico es necesaria la -efectuación- del mandato, no la formación. El proceso (conjunto de actos) necesario para la efectuación del mandato, se llama ejecución, cuyo significado merece más atención. El sentido genérico, ejecución se contrapone a resolución, y significa la conversión de ésta en actos..."* [2] Esta noción nos permite colegir con razonable certeza que para que proceda un Juicio Ejecutivo es requisito -sine qua non- la existencia de una pretensión no controvertida, que equivale a decir, la existencia de un derecho plenamente establecido. Asimismo, hiere nuestra sensibilidad jurídica la simple posibilidad de que determinado sistema jurídico permitiera la "Ejecución" de simples pretensiones, amén, de que tal circunstancia violaría el Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 12 de nuestra Carta Magna.

El distinguido autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy expresa que: *"La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, como se dijo un proceso de conocimiento previo. Ahora, cuando la ejecución no deriva de una sentencia, entonces habrá de desenvolverse otro proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución, como sucede en los llamados **títulos ejecutivos contractuales** que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones."* Y también dicho autor, citando a Jaime Guasp, expresa: *"En algunos casos el derecho admite que los particulares convengan o estipulen algo que equivale virtualmente a una sentencia de condena. El título contractual u obligación se asimila entonces a la sentencia y adquiere la calidad de título privado de ejecución."* [3] Obviamente el tema de nuestro trabajo no estriba en la temática de la ejecución de lo ya juzgado, sino en lo que el Dr. Aguirre Godoy denomina como ejecuciones provenientes de "títulos ejecutivos contractuales", que como veremos

1 Artículo 327, inciso 5°. del Decreto Ley 107.

2 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Clásicos del Derecho Procesal, Volumen 3. Editorial Harla. México 1997. Pág. 32.

3 AGUIRRE GODOY, Mario. "Derecho Procesal Civil" Tomo II, Vol. 1. Unión Tipográfica. Guatemala, 1982. Pág.152 y 156.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

adelante, el caso de las actas notariales como títulos ejecutivos no encaja exactamente en dicha categoría.

Nuestro código procesal, recoge como títulos ejecutivos a los documentos que contengan contratos celebrados entre las partes, especialmente las escrituras públicas, y permite la ejecución de contratos privados con firmas reconocidas o legalizadas, títulos de crédito, protocolación de protestos, y otros que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

Con excepción del caso que nos ocupa, en todos los títulos ejecutivos podemos observar que existe como requisito mínimo la firma del obligado, y en algunos casos la participación del Notario acompañando dicha firma con las formalidades que impone la Ley; o la participación de un Juez para el título derivado de la confesión, y confesión ficta, en cuyo caso se supone la previa aplicación del principio del debido proceso y la garantía del derecho de defensa del deudor.

Sin embargo, existe en nuestro ordenamiento jurídico UN ÚNICO TÍTULO EJECUTIVO que se puede constituir sin la participación, citación o incluso sin el conocimiento del deudor, y éste es precisamente el acta notarial levantada de los libros de contabilidad del acreedor.

En países como Argentina se le da el carácter de ejecutivo a títulos que pueden ser convencionales y también administrativos, así se atempera el concepto de "derecho plenamente establecido o determinado", cambiándolo por el de "títulos extrajudiciales que por razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor"[4]. Pero, por tales títulos administrativos no convencionales se hace referencia a los provenientes de autoridad administrativa (Administración Pública), y en cuanto a los títulos que por razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor, por lo menos se considera indispensable la aceptación de la obligación por parte del deudor en un documento que llene las formalidades de ley; razón por la que estas actas notariales que no cuentan con esa indispensable aceptación podemos considerarlas como títulos ejecutivos "sui generis".

La norma que le otorga el carácter de título ejecutivo a un acta notarial, en mi criterio es inconstitucional, y aunque no es el objetivo del presente artículo profundizar sobre este punto, valga decir, que con independencia de las consideraciones del acta notarial como documento apropiado para constituir un título ejecutivo; me parece insuficiente que la existencia en una partida contable de un saldo deudor, y cualquier presunción de certeza de derecho del acreedor, puedan afectar los bienes y derechos del posible deudor. En mi criterio, el hecho de que a tal presunción se le otorgue el carácter de título ejecutivo, implica necesariamente la vulneración de la garantía del Derecho de Defensa del aparente deudor. Especialmente cuando esas presunciones escasamente podrían valorarse como prueba no completa (principio de prueba o quizá como semi-plena prueba) en un juicio de conocimiento. Pero como ya indiqué, este punto será tema de otro artículo.

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

[4] PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo VII. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires 1987. Pág. 332.

2. Los constantes abusos del acta notarial como título ejecutivo.

En los veinte años de mi ejercicio profesional, he visto un sinnúmero de abusos de estos documentos constituidos en títulos ejecutivos. Las injusticias y abusos, en la mayoría de los casos son consecuencia indirecta de la ley, me refiero a consecuencia indirecta porque si la ley se cumpliera al pie de la letra los abusos se verían reducidos sustancialmente.

Las arbitrariedades se originan principalmente por la mala actuación de los abogados, los notarios y los jueces, y ese punto particular es el que me hizo escribir estas líneas. El principal error lo cometen los jueces al no calificar adecuadamente este título, quienes usualmente le dan fuerza ejecutiva calificando únicamente la forma, quizá con la idea errada de que, del contenido del acta sólo son responsables los Notarios que las autorizan y que no corresponde a ellos interferir en la función Notarial.

No deben pasar por alto nuestros juzgadores que de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, los jueces están obligados a calificar los títulos no sólo en su forma, pues dicho artículo no lo limita a la forma correspondiente, sino a una obligada consideración de suficiencia del mismo, así como a el establecimiento preciso de su liquidez y exigibilidad.

En cuanto a la suficiencia del título ejecutivo consistente en acta notarial levantada de los libros de contabilidad del acreedor, su mínimo corresponde a la verificación de los extremos que establece el propio inciso 5°. Del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir: verificar que en el acta conste el ***"saldo"*** , que el mismo sea ***contra el deudor***, y que esté ***de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal."***

Según el diccionario de la Real Academia Española, **"saldo"** significa la *"Cantidad positiva o negativa que resulta de una cuenta"* La existencia de un saldo presupone la existencia de una cuenta y de, por lo menos, una operación contable, y consecuentemente también de documentos soporte de la misma. Al respecto el artículo 381 del Código de Comercio, establece que: ***"Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslados de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones."*** De lo anterior podemos deducir que en el acta debe hacerse mención del documento soporte de la operación que refleja el saldo deudor, siendo incluso insuficiente que el Juez acepte como cumplido este requisito con la simple mención de su existencia o su individualización, puesto que conforme la ley también deben verificar que dichos documentos llenen los requisitos legales.

Habrán documentos que no son idóneos para generar una partida u operación contable, y otros que constituyen títulos ejecutivos por si mismos, y cuya inclusión como origen de una partida contable, podrían tener como propósitos soslayar sus deficiencias, aparentar un negocio diferente, omitir otras formas de cumplimiento, su posible prescripción, etcétera.

Además, sobre dicho "saldo" exige la ley que sea líquido, es decir plenamente determinado en cuanto a su

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

monto; y también que sea "exigible", por lo que el juez debe verificar a través del documento soporte de la partida contable, entre otras cosas, si tal adeudo está sujeto a plazo o a condición para ser cobrado.

He visto casos, en los que los empresarios han celebrado contratos con terceros, y de los mismos, a su sabor y antojo elaboran partidas contables en libros y cuentas inadecuadas, con el avieso propósito de tener títulos ejecutivos y demandar. Tal circunstancia pone en verdadera desventaja a los supuestos deudores, quienes al verse en tal situación, o a veces ante la simple posibilidad de aparecer en los listados de personas demandadas, negocian y aceptan cumplir obligaciones que nunca adquirieron.

El Licenciado Luis Arturo Archila L. presentó un trabajo al XIV Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en Guatemala en noviembre de 1977, tema IV, en el que hace alusión a un caso de ejecución bancaria en el cual se presenta como título ejecutivo un acta notarial, no obstante había una escritura pública de reconocimiento de deuda y una letra de cambio que amparaban la consolidación contable, caso en el que él comenta que la ejecución no prosperó debido a la existencia de títulos ejecutivos que no se ejecutaron. Sin embargo, lamentablemente nuestro sistema jurídico no toma obligatoriamente en consideración los precedentes, y ordinariamente se califican como títulos ejecutivos actas notariales que no cumplen ni siquiera con los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como tales.

Existe una creciente cantidad de procesos en fraude de la ley, que incluso tipifican los delitos de "Extorsión" y "Coacción", pero no escapa a nuestro conocimiento, lo difícil que es hacer prosperar una acción penal en la fiscalía de Delitos Patrimoniales, especialmente cuando la comisión del mismo se ha producido ante la presencia y actuación procesal de un Juez Civil.

Un caso particular que acabo de presenciar y que nos ayuda a ilustrar este punto lo perpetró una empresa de corretaje, integrada por un grupo de profesionales, Contadores Públicos y Auditores, y Abogados, que se dedican a intermediar para conseguir préstamos bancarios a cambio de una comisión. Obviamente, dicha comisión queda sujeta a la condición de que el negocio se concluya por su intervención, tal y como define al contrato de corretaje el artículo 301 del Código de Comercio.

Estos "empresarios", se dieron cuenta que muchos de los contratos de préstamo bancario solicitados, no se llevaban a cabo o no se concluían, porque los montos que los bancos ofrecían otorgar como crédito a sus clientes eran menores a los pretendidos, y éstos no los aceptaban por ser insuficientes a sus propósitos.

Dichos empresarios obviamente sentían que trabajaban sin remuneración estos casos, y siendo que el contrato privado que celebraban no les permitía hacer cobro alguno; viendo la pila de documentos que representaban negocios fallidos, decidieron utilizarlos como documentos soporte para crear saldos a su favor en los libros contables, levantar actas notariales y demandar a quienes inocentemente de un tiempo para acá les requirieron sus servicios de intermediación, personas que ni siquiera sabían el por que estaban siendo embargados en sus bienes. Lo anterior fue una "movida legal",

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

que impunemente les ha redituado ganancias, en perjuicio de personas inocentes.

Existe otro grupo mayor de abusos y arbitrariedades originadas de la utilización del acta notarial como título ejecutivo, este grupo lo conforman las personas que operan al margen de la ley y cometen actos que tipifican conductas delictivas.

No son pocos los casos de falsedades ideológicas y materiales, situaciones que se producen porque es una verdadera tentación para los empresarios y para algunos profesionales que les auxilian, autorizar un documento y crear un título ejecutivo contra cualquier persona; ello debido a la facilidad que permite la ley para crear este "sui generis" título ejecutivo. Además, tan sólo para individualizar al o los responsables se debe hacer una investigación previa, y así establecer si el Notario, el Contador, el empresario, o quien de los administradores, gerentes, o empleados han tenido participación en los actos y consecuentemente pueden ser sujetos de responsabilidad penal.

Por la ineficiencia del sistema resulta improbable que la pesquisa la realice por su propia cuenta la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, como es su obligación, por el contrario a veces resultan ser ellos los que hacen difícil la actuación de querellantes adhesivos y denunciantes. Podemos decir que la existencia de dicha norma, si no provoca un incentivo para delinquir, por lo menos estamos seguros que no ayuda como disuasivo de conductas reñidas con la ley.

3. Los requisitos legales del acta notarial como título ejecutivo.

El Notario que autoriza un acta debe cumplir con los requisitos que establece el Código de Notariado, pero cabe decir, que si un Notario Público autoriza un acta que llene los requisitos establecidos en los artículos 60, 61, y 62 del Código de Notariado, el documento será válido y perfecto, pero no constituirá Título Ejecutivo si no cumple con lo establecido en el inciso 5°. Del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Acta Notarial se constituye título ejecutivo por virtud de esta norma, no por el hecho de que sea una característica propia de este documento.

De tal forma que, para que un acta notarial pueda ser utilizada como título ejecutivo, se hace necesario que se haga constar el saldo deudor de los libros de contabilidad llevados en forma legal, y esa forma legal no puede ser demostrada con la simple expresión del Notario de que se llevan en forma legal, sino haciendo constar las circunstancias de esa legalidad.

Tampoco es suficiente decir en el acta que se tuvo a la vista una certificación contable, o que en opinión de determinado Contador Público y Auditor dichos libros se llevan en forma legal, pues corresponde al Notario la responsabilidad de hacer constar dichas circunstancias. Naturalmente, el auxilio de un profesional en materia contable no es prohibido, siendo incluso aconsejable, pero no disminuye un ápice la obligación del Notario de dar fe de tales extremos.

El Código de Comercio en sus artículos del 368 al 381 estatuye los requisitos legales de la Contabilidad Mercantil, y sobre dichos preceptos legales debe fundamentarse el Notario para autorizar el acta respectiva, siendo sus obligaciones principales las siguientes:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

a. Que el acta cumpla con la forma exigida por el Código de Notariado; (Art. 60, 61 y 62 Código de Notariado.)

b. Identificar plenamente al titular o propietario de la empresa mercantil de cuyos libros contables se levante el acta notarial, pudiendo ser el mismo requirente o persona, individual o jurídica, diferente;

c. Hacer constar que la contabilidad se lleva en Español y en moneda nacional (Art. 369);

d. Identificar en el acta los libros que tiene a la vista, consignando los números de identificación de la autorización del libro por el Registro Mercantil General de la República y su habilitación por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- . (ART. 372);

e. Establecer la veracidad y claridad de toda la contabilidad de la empresa de la persona acreedora, es una tarea muy difícil para que pueda ser verificada por el Notario; pero si es su deber, por lo menos, hacer constar que en los folios de los libros que tuvo a la vista, las partidas están en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras, y que los libros no presentan señales de haber sido alterados. (Art. 373);

f. Solamente con el examen de libros principales, normalmente no puede establecerse la existencia de un saldo deudor específico, por lo que es obligatorio al Notario, para poder dar fe de la existencia de cualquier saldo deudor, haber tenido a la vista los libros auxiliares respectivos, así como la documentación soporte, para hilvanar las operaciones y ubicar las partidas, donde es importante, pero no esencial, contar con el apoyo de un profesional que le ayude a integrar el registro realizado, del cual se va a dar fe.(Artos. 378 y 381); y

g. Debe hacer constar el Notario, que el documento soporte de la operación mercantil que se asienta en la partida no constituye un título ejecutivo por si mismo, pues en dicho caso es éste el que deberá presentarse ante el Juez y el acta que se utilizare como título sería susceptible de calificarse como un título ejecutivo emitido en fraude de ley, y en violación del Derecho de Defensa del ejecutado. (Art. 12 de la Constitución Política de la República; y Art. 4°. De la Ley del Organismo Judicial).

Un Abogado que conoce su profesión y que actúa con apego a la ética, no debe utilizar como título ejecutivo un acta notarial que no llene los requisitos exigidos por le ley; un Notario que actúe con corrección, no debe autorizar un acta notarial que va a ser utilizada como título ejecutivo, si no puede identificar la partida, su origen, la documentación soporte, los traslados, y si el asiento se encuentra en la cuenta correcta. Debe estar en capacidad de dar fe de la existencia de ese saldo, y si el mismo es líquido y exigible; así como de la legalidad de la contabilidad.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Asimismo, es obligación del Juez ante quien se interpone una demanda ejecutiva, calificar el acta notarial que se utiliza como título ejecutivo, no en función de la opinión que manifieste el Notario en la misma, ni solamente en función del cumplimiento de los requisitos formales, sino además y también en atención al contenido, en atención a lo que el Notario hizo costar en el documento, para que exista la posibilidad de que el juzgador pueda establecer en forma objetiva el cumplimiento de los requerimientos legales.

El Notario no califica el título, solo le corresponde hacer constar en el documento y dar fe, de la existencia de todos los elementos necesarios para que, el Juez pueda cumplir con su deber de calificar el documento como Título Ejecutivo.

El Juez por su parte no puede delegar su función, y es su deber rechazar como título ejecutivo toda acta notarial que no le permita establecer los extremos correspondientes, o ejercer plenamente la función calificadora que la ley le asigna.

RENTA PRESUNTA PARA LOS PROFESIONALES

Gladys Monterroso

Los profesionales guatemaltecos nos especializamos en una rama de la ciencia y muchas veces dejamos de lado otras áreas del conocimiento, por lo que algunas veces podemos enfrentar problemas innecesarios.

Regularmente el tema de los tributos es un tema que preferimos dejar de lado por la repercusión que tiene en la economía doméstica; se hace necesario en algunas ocasiones reflexionar sobre la importancia de los mismos en las economías públicas y privadas.

Los tributos son el medio por el que el Gobierno obtiene recursos para proporcionar a la sociedad servicios públicos necesarios para lograr la realización del bien común.

Los tributos gravan una determinada porción de la riqueza, que puede ser la tenencia de la tierra (a través del Impuesto Único Sobre Inmuebles), el consumo (por medio del Impuesto al Valor Agregado), los ingresos personales o renta neta (por medio del Impuesto Sobre la Renta), entres otros; y es a este último que me referiré en esta oportunidad:

Se trata de un impuesto en teoría directo; uno de los más antiguos y cuya ley ha sido muchas veces reformada, situación que ha convertido el cálculo para adecuado cumplimiento y pago en algo muy complejo y difícil de aplicar para los que no son expertos en contabilidad, y aún para lo que lo son.

Como este impuesto busca gravar los ingresos de los contribuyentes en la legislación se regulan dos tipos de contribuyentes, las personas sociales y las personas individuales. Para las personas sociales existen dos porcentajes de cobro del impuesto, dependiendo del régimen al que se acojan, puede ser el 5% del total de los ingresos mensuales o un 31% del total de su ganancia anual. En el mismo contexto las personas individuales se subdividen en asalariados y no asalariados, ambos grupos pueden deducir los mismos gastos personales, con la diferencia que los no asalariados pueden deducir los gastos que utilicen para el mantenimiento de la fuente de riqueza que es gravada por el impuesto. También el porcentaje o tipo impositivo del impuesto varía ya que para los asalariados es menor que para los otros contribuyentes que obtienen sus ingresos de otra fuente y que a la vez son personas individuales.

Dentro de los actos previos que desarro-

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Ponencias

XV

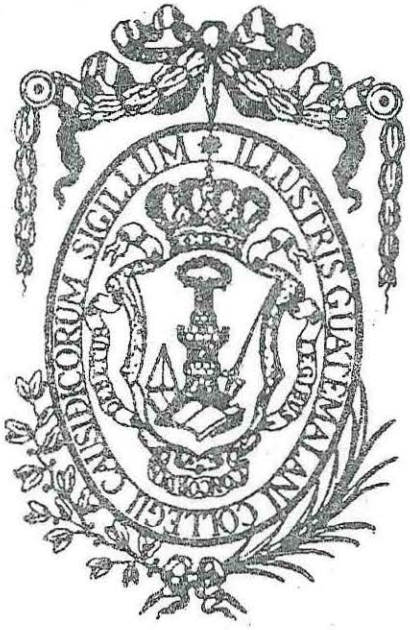

CONGRESO JURIDICO GUATEMALTECO

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON

DEL 27 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995

INDICE.

PONENCIAS

1. **ASPECTOS CONSTITUCIONALES.**

EL PROCESO DE AMPARO: USO Y ABUSO.
Ponente: **Lic. Edgar Alfredo Balsells Tojo.**

STATUS LEGAL DEL CASO DE BELICE.
Ponente: **Doctor Julio Roberto Bermejo G.**

IMPUNIDAD Y DERECHOS HUMANOS.
Ponente: **Licda. María Eugenia Morales de Sierra.**

2.- **ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

EL CODIGO PROCESAL PENAL. EVALUACION A UN AÑO DE SU VIGENCIA. LA FISCALIA GENERAL Y LA DEFENSA PUBLICA.
Ponente: **Lic. Jorge Alejandro Zamora Batarse.**

LOGROS Y PROBLEMAS DEL MINISTERIO PUBLICO.
Ponentes: Licenciados:
Rodrigo Herrera Moya.
Julio Eduardo Arango Escobar
Augusto Enrique Chew Gálvez
Victor Ricardo Villeda Recinos
Vladimir Osmar Aguilar Guerra
Efrain Orlando Reyna Enríquez
Leonel Armando López Mayorga
Edwin Leonel Bautista Morales.

EL ARBITRAJE COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS.
Ponente: **Lic. Antonio Guillermo Rivera Neutze.**

3.- **EL MEDIO AMBIENTE.**

REGIMEN JURIDICO PARA LA PRESERVACION DEL AMBIENTE EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
Ponente: **Lic. Rolando Alfaro Arellano.**

INSTITUCIONES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.
Ponente: **Licda. Grisel Renée Arrecis López.**

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

4.- **LOS DERECHOS DE LA MUJER.**

POLITICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE LAS UNIVERSIDADES Y LAS FACULTADES DE DERECHO EN RELACION A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.
Ponente: **Licenciada Hilda Morales Trujillo.**

LOS TRATADOS Y CONVENCIONES RATIFICADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.
Ponente: **Licenciada Mercedes Asturias de Castañeda.**

5.- **EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACIA Y EL NOTARIADO.**

PROBLEMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y PROPUESTAS DE SOLUCION, SEPARACION EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y EL NOTARIADO.
Ponente: **Licenciada Carmen María Gutiérrez de Colmenares.**

APLICACION Y ALCANCES DEL NUEVO CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.
Ponente: **Marlene Ríos Chávez de Fuentes.**

7.- **DERECHO MERCANTIL.**

LA BOLSA DE VALORES, SU REGULACION JURIDICA Y OTROS ASPECTOS.
Ponente: **Lic. Eduardo Mayora Alvarado.**

LA CONTRATACION MERCANTIL.
Ponente: **Lic. Carlos Humberto Rivera Carrillo.**

8.- **DERECHO DE FAMILIA.**

MENORES. UN NUEVO CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA.
Ponentes:Licenciadas:
Malvina Beatriz Armas España,
Marilys Barrientos de Estrada,
Claudia Díaz de Carrillo, y
María Eugenia Solis García.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

9.- **DERECHO TRIBUTARIO.**

EL DELITO TRIBUTARIO.
LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS.
Ponente: **Dr. Hugo Argueta Figueroa**.

10.- **DERECHO LABORAL.**

POSIBILIDAD DE LA SANCION ADMINISTRATIVA LABORAL.
Ponente**: Lic. Aquiles Linares Morales.**

NOTA:

Además de las Ponencias antes indicadas, también fueron presentadas las siguientes, que se publicarán en separatas.

PONENCIAS:

1.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES.

1.1. La Constitución Política a 10 años de su promulgación. La Reforma Constitucional.

PONENTES:
Licenciado Guillermo Putzeys Uriguen.
Licenciado Fernando Linares Beltranena.

1.4 Derechos Humanos e impunidad.

PONENTES:
Licenciado Alfonso Novales Aguirre.

2.- ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

2.1 El Código Procesal Penal. Evaluación a un año de su vigencia: La Fiscalía General y la Defensa Pública.

PONENTES:
Licenciado Claudio Porres Rivas.
Licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando.
Licenciado José Luis Fineda Quiroa.
Licenciado Mario Augusto Martínez Flores.
Licenciado Antulio Guillermo Ochoa Longo.
Licenciado Victor Manuel Rivera Woltke.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA
XV CONGRESO JURIDICO NACIONAL

LA CONTRATACION MERCANTIL

CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

Guatemala, noviembre de 1995

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

LA CONTRATACIÓN MERCANTIL

INTRODUCCIÓN:

El tema puede ser abordado con diferentes enfoques metodológicos, un estudio de la contratación mercantil podría consistir en el análisis de la legislación que sobre dicha materia tuviera vigencia en nuestro país, o estudiar los diferentes contratos que en materia mercantil se celebran en nuestro medio; en ambas situaciones estaríamos haciendo análisis "jurídico descriptivo" de la materia que se investiga.

También podríamos intentar hacer una revisión del desarrollo y evolución de la contratación mercantil, ya sea este desde sus inicios o el que ha tenido en nuestro país, en tal caso estaríamos haciendo un análisis "Histórico Jurídico" del tema; en el presente caso, nuestra opción se inclina por enfocar el problema jurídico desde una perspectiva que no es exclusivamente legalista o dogmática, nos inclinamos por concebir el tema con una óptica amplia y real en donde pretendemos converjan factores económicos, sociales y políticos, influyendo y determinando las expresiones normativas, el objeto de nuestra investigación es el fenómeno jurídico social, o quizás concretamente el análisis de la realidad material que da nacimiento a la contratación mercantil.

Debo confesar bajo la intención de iniciar este trabajo subyace una idea en el autor, que puede considerarse hipótesis, y consiste en la suposición que <u>para que exista contratación mercantil es presupuesto indispensable la existencia de una economía de mercado</u>, asimismo también el autor tiene algunas otras ideas que podrían

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

considerarse como sub hipótesis siendo ellas las siguientes, que en la medida en que el estado se vuelve intervencionista limita la contratación mercantil, que la contratación mercantil no podría subsistir, en una economía totalmente intervenida, y que las trabas al libre intercambio de bienes, sean estas directas o indirectas, elevan los costos de transacción, incluyendo la propia formalidad en los contratos, hechos que impiden y restringen la libre contratación mercantil en detrimento o desmedro del crecimiento económico, jurídico y social de un país.

Pretendo trabajar con un material que abarca fuentes jurídicas indirectas o materiales, despejando el sendero de las ciencias que algunas veces se llaman sociales y humanas donde actúa el campo normativo estricto.

Algunas personas pudieran creer que entonces el ejercicio deja de ser jurídico, y pues que la investigación podría concebirse como investigación económica, social o de cualquier otra naturaleza; sin embargo, cabe recordar la teoría de la trilateralidad o tridimencionalidad del derecho, según la cual el derecho se compone de un elemento diquelógico, iológico o valorativo; de otro normativo o de meras reglas; y el tercero que unos autores le llaman el elemento sociológico del derecho y que otros con mayor tino denominan realismo o elemento material del derecho, y que no es más que tomar en cuenta esa realidad o universo material donde se dan las relaciones e interacciones entre individuos, grupos administradores y administrados, realidad que consiste tomar en cuenta no sólo el comportamiento de quienes se ocupan por el

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

establecimiento aplicación e imposición de las normas jurídicas, sino el comportamiento de los sometidos al derecho, el comportamiento de aquellos sobre los que se encuentra la aplicación del derecho, al igual que la realidad material sobre la cual el derecho no puede influir sino simplemente debe tomar en consideración. Es sobre esta tercera dimensión del derecho, donde pretendemos poner énfasis, en estas páginas.

Se dice que existe en el mundo tres tradiciones jurídicas importantes, siendo ellas la tradición del derecho civil, la del derecho común o anglosajón, y la del derecho socialista, [1] la más antigua de ellas es la tradición jurídica de derecho civil, siendo la fecha tradicional de su nacimiento cuatrocientos años antes de Cristo, fecha de la supuesta publicación de las doce tablas en Roma; por su parte la tradición del derecho consuetudinario data del año 1066, cuando los romanos derrotaron en Hastings a los nativos y conquistaron Inglaterra, contando la tradición de derecho común anglosajón con un poco más de novecientos años de vida; por su parte la tradición de derechos socialistas se originó en tiempos de la Revolución de octubre y se encuentra aún parcialmente vigente en el Imperio Ruso el cual esta sufriendo serias transformaciones. Podemos concebir desde esta perspectiva la posibilidad de que exista la contratación mercantil en cualquiera de las dos primeras tradiciones jurídicas mencionadas, es decir dentro de lo que

[1] Merryman, John Henry. "La tradición Jurídica Romano-Económica. Fondo de Cultura Económica. México 1971. (Pág. 13 - 21)

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

constituye la tradición jurídica romano-canónica, o civilista, que caracteriza el medio donde nos desarrollamos, o dentro de la tradición del derecho común anglosajón donde han tenido su mayor explendor, mayor auge, mayor evolución en la cual se ha hecho más técnica desde el punto de vista jurídico y económico la contratación mercantil.

Según el economista Ludwig Von Mises, sólo existe dos diferentes formas de cooperación social: la cooperación en virtud de contrato o voluntaria coordinación; y la cooperación en virtud de mandato y subordinación, es decir, hegemónica. La cooperación basada en las relaciones contractuales, supone simétrica postura de las partes intervinientes. Los contratantes, en todo negocio libre de cambio interpersonal son mutuamente iguales. (Juan esta con respecto a Tomás en la misma posición que Tomás con respecto a Juan). Por el contrario, cuando la cooperación se basa en mando y en subordinación, aparece uno que ordena, mientras otro obedece, la relación es, entonces asimétrica o hegemónica. Existe un dirigente frente a otro u otros a quienes aquel tutela, sólo el director opta y dirige; los demás cual menores devienen meros instrumentos de acción en manos del jerarca. Este es el vínculo hegemónico, siendo el anterior el vínculo contractual en la cooperación social. El vínculo hegemónico se diferencia del contractual en el grado que la voluntad del individuo puede influenciar el curso de los acontecimientos. En el marco de una sociedad contractual los individuos intercambian entre sí cantidades específicas de bienes y servicios de definida calidad. Al optar por la sumisión bajo una

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

organización hegemónica, el hombre ni recibe ni da nada concreto y definido. Se integra dentro de un sistema en el que ha de rendir servicios indeterminados, recibiendo a cambio aquello que el director tenga a bien asignarle. Hallase a merced del jefe, sólo este escoge libremente, carece de trascendencia, por lo que a la estructura del sistema se refiere, que el jerarca sea un individuo o un grupo o un directorio; que se trate de un tirano demensial y egoísta o de benévolo y paternal moral monarca.

Esos dos formas de cooperación reaparecen en todas las teorías sociales. Ferguson las percibía al contrastar las naciones belicosas con las de espíritu comercial. [2]

De tal suerte que en un país donde el vínculo de cooperación social sea de carácter hegemónico en otras palabras en virtud de mando y subordinación, obviamente no puede prosperar los vínculos contractuales ya que son opuestos a la naturaleza misma de dicho sistema. En cambio en las otras dos tradiciones jurídicas ya mencionadas civil, y de derecho anglosajón, ambas tienen en común que la cooperación social opera en virtud de contrato e involuntaria coordinación. El primer problema se plantea, es que en Guatemala por ser un país de tradición jurídica romano canónica o civilista [3] tenemos una concepción restringida "de contrato", ya que por estar sumamente influenciado por una mala concepción de el

---

[2] Von Mises, Ludwig. "La Acción Humana" Unión Editorial Madrid. (1980) (Pág. 303).

[3] Tómese nota que tradición escrilista, no se refiere con exclusividad al Derecho Civil, si no es una forma usual de referirse al derecho codificado en influencia napoleonica.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

derecho romano donde tiene origen nuestro sistema jurídico, no entendemos por contrato el simple acuerdo de voluntades por medio del cual se opera el intercambio de cosas, sino entendemos por contrato la formalidad que le va a dar validez a las obligaciones que se deriven de un pacto o acuerdo de voluntades; diferencia que aunque pareciera sutil tiene enormes consecuencias, recordemos que según la regla antigua que dominaba en época de justiniano, era que el simple acuerdo de voluntades el simple pacto, no bastaba para crear una obligación civil, que el derecho civil no reconocía este efecto más que a convenciones acompañadas de ciertas formalidades, cuya ventaja era dar más fuerza y más certidumbre al consentimiento de las partes y disminuir los pleitos, encerrando los límites precisos la manifestación de voluntad. Estas formalidades en un principio consistían palabras solemnes que se debían entre las partes para formular su acuerdo o en menciones escritas. [4] Estas formalidades fueron trasladadas en nuestro medio de los denominados contratos reales cuya existencia deriva no del simple acuerdo de voluntades sino de ciertas formalidades que usualmente consisten en la existencia de un documento elaborado ya autorizado por un Notario o Escribano, requisitos como la presencia de testigos, formulas sacramentales escritas tales como las existentes en los contratos societarios u otras que exigen las leyes guatemaltecas, y en los registros e inscripciones de oficinas de dichos acuerdos o convenios, que se convierten indebidamente en revisores y

[4] Petit, Eugene. "Derecho Romano" Editorial Porrua, S.A. México 1944. (Pág. 317).

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

fiscalizadores permanentes de la actividad notarial, formalidades en las cuales la simple convención o acuerdo de las partes se encuentra imposibilitada de surtir efectos es decir de crear obligaciones entre las partes. No obstante se ha luchado por superar esa barrera en nuestro medio; en la practica, resulta una verdad innegable.

El vínculo contractual a que nos referimos en este trabajo es el simple intercambio voluntario de bienes y servicios, intercambio que esta íntimamente vinculado con el concepto de propiedad privada, es este libre intercambio de bienes y servicios el que da origen al mercado; el cual no es invención de nadie sino resultado de la evolución del hombre, producto de la propia civilización. En otras palabras, mercado implica necesariamente la contratación, por lo que al hablar de contratación mercantil nos estamos refiriendo a la esencia misma Derecho Mercantil. En la propia Roma a la par del derecho civil que era derecho aplicable, únicamente a los ciudadanos romanos el "pretor peregrinus" empezó a aplicar justicia en base al "Ius gentium" o derechos de gentes, derecho común, que era el derecho de todas personas no ciudadanos romanos, el cual se desenvolvía con características implícitas de justicia sin formalismos ni sujeto a los privilegios que la ley otorgaba a los ciudadanos romanos; este derecho más práctico, y cuya característica era la justicia pronta y cumplida; cuando el pretor desde su curul resolvía las más comunes y visuales controversias en los días festivos, es el primer antecedente de derecho mercantil, pues la justicia pronta y cumplida es la más imperiosa

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

característica que debe llenar una región para que la contratación mercantil (libre intercambio de bienes y servicios) pueda llevar progreso a un país.

El Derecho Mercantil, tuvo su desarrollo más importante en Italia en tiempos de las Cruzadas. Pues con la primera Cruzada en 1096 se fracturó el bloqueo del mediterráneo, reanudándose la actividad comercial. [5]

Cuando el Comercio Europeo reconquistó la supremacia del área mediterránea. Los mercaderes italianos formaron asociaciones y establecieron reglamentos para el negociado de los asuntos mercantiles. Las ciudades italianas del medievo se convirtieron en centros comerciales y las leyes que se desarrollaron en esas ciudades, -principalmente Amolfi, Génova, Pisa y Venecia- ejercieron gran influencia en el desarrollo del derecho mercantil. Al contrario del derecho civil y del derecho canónico que eran asuntos de letrados y eruditos, el derecho mercantil era la creación pragmática de hombres prácticos interesados en el comercio. La interpretación y la aplicación del derecho mercantil se llevaban a cabo en tribunales mercantiles donde los jueces eran mercaderes. Las necesidades eran las fuentes principales de aquel derecho, la libre contratación, o el propio acuerdo de voluntades, no la recopilación de justiniano o de los canonistas. [6]

---

[5] Marzorati, Osvaldo. "Derecho de los Negocios Internacionales". (Pág. 3)

[6] Merryman, John Henry. "La Tradición Jurídica Romano-Canónica") (Pág. 32, 33 y 34)

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

NUESTRA VISION DE LA CONTRATACIÓN MERCANTIL

Naturalmente en los países de tradición civilista, tenemos una visión positivista de la contratación mercantil, y en ese sentido siguiendo nuestra tradición, de racionalismo exacerbado proviniente desde la ilustración y revolución francesa, y profundamente influenciados por Hans Kelsen a través de su obra "La Teoría Pura del Derecho", tendemos a considerar que la única y verdadera fuente de las obligaciones mercantiles es la ley, y que si bien el contrato es fuente de obligaciones, esto es así, porque existe una ley que así lo establece.

Cuando hablamos de Contrato Mercantil no le damos importancia a la palabra mercantil, pues creemos como lo hace nuestro principal mentor en esa materia el ilustre Doctor Joaquín Garriques [7] que la cuestión no esta en el sustantivo "mercantil". Sino en el "contrato" y que en ese sentido partimos del concepto de contrato acuñado en el derecho civil, y por tanto de la definición que de él nos de la ley.

El mismo jurista afirma que no es fácil justificar desde el punto de vista legislativo la distinción entre contrato civil y contrato mercantil. En fin de cuentas, el concepto del contrato mercantil vuelve a plantear el problema de acto de comercio y de la distinción entre acto de comercio y acto civil. Es usual el criterio de clasificación automática, por el que se clasifica de mercantiles los contratos cuando están contenidos en el Código de

---

[7] **Garrigues, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, (Pág. 12) Aguirre España 1976.**

Comercio, el cual resulta inoperante, e insuficiente, (contratos atipicos quedan excluidos), por ello se pretende definir el contrato mercantil atendiendo a su naturaleza específica, y así diríamos que es el contrato que se produce en el ejercicio de una empresa mercantil. Contrato Mercantil y contrato de empresa son términos equivalentes y que por ello, la realidad económica del contrato mercantil subsiste aún en aquellos ordenamientos legislativos, como lo es el italiano, donde ha desaparecido el Código de Comercio como Código independiente.

Señala el Doctor Garrigues que hay que distinguir como problemas distintos, de un lado, el problema técnico jurídico de los requisitos legales que convierten a un contrato en contrato mercantil, y de otro, la características que en la realidad del tráfico distinguen a los contratos mercantiles y determinan su especial regulación jurídica. [8]

Nuestro Código de Comercio, en su libro IV "Obligaciones y Contratos Mercantiles", no asume ningún criterio de clasificación y entra de lleno sobre los principios filosóficos que deben tomarse en cuenta para interpretar las obligaciones y los contratos mercantiles, el artículo 669 estipula:

> "(Principios filosóficos). Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas

[8] Garrigues, Joaquín. Op. Cit. Tomo II. (Pág. 13)

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales."

El contenido del artículo es muy hermoso pero, contrario sensu, ¿podríamos interpretar acaso que los contratos no mercantiles no participan de la verdad sabida y buena fé guardada? o que ¿en los contratos civiles o de cualquier otra naturaleza no mercantil, no es menester conservar y proteger las rectas y buenas intenciones y deseos de los contratantes? o que, ¿resulta posible y permitido limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales?

¿Cual es su respuesta a esas interrogantes?

Creo que mi respuesta quedara aclarada adelante, lo importante es haber establecido que en dicha norma no podemos hallar ningún criterio de clasificación del contrato mercantil y tampoco su naturaleza jurídica.

Si pretendiéramos clasificar los contratos mercantiles como aquellos a los que se les aplica el código de comercio, encontramos que el criterio de aplicación es amplio y ambiguo, pues el artículo 1o. de dicho cuerpo de leyes hablan de "Los comerciantes en su actividad profesional", "los negocios jurídicos mercantiles" y "las cosas mercantiles" y por si fuera poco el artículo 5 se refiere a que si el negocio es mixto, es decir entre comerciantes y no comerciantes, se aplica el código. No es apropiado pues dicho criterio de clasificación porque entraríamos en un circulo vicioso, y no se puede definir con la palabra definida.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

El código resulta práctico y acertado, pero no resuelve nuestra inquietud científica de establecer la verdadera naturaleza de "el contrato mercantil", y sin criterio de clasificación, valga decir ¿cómo haremos para diferenciarlo del resto de contratos?.

El suscrito considera que el adjetivo es quid del asunto, pues contratos son todos, es el "mercantil" el que hace la diferencia y en el que debemos buscar su naturaleza y criterio de clasificación, lo que nos lleva a revisar el concepto de derecho mercantil, y así tenemos

a) Una primera etapa, caracterizada por el dominio de una concepción subjetiva del derecho comercial, donde este era el derecho de los comerciantes en el ejercicio de su actividad profesional, y que se extendió desde la edad media hasta la revolución francesa.

b) Una segunda, que se manifiesta en el período comprendido entre la Sanción del Código Francés de 1807 y los comienzos del Siglo XX, caracterizada por el predominio de una concepción objetiva. como disciplinaria de los actos de comercio. Actos en masa - empresa.

c) Una tercera, aún subsistente, que retoma a una concepción predominantemente subjetiva, en la cual no se concibe acto de comercio que no sea realizado por el comerciante, y donde la institución de la empresa desempeña un papel preponderante en el tráfico mercantil. [9]

---

[9] Marzorati, Osvaldo J. "Derecho de los Negocios Internacionales. Edit. Astrea Argentina. 1993. (Pág. 1)

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

d) En este sentido vale la pena resaltar el novedoso concepto de derecho mercantil centroamericano que desarrollo en Honduras el Comité del Derecho Mercantil del Instituto Centroamericano de Derecho de la Integración, definiéndolo como "aquel derecho que rige el tráfico masivo de bienes y servicios en el mercado centroamericano, sirviendo de marco para interpretar y aplicar, a nivel del área, las distintas normas que regulan a los que intervienen en el comercio regional, así como las relaciones que entre ellos se establezcan, como son entre otros: el derecho Sócietario, titulos valores, propiedad industrial, obligaciones y contratos, estatuto de comerciante, transporte, banca, seguros, régimen de quiebra y derechos del consumidor. [10]

Este último concepto de derecho mercantil, aunque sumamente localista y por ende no universal o no científico stricto sensu, ya incorpora un elemento importantísimo y muy olvidado en esta materia, elemento por el que falla el criterio subjetivo y es "El Consumidor", la contraparte en la gran mayoría de contratos o negocios, sobre el cual volveremos más adelante.

Podemos observar que el concepto de derecho mercantil, es inacabado, y de ahí que el de la contratación mercantil también lo sea. En ese sentido el criterio de clasificación y la naturaleza de la contratación mercantil, se ira aclarando en cuanto se afine el concepto de derecho mercantil, y creo percibir hacia adonde apunta.

---

[10] Revista del Colegio de Abogados.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Nuestra visión de la contratación mercantil es incompleta, inacabada y sujeta a analizar lo que ya sucedió, sin posibilidad alguna de hacer predicciones, es una visión civilista, que nos impide tener una panorámica global de lo que sucede frente a nosotros, una visión que nos impide entender una relación comercial, una visión que ve al consumidor como víctima del empresario y sujeto de protección, que nunca alcanza a ver al consumidor como parte en la contratación mercantil. Una visión que impide que se creen figuras nuevas en la contratación, que es lerda y perezosa en la segundona tarea de copiar y adaptarse a la incesante creatividad en las formas contractuales en el comercio internacional y de otros países más desarrollados; una visión que grava con tan altos costos de transacción a nuestros empresarios que destruye cualquier posibilidad de creatividad, y que obliga al empresario a canalizar grandes esfuerzos en luchar contra un sistema que limita su capacidad de contratación y por ende su capacidad de generar riqueza.

El adjetivo "mercantil", que diferencia la "contratación mercantil" de cualquier otra, lo definimos por contraposición de la "Contratación Civil", de donde no hemos podido salir, aún estamos atados, no al derecho romano, sino a la codificación de justiniano y a la apología que de ella se hizo con el Código de Napoleón.

Si bien el adjetivo "mercantil" alguna referencia nos hace al mercado, se rechaza la idea de hacer un estudio de el, y lo percibimos "ex-ante" como una actividad propia de comerciantes, lo percibimos como aplicable a una clase social, lo percibimos de

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

manera restringida y de ahí la exclusión del consumidor, de ese juego de lucro incesante, malevolo, inmundo e inmoral llamado mercado; percibimos al mercado como se concebía hace siglos en otros países, y como nos vendió la idea el socialismo, ya marxista -leninista o de cualquier tipo, a cuya descarga ideológica estuvimos expuestos durante todos estos años de la guerra fría, que por cierto en nuestros países no lo fue tanto y cuyos rescoldos aún laceran nuestras entrañas.

Si queremos entender la contratación mercantil, debemos entender qué es el mercado ¿cómo se concibe hoy día? ¿qué papel juega en la sociedad o que papel juega el hombre en el? No podemos entender la contratación mercantil, con un criterio restringido, restrictivo o anacrónico de lo que significa el mercado, debemos entederlo como el desenvolvimiento normal del individuo en la sociedad abierta.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

EL MERCADO Y LA CONTRATACIÓN

From time to time it is probably necesary to detach on self from the technicalities of the argument and to ask quite naively what is all about.

F.A. Hayek, Economics & Knowledge.[11]

El mercado, institución que caracteriza al capitalismo, expresa una relación de comprador y vendedor (contrato). Es, en efecto, lo que resulta cuando la libre elección se aplica a la disposición de la propiedad, mezclándola con el trabajo. Las comparaciones que posibilita el mercado conducen a la creación del valor, que es un compromiso de juicios individuales. El vendedor busca recuperar el trabajo y energía que ha invertido, además de una ganancia; el comprador desea ahorrarse trabajo y energía realizando un intercambio. Dos subjetividades se encuentran en un precio objetivo. [12]

En el mercado no se hace distinguir, de comerciantes, ni no comerciantes, en el hay individuos, todos los individuos de una sociedad, seres humanos que como nosotros al salir de nuestras pequeñas sociedades cerradas o tribales y afectivas (respectivas familias donde impera la justicia distributiva) hacia la sociedad abierta, lo hacemos siempre con la intención de intercambiar bienes y servicios, lo hacemos con el innegable propósito de obtener

---

[11] Road to Freedm. London 1969.

[12] Chamberlain, John. "Las Raíces del Capitalismo" Unión Editorial, S.A. Madrid. 1976. (Pág. 41)

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

medios.

El mercado representa un sistema de libre consecución de satisfactores, en contra-posición a otros sistemas donde es una tercera persona la que nos asigna los mismos.

Técnicamente podemos decir que es el sistema de la división del trabajo y la propiedad privada de los medios de producción. En que cada uno actúa para si mismo; pero las acciones de todos persiguen la satisfacción de las necesidades de los demás, tanto como la satisfacción de la propia. Al actuar todos sirven a sus conciudadanos. Todos son fines y medios a la vez, un fin último para uno mismo y un medio para los demás, en su esfuerzo por alcanzar sus propias finalidades.

El mercado dirige las actividades del individuo hacia aquellas formas en las cuales el sirve mejor los deseos de su prójimo. En el financiamiento del mercado no hay compulsión ni coercción. El Estado, que es el instrumento social de coerción y compulsión, no debe interferir en el mercado ni en las actividades de los ciudadanos que son guiados por el mercado.

El mercado no es un lugar, ni una cosa, ni un ente colectivo. El mercado es un proceso que lo mueven las acciones de los diferentes individuos que cooperan en el sistema de la división del trabajo. [13]

Siendo que el mercado es una forma de cooperación social, caracterizada por el libre intercambio de bienes y servicios;

---

[13] Von Mises, Ludwig. "La Acción Humana" Unión Editorial, S.A. España 1980. (Pág. 397)

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

-50-

resulta requisito indispensable y tautológico la contratación (entendida en el sentido amplio ya explicado), pues es el único vehículo o vínculo, por el cual se puede operar ese referido intercambio de bienes y servicios que da vida y origen al mercado.

La "contratación mercantil" desde esta perspectiva es la que permite la existencia del mercado como medio de la cooperación social, es la máxima y más común expresión de libertad de un hombre, ya que es el vehículo por el cual conforme sus posibilidades, el individuo expresa sus preferencias, y le posibilita su escogencia, es el medio por el que expresa su autonomía como contrapartida a cualquier imposición de una dictadura, sea esta de un individuo o del pueblo.

Bajo esta visión la contratación mercantil incluye en su concepto, un comprador y un vendedor, un locatario y un inquilino, un asegurador y un asegurado, un transportista y un fletador, etc. Pues entiende que nadie es sólo productor o intermediario, ya que la naturaleza nos impone a todos los seres humanos ser consumidores, y de la misma forma también nos impone dar un bien o servicio para obtener en un intercambio los satisfactores a nuestras necesidades. Esta visión entiende el mercado como un proceso completo, y el derecho mercantil como todo aquel conjunto de reglas generales y negativas que obliga a las personas a que obedezcan con el fin de evitar las acciones que puedan destruir la economía de mercado o impedir su funcionamiento normal, que protege especialmente la propiedad de los individuos y facilita el correcto y fluido intercambio de bienes y servicios, en la esfera de la

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

-51-

actuación humana que no esta limitada más que por imperativos jurídicos que la sociedad a través de sus leyes en áreas específicas reconoce que importan valores superiores a la autonomía de la voluntad.

Esta traspolación, y salida de nuestra tradición civilista, conlleva la aceptación de la realidad en que nos desenvolvemos, implica lograr armonía con nuestro actual ambiente, no socialista ni transpersonalista, sino de mercado (incipiente e intervenido pero de mercado), armonía que permitiría un verdadero desarrollo y avance en esta rama del derecho.

Bajo esta tesitura, la contratación mercantil adquiere un concepto acabado, y se evita su estigma de hija del derecho civil, o subproducto de este, dentro del cual nunca se encontrará una justificación lógica, sino sólo histórica.

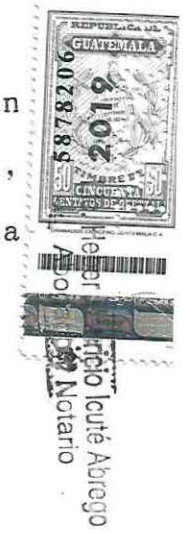

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

NCLUSIONES

1) Que resulta necesari[illegible] los juristas dedicados a la investigación en materia de Derecho Mercantíl, estudiar que es, en que consiste y para que sirve el mercado, los principios económicos que lo rigen, y de su entendimiento y comprensión derivar cualquier análisis jurídico, pues el derecho no puede ignorar la realidad.

2) Que resulta también necesario, que a nivel curricular en las diferentes universidades del país se promueva el estudio de "Economía y Derecho" o "Law & Economics", pues estas dos ciencias sociales o humanas se encuentran íntimamente vinculadas, en especial por sus fundamentos filosóficos, porque representan un instrumento adicional de análisis de la eficiencia de las instituciones jurídicas y constituyen esas disciplinas la vanguardia del análisis jurídico en las principales facultades de derecho en el mundo.

3) Que sin el conocimiento del proceso económico, no es posible estructurar normas que lo regulen, lo que hace necesario que los Abogados se preparen en esta área para poder participar en la elaboración legislativa de la regulación del comercio, ya sea a nivel doméstico o internacional.

4) Que resulta indispensable un ambiente de libre competencia, y el respaldo y apoyo sin reservas del gobierno a una economía de mercado, tal y como se encuentra ordenado en la Constitución Política de la República, para que la contratación mercantíl cumpla con promover el desarrollo económico del país, y simultánea y

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

consecuentemente pueda desarrollarse toda la técnica jurídica que su complejidad requiere.

5) Que el Derecho Mercantíl, más que un derecho de actos en masa, o de actividad profesional, puede definirse como: "Aquel conjunto de reglas generales, redactadas en forma negativa, que obligan y constriñen a las personas, con la finalidad de proteger la propiedad individual y la economía de mercado y su normal funcionamiento, y facilita el correcto y fluido intercambio de bienes y servicios, en la esfera de la actuación humana que no esta limitada más que por imperativos jurídicos que la sociedad a través de sus leyes en areas específicas reconoce que importan valores superiores a la autonomía de la voluntad."

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

-54-

PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

EL XV CONGRESO JURÍDICO

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBON.

CONSIDERANDO.

El fenómeno de la globalización y la internacionalización de la economía hace necesario que los profesionales del derecho de Guatemala, estén versados en las disciplinas de análisis económico del derecho como lo son elección pública y economía constitucional, para poder enfrentar con la preparación y capacidad necesaria los retos del intercambio,

POR TANTO

recomienda al colegio de Abogados y a las universidades del país que a la mayor brevedad posible se incorporen al pensum a nivel de pregrado y post grado, así como seminarios, el estudio del análisis económico del Derecho, la opción pública y la economía constitucional, particularmente en lo que concierne a la contratación mercantíl, nacional e internacional.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

BIBLIOGRAFIA

1. John Henry Merryman. "La Tradición Jurídica Romano-Económica. Fondo de Cultura Económica. México 1971.
2. Ludwig Von Mises. "La Acción Humana" Unión Editorial Madrid. 1980.
3. Eugene Petit. "Derecho Romano" Editorial Porrua, S.A. México 1944.
4. Osvaldo Marzorati. "Derecho de los Negocios Internacionales"
5. John Henry Merryman. "La Tradición Jurídica Romano-Canónica"
6. Joaquín Garrigues. "Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Aguirre España 1976.
7. Osvaldo Marzorati. "Derecho de los Negocios Internacionales. Editorial Astrea Argentina. 1993.
8. Revista de Abogados y Notarios de Guatemala, número 39. Enero a Julio de 1994.
9. Road to Freedm. London 1969.
10. John Chamberlain. "Las Raíces del Capitalismo". Unión Editorial, S.A. Madrid. 1976.
11. Ludwig Von Mises. "La Acción Humana". Unión Editorial, S.A. España 1980.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

I N D I C E

1. LA CONTRATACION MERCANTIL 1

2. NUESTRA VISION DE LA CONTRATACION MERCANTIL 9

3. EL MERCADO Y LA CONTRATACION 16

4. CONCLUSIONES 20

5. PROYECTO DE RESOLUCION 22

6. BIBLIOGRAFIA 23

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

VERDAD SABIDA · BUENA FE GUARDADA

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

IDM
INSTITUTO
DE DERECHO
MERCANTIL

ESTUDIO JURÍDICO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE GUATEMALA

EDITORIAL EPISTEME

Lic. Haber Mauricio Icuné Abrego
Abogado y Notario

NOVENTA Y TRES(93)

-53-

La obra es un trabajo plural que desarrolla la los artículos de la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala y su reglamento, incorporando aspectos de doctrina, jurisprudencia y práctica legal. En ella se recopilan las opiniones y comentarios de juristas guatemaltecos expertos en la materia, relacionadas con la aplicación e interpretación de la Ley y su reglamento. Así mismo, se incorporan las normas relacionadas con el tema y contenidas en los convenios internacionales y tratados de libre comercio suscritos y ratificados por Guatemala. El Instituto de Derecho Mercantil ha querido presentar una obra que contribuya a la interpretación de los artículos de la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, que sirva de Instrumento de consulta a los profesionales, a los universitarios, a los empresarios, a las autoridades administrativas y judiciales y a cualquier persona interesada en el tema de Propiedad Industrial.

Episteme
Editorial

ISBN: 978-9929-677-05-0
9 789929 677050

Lic. Heber Mauricio Iquité Abrego
Abogado y Notario

ESTUDIO JURÍDICO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE GUATEMALA

EDITORIAL EPISTEME

Lic. Heber Mauricio Iuté Abrego
Abogado y Notario

NOVENTA Y CUATRO(94)

-65-

Clasificación:
340 – Derecho
348 – Leyes, reglamentaciones y jurisprudencia
Editor general: Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo (Instituto de Derecho Mercantil)
Coordinadora: Licda. Karina Calderón
Título: Estudio jurídico, doctrinario y jurispridencial de la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala
Ed.: Guatemala: Editorial Episteme, 2014
Descripción: 538p.; 15x23 cm.
ISBN: 978-9929677050
Temas: Derecho, Propiedad, Marcas

Episteme
Editorial

1ª edición, 1ª reimpresión
© 2014 EDITORIAL EPISTEME, GUATEMALA C.A.
© INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
7 Avenida 5-36 Zona 2, Ciudad de Guatemala
Teléfonos: (502) 2288-3815, 2362-8561
www.institutodederechomercantil.org
info@institutodederechomercantil.org

ISBN: 978-9929677050
Todos los derechos reservados

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

ÍNDICE

PRÓLOGO 9

TITULARIDAD DE LAS MARCAS (*Ovidio Parra Vela*) 12

LA REPRESENTACIÓN (*Ovidio Parra Vela*) 23

ARTÍCULO 8. Unificación de solicitudes (*Ovidio Parra Vela*) 41

ARTÍCULO 10. Intervención de terceros (*Ovidio Parra Vela*) 44

NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL REGISTRO ..... (*Virginia Servent Palmieri*) 45

ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONALES MATERIA DEL ABANDONO, REGULADO EN EL ARTÍCULO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SUS EFECTOS RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (*Edwin Otoniel Melini Salguero*) 54

RECURSOS (*Juan Pablo Gramajo Castro*) 74

MODIFICACIÓN DE LA SOLICITUD (*Ovidio Parra Vela*) 79

DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD (*Ovidio Parra Vela*) 83

DERECHO DE PRIORIDAD (*Guillermo López Davis*) 84

MARCAS INADMISIBLES POR RAZONES INTRÍNSECAS ..... (*Ernesto Viteri Echeverría*) 92

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS (*Karina Calderón*) 111

CAPÍTULO 15. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD INICIAL DE UNA MARCA (*Ninoshka Urrutia*) 128

CAPÍTULO 16 y 17. EXAMEN DE FORMA Y FONDO ..... (*Ninoshka Urrutia*) 144

PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD (*Ninoshka Urrutia*) 150

NOVENTA Y CINCO (95)

-60-

LAS OPOSICIONES A MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS..... (*Marco Tulio Molina Valenzuela*).....153

REGLAS PARA CALIFICAR SEMEJANZAS (*Ninoshka Urrutia*).....175

LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA Y SUS EFECTOS (*Daniel Roche*)..199

RENOVACIÓN DE LAS MARCAS (*Guillermo López Davis*).....204

DERECHOS CONFERIDOS POR EL REGISTRO DE LA MARCA (*Cynthia Jeannette Sequeira García*) 210

ADOPCIÓN DE UNA MARCA AJENA COMORAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN (*Luis Ruiz*) 222

ENAJENACIÓN DE LA MARCA (*Daniel Ramírez*) 224

LICENCIAS DE USO (*Guillermo López Davis*).....232

EXTINCIÓN DEL REGISTRO DE LA MARCA (*Daniel Roche*) 241

LAS MARCAS Y SU RIESGO DE VULGARIZACIÓN (*Alvaro Castellanos Howell*).....246

NOMBRES COMERCIALES Y EMBLEMAS (*Luis F. Ruíz*) 260

INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN (*Manuel Duarte Barrera*) 267

MATERIA QUE NO CONSTITUYE INVENCIÓN (*Virginia Servent Palmieri*).....309

LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOSINDUSTRIALES EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE GUATEMALA (*Carlos Melini*).....317

EXAMEN DE FONDO ARTÍCULOS 117 Y 118 (*Rodolfo Godoy*).....340

LICENCIAS CONTRACTUALES. COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 132 Y 133 DE LA LEY 75 DEL REGLAMENTO (*Juan Pablo Gramajo Castro*).....342

ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL (*Omar A. Morales Lurssen*)..360

SECRETO EMPRESARIAL..... COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 174 - 176 (*Juan Pablo Gramajo Castro*).....406

DATOS DE PRUEBA. COMENTARIO AL ARTÍCULO 177 QUATER.416

LITERAL A) (*Juan Pablo Gramajo Castro*) 416

ARTÍCULOS DEL 178 AL 185 (*Carlos Humberto Rivera Carrillo*) ..421

LAS MEDIDAS EN FRONTERA EN EL MARCO DE LAS LEYES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (*Mario René Archila Cruz*) 449

ACCIONES PENALES (*Luis F. Ruiz*).....461

COMENTARIO AL ARTÍCULO 206. Algunos cuestionamientos prácticos sobre el ejercicio de la acción penal (*Juan Pablo Gramajo Castro*) 466

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL,

basado en fallos de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Años 2002 a 2009 (*Ricrardo Alfonso Umaña Aragón*).....469

SOBRE LOS AUTORES 532

Lic. Heber Mauricio Iouté Abrego
Abogado y Notario

-61-

ARTÍCULOS DEL 178 AL 185

Carlos Humberto Rivera Carrillo

ARTÍCULO 178. Principios generales. *En todo proceso judicial para la protección de los derechos regulados en esta ley y para combatir los actos de competencia desleal, deberán observarse los siguientes principios generales:*

Los derechos de propiedad industrial son derechos de orden privado, sin perjuicio de la obligación del Estado de tutelar y proteger estos derechos; y el Estado velará porque se establezcan medidas eficaces, prontas y eficientes contra cualquier acto u omisión infractora de los derechos de propiedad industrial, inclusive para prevenir dichas infracciones y disuadir nuevas infracciones.

ARTÍCULO 179. Legitimación de licenciatarios. *Salvo expresa estipulación contractual en contrario, el licenciatario exclusivo podrá promover las acciones judiciales establecidas en esta ley con el objeto de proteger sus derechos como tal.*

Si el contrato de licencia no autoriza al licenciatario para actuar judicialmente, éste podrá iniciar las acciones respectivas si comprueba haber requerido al titular del derecho que las ejerciera y que han transcurrido más de dos meses, contados a partir de la fecha del requerimiento, sin que se hubiesen promovido. No obstante, antes de transcurrir ese plazo el licenciatario podrá solicitar y obtener las providencias precautorias establecidas en esta ley.

El titular del derecho infringido podrá en cualquier tiempo apersonarse en el proceso iniciado por el licenciatario.

ARTÍCULO 180. Legitimación de cotitulares. *En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá promover la acción con motivo de una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo o pacto en contrario.*

ARTÍCULO 181. Competencia. *Los juzgados de ramo civil son competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas de conformidad con lo establecido en*

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

7192724 2019

NOVENTA Y SIETE (97)

-97-

esta ley, salvo que se establezcan y organicen juzgados con competencia especial para conocer de tales materias.

***ARTÍCULO 182. Procedimientos**. Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.*

No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley, que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

***ARTÍCULO 183. Emplazamiento de terceros**. En todos los procesos regulados por esta ley, se emplazará como terceros a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos en el registro respectivo con relación al derecho infringido o cuya anulación o nulidad se pretende.*

***ARTÍCULO 184. Cálculo de indemnización.** La indemnización de daños y perjuicios que proceda como consecuencia de los procesos regulados por esta ley se calculará, entre otros, en función de los criterios siguientes:*

a) *Según el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción, de la explotación del registro o de la patente nula o anulada o de los actos de competencia desleal;*

b) *Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos que motivaron la acción; o*

c) *Según el precio que el demandado habría tenido que pagar por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.*

***ARTÍCULO 185. Contenido de la sentencia**. La sentencia que declare con lugar alguna de las acciones previstas en esta ley, además de resolver sobre el fondo del asunto, deberá, según el caso y teniendo en cuenta la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción, las medidas ordenadas y los derechos de terceros:*

a) Ordenar que las mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, retiradas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas como objetos de ilícito comercio, principalmente cuando afecten o puedan afectar la salud o la vida de las personas o de los animales, la preservación de los vegetales, o bien cuando pudiesen causar daños graves al medio ambiente;

b) Disponer que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente en la producción de las mercancías infractoras, sean apartados de los circuitos comerciales o destruidos como objetos de ilícito comercio, sin indemnización alguna para su propietario, como medio para reducir al máximo los riesgos de nuevas infracciones;

c) Prohibir que las mercancías infractoras ingresen a los circuitos comerciales;

d) Disponer que las mercancías infractoras, previa eliminación o retiro de los signos distintivos, puedan ser entregadas gratuitamente por el juez a entidades no lucrativas, privadas o públicas, para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social;

e) Disponer que cesen los actos infractores o de competencia desleal y que se tomen las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios.

LAS ACCIONES PROCESALES EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

La LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, cuenta con siete títulos, y el sexto (Título VI) se refiere específicamente a las acciones procesales; es decir, a la actuación de los tribunales de justicia cuando conozcan de asuntos de esta materia. Este título se divide en tres capítulos, el primero se refiere a las disposiciones generales y cuenta con un solo artículo con el epígrafe de PRINCIPIOS GENERALES; el segundo capítulo referente a las acciones civiles, se subdivide en cinco secciones; y finalmente, el capítulo tercero se refiere a las acciones penales.

Por la naturaleza colectiva del presente estudio, ha correspondido al suscrito el honor de comentar los artículos del 178 al 185 de la Ley, de los cuales el primer artículo es el contenido total del primer capítulo de este título, y los siguientes artículos constituyen la parte general del segundo capítulo sobre

Lic. Heber Mauricio Iculé Abrego
Abogado y Notario
7192742
2019
NOVENTA Y OCHO (98)
63

las acciones civiles, aplicables a las cinco secciones que le siguen, y que se refieren, en su orden, a las providencias cautelares, a las medidas en frontera, a la acción civil por infracción y reivindicación, a la acción de nulidad o anulación, y a la acción contra actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial.

Para una adecuada interpretación de la normativa relacionada es indispensable tener en cuenta la naturaleza jurídica de las instituciones que son el objeto o sustancia de las acciones procesales, pues es en función de éstaque se ha llegado a la promulgación de esta normativa procesal especial, siendo imperativa su consideración contextual. Tal es la razón por la cual este estudio algunas veces hace alusión obligatoria a otras partes de la ley, que ya han sido tratadas por otros autores en esta obra.

Las acciones procesales para la protección de los derechos de propiedad intelectual, el profesor Daniel Ramírez afirma que se derivan de la parte III del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC-, que se desarrolla en dicho acuerdo, bajo el título: "Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual". En efecto, el artículo 41 de dicho acuerdo, establece en el numeral 1, que: "Los miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectuales a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso".[247]

El método del trabajo es la transcripción del artículo seguido por nuestros comentarios, los que se pretendieron enriquecer con los criterios doctrinarios que se citan; no obstante, lamentamos la poca jurisprudencia que aún existe en nuestro sistema de justicia, quizá debido a lo reciente de nuestra legislación. Se intentó hacer un análisis meta jurídico, para no

[247] RAMIREZ GAITAN, Daniel Ubaldo. "Introducción a la Propiedad Intelectual" 1ª. Edición. Impreso por Zona Gráfica. Guatemala, enero de 2009. Pag. 134.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

quedarnos en la mera paráfrasis del texto legal y esperamos se haya logrado nuestro objetivo, de tal forma que el lector encuentre material que sea de utilidad. Asimismo se conservan los títulos, capítulos y secciones, para mayor facilidad de ubicación contextual.

TÍTULO VI.
ACCIONES PROCESALES
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. PRINCIPIOS GENERALES. *En todo proceso judicial para la protección de los derechos regulados en esta ley y para combatir los actos de competencia desleal, deberán observarse los siguientes principios generales: a. Los derechos de propiedad industrial son derechos de orden privado, sin perjuicio de la obligación del Estado de tutelar y proteger estos derechos, y b. El Estado velará porque se establezcan medidas eficaces, prontas y eficientes contra cualquier acto u omisión infractora de los derechos de propiedad industrial, inclusive prevenir dichas infracciones y disuadir nuevas infracciones.*

Estos principios generales se agregan a los principios de "verdad sabida y buena fe guardada", que se establecen en el artículo 669 del Código de Comercio, debiendo tomarse en consideración que conforme el artículo 4.- del referido cuerpo legal, la propiedad industrial es materia mercantil.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, es la ley procesal aplicable para dirimir las controversias surgidas con relación a la Ley de Propiedad Industrial, y el conjunto de normas que analizamos constituyen las normas específicas para esta materia, las que según el la Ley del Organismo Judicial[248], prevalecen sobre las disposiciones generales contenidas en ésta y otras leyes.

Debe tomarse en cuenta que, además, el artículo 215 de la Ley nos indica que deben aplicarse supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley

[248] En Guatemala, la Ley del Organismo Judicial contiene la normativa hermenéutica, razón por la cual se hace referencia a ella para efectos de interpretación.

7192708 2019

NOVENTA Y NUEVE (99)

-64-

de lo Contencioso Administrativo; en todo lo que no esté expresamente regulado en dicha Ley.

Los principios enunciados en el artículo citado pretenden, en primer lugar, dejar claro que los derechos de propiedad industrial son derechos de orden privado, lo cual puede analizarse desde diversas perspectivas. Así podemos decir que, consecuentemente, tales derechos se encuentran dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad, por la cual los individuos pueden disponer libremente de los mismos sin interferencia del Estado; también podemos referirnos a la naturaleza jurídica de tales derechos, lo que nos plantea ciertos problemas ya que existen diferencias sobre la naturaleza del derecho sobre las marcas y demás signos distintivos, y del derecho sobre las invenciones; y aún más, también resulta diferente la naturaleza jurídica del derecho sobre los modelos de utilidad y diseños industriales, a los que podría otorgárseles un carácter mixto.

Posteriormente en la misma literal a. se indica que es obligación del Estado tutelar y proteger tales derechos, de lo cual podría pensarse que se trate de un derecho tutelar, lo que no es cierto como adelante se analiza. Asimismo, en la literal b. del artículo objeto de estudio se establece la obligación del Estado de velar porque se establezcan medidas eficaces, contra cualquier acto u omisión infractora de los derechos de propiedad industrial, inclusive para prevenir dichas infracciones y disuadir nuevas infracciones. Es el caso que tales obligaciones las tiene el Estado también en relación a otros derechos individuales, como el derecho a la propiedad privada, el derecho de libre locomoción, la libertad de industria y comercio, etc.; es decir, dicha obligación del Estado no es exclusiva para los derechos sobre propiedad industrial. Dado que el nacimiento de las normas que regulan el derecho sobre la propiedad industrial, llegan a nuestro país en forma vertical, o derecho autoritario a la sazón de Bruce Benson[249], especialmente consecuencia de convenios y tratados internacionales; podemos afirmar que estos principios aclaradores de la acción procesal, pretenden principalmente fomentar la actividad estatal para la protección de la propiedad industrial en cumplimiento de obligaciones de carácter internacional público.

Es importante tener en cuenta, que un análisis profundo revela que, en Guatemala, no existe tutelaridad de la ley

[249] BENSON, Bruce L. "Justicia sin Estado". Unión Editorial. Madrid, España. 2000. Pag.55 y siguientes.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

sustantiva, ni de la ley procesal en materia de propiedad industrial. A diferencia de lo que sucede con la Ley Laboral, no existe en estos casos una parte débil a quien se le deba protección; simplemente hay infractores y desleales en la competencia, que no pueden ser identificados como partes de una relación contractual; relación que puede, o no, existir entre las partes de un conflicto de esta naturaleza.

La tutela y protección debida por el Estado, como ya se indicó, es la debida a todo titular de derechos individuales, es la garantía de justicia que el Estado se encuentra obligado a proveer en nuestro sistema jurídico. Procesalmente no existe inversión de la carga de la prueba, no se trata de compensar ninguna desventaja posicional o económica entre las partes de una relación contractual, y tampoco puede categorizarse a las partes antes de que surja el conflicto, antes de que se produzca la infracción o se vulneren los derechos, como sí sucede en el Derecho Laboral. No podemos hablar de tutelaridad sin categorizar; es decir, la afirmación de que se tutela a quien es titular de la propiedad industrial, o de que se tutela a quien ha sido vulnerado por una competencia desleal, no nos dice nada nuevo o diferente, ya que es una afirmación de aplicaciónuniversal a todos los derechos, y deja expuesta la inexistencia de tutelaridad en esta materia.[250]

Resulta menester señalar que los principios generales contenidos en el artículo 178, no obstante se encuentran dentro del título referente a Acciones Procesales, son principios aplicables al derecho sustantivo. Si bien es cierto, como lo reza el texto, los derechos de propiedad industrial son de orden privado, también lo es que las normas de derecho procesal son de orden público, garantía de imparcialidad en la administración de justicia[251]. De tal cuenta, todas las normas procesales que existen

[250] El artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a la tutelaridad de las leyes de trabajo, haciendo referencia a los factores económicos y sociales pertinentes, así como a la existencia de una jurisdicción privativa que no existe en materia de propiedad industrial. Por su parte el artículo 101 de nuestra Carta Magna, dice que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, en cambio el derecho de propiedad industrial, como bien se aclara en el texto revisado, se trata de un derecho privado, un derecho de la persona, y su protección si bien es compromiso del Estado de Guatemala frente a otros Estados, lejos está de ser una obligación social.

[251] Ver artículos 203, 204, 205, 211 y 212 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

7192719
2019
CIEN (100)
-65-

en la Ley de Propiedad Industrial, también gozan de los privilegios de esta categoría, pues la clasificación de leyes de orden público o privado deriva de su contenido, no del cuerpo legal en las que se encuentran.

La justificación de la materia del artículo que nos ocupa, se hace evidente en los considerandos de la ley, en los que se hace referencia al fundamento constitucional y a las obligaciones internacionales que Guatemala como Estado ha asumido en diversos instrumentos internacionales. Por lo que su contenido bien puede considerarse como aclaratorio a la acción procesal.

Artículo 179. LEGITIMACIÓN DE LICENCIATARIOS. *Salvo expresa estipulación contractual en contrario, el licenciatario exclusivo podrá promover las acciones judiciales establecidas en esta ley con el objeto de proteger sus derechos como tal. Si el contrato de licencia no autoriza al licenciatario para actuar judicialmente, éste podrá iniciar las acciones respectivas si comprueba haber requerido al titular del derecho que las ejerciera y que han transcurrido más de dos meses, contados a partir de la fecha del requerimiento, sin que se hubiesen promovido. No obstante, antes de transcurrir ese plazo el licenciatario podrá solicitar y obtener las providencias precautorias establecidas en esta ley. El titular del derecho infringido podrá en cualquier tiempo apersonarse en el proceso iniciado por el licenciatario.*

De conformidad con el primer párrafo del artículo objeto de estudio, salvo pacto en contrario, el licenciatario exclusivo podrá promover las acciones judiciales establecidas en la ley con el objeto de proteger sus derechos; consecuentemente, el licenciatario no exclusivo no tiene la potestad de acudir por sí mismo ante los tribunales de justicia para proteger sus derechos derivados de la licencia. Sin embargo, cabe hacer notar que existen diferencias entre el licenciatario de uso de una marca y el licenciatario de una patente. Para el caso de una licencia de uso de marca, es suficiente que se presente el contrato de licencia exclusiva respectiva para acreditar su legitimación activa; por el otro lado, para el licenciatario de una patente resulta imprescindible que dicho contrato de licencia exclusiva además haya sido previamente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial para poder accionar ante los tribunales de justicia.

Debemos tomar en cuenta que para el caso de licenciamiento de uso de marca, el artículo 45 de la Ley de Propiedad Industrial, en su parte conducente, estipula: "... Salvo estipulación en contrario que conste en el contrato de licencia, serán aplicables las siguientes normas... c) El licenciatario exclusivo podrá ejercer en nombre propio las acciones legales de protección de la marca, como si fuere el titular de la misma..." y que, asimismo, el artículo 46 del referido cuerpo legal dispone, que no se exige inscribir las licencias de una marca para establecer la validez de la licencia, para afirmar los derechos sobre una marca o para otros efectos.

En cambio, para las licencias contractuales para la explotación de la invención patentada, si bien conforme el artículo 132 de la Ley de Propiedad Industrial la inscripción de la aludida licencia contractual en el Registro no es obligatoria, dicha licencia no tendrá efectos legales frente a terceros sí la misma no se inscribe.

La explotación de la patente por el licenciatario cuya licencia esté inscrita en el Registro se considera para todos los efectos legales como efectuada por el propio titular. El artículo 133 en su literal e, estipula: "El licenciatario exclusivo podrá ejercer por sí mismo las acciones legales de protección de la patente, como si fuera el titular de la misma, si la licencia está registrada".

Las licencias según nuestra legislación pueden ser exclusivas y no exclusivas, pero también existen las obligatorias, y por su propia naturaleza para el caso de estas últimas resta indicar que: obviamente, a la persona natural o jurídica, pública o privada, a quien el Registro le hubiese otorgado una licencia obligatoria no se le concede ningún derecho de acción procesal, facultades que retiene el licenciante y el Registro de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior equivale a decir que, dentro del proceso, deviene improcedente la excepción de falta de personalidad, por carecer de legitimación activa, cuando la misma se interpone en contra del licenciatario de uso de marca exclusivo que acredite documentalmente su condición; y en contra del licenciatario de explotación de patente exclusivo que acredite que su contrato de otorgamiento de licencia se encuentra registrado.

Del análisis anterior pareciera obligada la pregunta: ¿Qué acciones procesales corresponden allicenciatario de uso no exclusivo de una marca, y al licenciatario de explotación de patente no exclusivo, o no registrado? En ambos casos, siendo

Lic. Heber Mauricio Iturié Abrego
Abogado y Notario

7192710
2019

CIENTO UNO (101)

-66-

que los contratos no exclusivos no autorizan al licenciatario para actuar judicialmente, debe acudirse al titular del derecho de propiedad intelectual o licenciante para la protección de los intereses de los licenciatarios. Esta situación también es aplicable en el caso de que, no obstante se hubiese otorgado licencia exclusiva, en el contrato expresamente se haya estipulado no otorgar la facultad de accionar judicialmente.

Sin embargo, a los licenciatarios no exclusivos, y a quienes se les hubiese denegado contractualmente dicha facultad, el referido artículo objeto de estudio, les otorga una especie de facultad condicionada de actuar procesalmente, ya que se dispone que: si el titular del derecho no acciona en el plazo de dos meses, no obstante haber sido requerido, el licenciatario se encuentra facultado para iniciar las acciones judiciales respectivas a las cuales el titular del derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en cualquier tiempo.

Para que el licenciatario en esa situación pueda actuar amparado en este artículo, deberá acreditar

documentalmente que el titular del derecho fue oportunamente requerido para que accionara judicialmente, sin que hubiese promovido la demanda correspondiente. Lo que nos lleva a concluir que resulta conveniente que el requerimiento que se efectúe al titular del derecho para que accione procesalmente en protección de los derechos objeto de la licencia, se haga constar en acta notarial; siendo también recomendable que dicho documento se acompañe a la demanda que promueva el licenciatario haciendo uso de esta facultad legal, con el propósito de acreditar la legitimación activa, de forma que se tenga prueba suficiente, ante la interposición de una muy probable, excepción previa de falta de personalidad; y también, para que el Juez proceda a darle trámite a la demanda, ya que si bien es cierto el juez conoce el derecho "iure novit curiae", también resulta recomendable que se incluya en la parte expositiva de la demanda, el fundamento legal y material que legitiman al licenciatario a accionar procesalmente.

También dispone la norma objeto de estudio que, antes de que transcurra el plazo de dos meses para que el titular accione a partir del requerimiento, el licenciatario podrá solicitar y obtener las providencias precautorias establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual.

La Ley otorga este privilegio procesal al licenciatario sin facultades judiciales, para proteger sus intereses y los del titular, quien se convierte en una especie de gestor judicial, o si se quiere

ver desde otro punto de vista, al licenciatario se le conceden por mandato legal facultades judiciales precautorias. Por tratarse de una providencia cautelar solicitada previamente a la demanda, resulta conminatorio que el juez requiera en la propia resolución que decrete la medida, la constitución de fianza o garantía, que deberá pagarse o constituirse antes de la ejecución de la misma.[252]

Esta disposición tiene un grave inconveniente, ya que el último parágrafo del artículo 186 de la Ley, estipula: "... Si las providencias se ordenan antes de iniciarse la acción, las mismas quedarán sin efecto de pleno derecho si quien las obtuvo no presenta la demanda correspondiente dentro de un plazo de quince días, contado desde la fecha en que se hayan ejecutado las medidas".

Si tomamos en consideración que la ley otorga un plazo de dos (2) meses; a partir del requerimiento por el licenciatario para que el titular del derecho o licenciante accione, antes de conceder al licenciatario la facultad de hacerlo; los quince días resultan demasiado cortos para presentar la demanda.

El caso es que el licenciatario no puede accionar antes de dos meses a partir del requerimiento al licenciante, quien se encuentra en plena libertad y uso de su albedrío para hacerlo o no. Consecuentemente, el solicitante de la medida cautelar se encuentra frente a un hecho incierto, ante la posibilidad de que la medida quede sin efecto de pleno derecho, antes de que adquiera la facultad o legitimación activa para demandar, haciendo nugatorio su esfuerzo de protección efectiva de sus derechos e intereses. Queda, por lo tanto, a merced de la mera posibilidad de que el titular o licenciante decida presentar su demanda dentro de los quince días que exige la Ley para conservar vigentes las providencias precautorias obtenidas, riesgo que se agrava por la obligación de haber prestado fianza o garantía de una acción que la propia ley le impide realizar en tiempo para conservar la medida.

Para ilustrar mejor la situación, podemos plantearnos el siguiente caso hipotético:

"Fulanos, S.A". es licenciataria no exclusiva del uso de la marca "DFT" (Delicious Fat Food), que identifica alimentos enlatados, siendo la licenciante la entidad "American Fat, Corp". con sede en San Antonio, Texas.

---

[252] Artículo 184 de la misma Ley.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

7192739
2019

CIENTO DOS (102)

El representante legal de la licenciataria se entera, de fuente fidedigna, que en la ciudad de Mixco existe una planta procesadora de alimentos denominada "Alimentos Pirata, S.A". que está utilizando sin autorización la marca "DFT" para etiquetar un lote de productos para ser introducido en el mercado guatemalteco.

Para proteger sus intereses, "Fulanos, S.A" el cuatro de enero de 2010, requiere a la titular del derecho para que ejerza las acciones procesales correspondientes. También el mismo día, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley de Propiedad Industrial, inicia el proceso cautelar que se le asigna al Juzgado de Primera Instancia Civil correspondiente, que diligentemente el seis (6) de enero del mismo año, resuelve decretando las medidas solicitadas, con el requerimiento de que, previo a su ejecución, deberá prestarse una fianza de Q150,000.00, monto que deberá depositarse en efectivo en la Tesorería del Organismo Judicial, como lo solicitó el accionante.

Fulanos, S.A. procede a realizar su depósito y a ejecutar las medidas el lunes once (11) de enero de 2010.Sus derechos parecen protegidos, y la licenciataria satisfecha. Sin embargo, el tiempo empieza a transcurrir, y su Abogado le informa que si no se plantea la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al once (11) de enero, en este caso el primero (1) de febrero de 2010, las medidas precautorias obtenidas quedarán sin efecto de pleno derecho. Sin embargo, la licenciataria no puede demandar, ya que la ley le otorga dicha facultad a partir del cinco (5) de marzo de 2010; consecuentemente la licenciataria no puede hacer absolutamente nada más, para proteger su derecho y conservar las medidas decretadas, que esperar que la licenciante tome acción.

Mientras tanto; en San Antonio, Texas; la licenciante recibe el requerimiento junto con cientos de documentos que provienen de América Latina, y lo envían a su asesor legal que aún no regresa de vacaciones, para que le indique la forma apropiada de proceder. El veintinueve de enero el asesor legal le informa que ha revisado la ley guatemalteca, y que no se preocupe, porque, gracias al Tratado de Libre Comercio, se incluyó una disposición de que dos meses después del requerimiento la licenciataria se encontrará con facultades de accionar judicialmente, y a la licenciante no le habrá costado ningún centavo para la protección de sus derechos".

En nuestro caso hipotético, la licenciataria agota sus esperanzas el mismo día en que vencen los quince días para

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

demandar, sin que se hubiese realizado acción alguna, y observa cómo de pleno derecho se levantan las medidas precautorias decretadas, momento en que aún se encuentra imposibilitada de accionar judicialmente. ¿Y la fianza prestada? ¿Qué pasa con la misma, si el propio texto del artículo 186 establece que la misma es: "garantía razonable para proteger a la parte afectada por la medida..."?

En resumen, la licenciataria se queda sin medidas precautorias, sin la posibilidad de accionar directamente, y con el grave riesgo de perder parte o toda la fianza prestada; obviamente tendrá derecho de plantear su demanda a partir del cinco de marzo de 2010, pero en el ínterin se queda sin protección y su derecho a pedir providencias cautelares resultó completamente gravoso e ineficaz.

Por las razones que se evidencian en nuestro caso hipotético, debemos ser cuidadosos y prever todos los resultados posibles antes de alentar a los licenciatarios no exclusivos y a quienes expresamente hayan sidoexcluidos contractualmente para ejercer acciones judiciales, de hacer uso de las facultades otorgadas por este artículo, ya que nos podríamos enfrentar a los inconvenientes planteados.

Artículo 180. LEGITIMACIÓN DE LOS COTITULARES. *En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá promover la acción con motivo de una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo o pacto en contrario.*

En el caso de cotitularidad, es evidente que cualquier decisión judicial necesariamente afectará a todos los titulares del derecho, beneficiándolos, o perjudicándolos en el caso de una eventual condena en costas y una eventual reconvención, lo que nos lleva a un litisconsorcio necesario.

El artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "LITISCONSORCIO NECESARIO. Si la decisión no puede pronunciarse más que en relación a varias partes, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si éste es promovido por algunas o contra algunas de ellas solamente, el juez emplazará a las otras dentro de un término perentorio".

Dicha disposición legal se encuentra en consonancia con las garantías del "Debido Proceso" y del"Derecho de Defensa", consagradas en el artículo 12 de la Constitución Política de la

7192729 2019

CIENTO TRES(103)

-68-

República de Guatemala, que en su parte conducente dice: "... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

El artículo objeto de nuestro análisis, si bien tiene por objeto hacer más expeditas las acciones que tiendan a hacer efectivos los derechos de propiedad industrial, consideramos que en lugar de ayudar perjudica seriamente las mismas.

La acción promovida por el cotitular de un derecho de propiedad industrial, sin que él o los demás cotitulares hayan prestado su consentimiento, resulta violatoria de derechos fundamentales, y nos ubica frente a una gama de posibilidades que, analizadas en detalle, evidencian la incongruencia con nuestros preceptos constitucionales. Estas situaciones las revisaremos más adelante con detenimiento por las razones que, a nuestro criterio, tal acción está llamada al fracaso.

Con la redacción del referido texto legal, tenemos una vulneración constitucional a la vista. La violación constitucional en el horizonte, deriva principalmente de los resultados concretos de la aplicación del precepto estudiado; circunstancia que no minimiza su condición de norma inconstitucional. Sobre el particular, los doctores Pedro Frías y Elías Gustavino, de la Corte Suprema argentina, nos ilustran al expresar que: "La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada únicamente en la literalidad de uno de sus textos conduce a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del Derecho..."[253]

De suerte que, a nuestro juicio, la interpretación del texto legal objeto del estudio, atendiendo a los principios de supremacía constitucional, de igualdad procesal y del debido proceso, deviene inconstitucional.

---

253 Citados por LINARES QUINTANA, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1987. Tomo IX, Pag. 821.

Lic. Heber Mauricio Iquité Abrego
Abogado y Notario

Para el caso de los cotitulares, que suponen el referido litisconsorcio necesario, el artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil prevé la existencia de un representante común; es decir, los demandantes que representan un mismo derecho están obligados a unificar su personería y para ello no se necesita más que indicar en la demanda o en un escrito posterior, en quien la unifican. Por otro lado, en Guatemala, incluso la firma del actor en una demanda puede ser sustituida por la firma de otra persona que firma a ruego, quien puede ser el propio Abogado que además firma en su auxilio. Es decir, ser cotitular de un derecho de propiedad industrial, no plantea mayor problema para iniciar acción judicial en nuestro medio. Naturalmente, si un cotitular de un derecho de propiedad industrial, no compareciera en la demanda, por virtud de lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez debe emplazarlo en un término perentorio; puesto que sus derechos necesariamente se verán afectados con cualquier resolución judicial que se tome en el proceso promovido, ya sea en forma que le beneficie o le perjudique.

Distinta es la situación que ordena el texto estudiado, en el sentido de que no se necesita de su consentimiento para que la otra u otras personas que son titulares del mismo derecho puedan accionar judicialmente; porque entonces, al tenor del texto constitucional citado, necesariamente quedarían desvinculados de las resultas del proceso, lo que materialmente nos parece imposible.

Atendiendo al texto de la norma que nos encontramos analizando, podemos formular entre otras las siguientes preguntas: ¿Si un cotitular de un derecho de propiedad industrial, no se viese afectado en sus derechos, por la demanda que su compañero titular hubiese interpuesto, podría éste demandar nuevamente para hacer efectivos sus derechos? ¿Podría ser condenado en costas procesales un cotitular de un derecho de propiedad industrial que no demandó, no consintió en demandar, y tampoco se enteró de la existencia de una demanda para hacer efectivo el derecho que parcialmente le pertenece? ¿Puede el demandado en un proceso judicial en materia de propiedad industrial, reconvenir a todos los cotitulares de los derechos que se ejercitan en el proceso, cuando uno o más de ellos no dieron su consentimiento para incoar la acción judicial? ¿Puede el cotitular de un derecho de propiedad industrial, dentro de un proceso en el que nunca ha comparecido, ser citado para prestar declaración de parte o confesión judicial?

7192740
2019
CIENTO CUATRO(104)

El cotitular de un derecho de propiedad intelectual, dentro del proceso al que no ha comparecido ¿puede ser considerado como parte del mismo?

Para la doctrina y la jurisprudencia, es claro que la Constitución ampara no sólo a los acusados o demandados, sino también a los acusadores o demandantes, pues no puede privar a los titulares de derechos aunque fuesen cotitulares de los mismos, de toda oportunidad de hacerlos valer; lo contrario les deja indefensos y burlados ante la injuria.

En el presente caso la norma objeto de estudio no solamente brinda la posibilidad de que tales derechos puedan ser conculcados, sino también, abre la oportunidad de que los demandados se encuentren en situaciones de indefensión, y especialmente a que se les viole su derecho de igualdad procesal, puesto que no podrían nunca pretender resarcimiento alguno contra aquellos cotitulares que no comparecieron a juicio.

Podríamos suponer el caso de que quien accione judicialmente para reclamar protección de los derechos de propiedad industrial, sea el cotitular insolvente, con el sólo propósito de proteger al cotitular solvente de una posible contrademanda, en desmedro de los derechos del demandado. Situación de evidente injusticia y mala fe.

El último párrafo del artículo 44 de nuestra Constitución, establece: "... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". Asimismo, el artículo 175 de nuestra Carta Magna, dispone: "JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure".En el caso de estudio, dado el análisis realizado, consideramos que el texto del artículo 180 estudiado otorga una facultad a los cotitulares de derechos de propiedad industrial, que vulnera los derechos garantizados por la constitución a los otros cotitulares que no otorgan su consentimiento para promover una demanda, que también vulnera los derechos de los demandados en este tipo de procesos; conculcando el derecho al debido proceso, el de legítima defensa, el derecho de igualdad procesal, y el principio de supremacía constitucional. Consecuentemente, concluimos que nos encontramos frente a una norma inconstitucional, que además generará una problemática innecesaria a los juzgadores que procedan a darle

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

aplicación y también las partes y a los que, no siendo partes, se vean vinculados a estos procesos.

Por lo anterior, pese a lo indicado en el texto de la norma, nuestra recomendación es que para el caso de litisconsorcio necesario por cotitularidad del derecho, nos apeguemos a lo que para el efecto dispone el citado artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el momento de presentar la demanda.

Artículo 181. COMPETENCIA. *Los juzgados del ramo civil son competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas de conformidad con lo establecido en esta ley, salvo que se establezcan y organicen juzgados con competencia especial para conocer de tales materias.*

El artículo objeto de estudio, opinamos que es una norma un tanto redundante, especialmente porque el Código de Comercio y el Código Procesal Civil no dejan duda alguna en relación a la competencia en esta materia.

Debemos recordar que, desde el punto de vista objetivo, la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; y desde el subjetivo, la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas; y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.[254] También resulta importante tener presente que en la competencia por razón de la materia, o sea atendiendo a la naturaleza de la cuestión, no juega el principio dispositivo y está prohibido a las partes prorrogarla.[255]

El artículo primero del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con los normas de dicho código; y en sus artículos, del 2 al 24, dispone todo lo relativo al tema; normativa que resulta diáfana e imperativa en los asuntos en que se aplique la Ley de Propiedad Industrial.

---

[254] MONTERO AROCA, Juan – CHACÓN CORADO, Mauro. "Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco". Guatemala, 1999. Magna Terra Editores. Pag. 24.

[255] AGUIRRE GODOY, Mario. "Derecho Procesal Civil" Guatemala, 1973. Centro Editorial Vile. Pag. 106.

7192730 2019

El legislador al redactar la norma analizada y otras como el artículo que analizaremos a continuación, pareciera que tuvo duda sobre la naturaleza jurídica de las acciones que se deben entablar, relacionadas con la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial. Para ese propósito cabe recordar que el artículo 4.- del Código de Comercio establece, en su parte conducente, que: "Son cosas mercantiles... 3°. Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales". Consecuentemente, siendo la materia de la Ley de Propiedad Industrial, materia mercantil, la naturaleza de la acción es la misma. Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 1.- de la propia ley que nos ocupa, el que literalmente dice: "OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio..."Difícil resultaría entonces calificar cualquier acción derivada de la aplicación de dicha Ley como de otra naturaleza, siendo la misma estrictamente mercantil.

Tampoco resulta técnico prever el futuro establecimiento y organización de tribunales especiales, puesto que, de su peso cae que será en el momento de su establecimiento y organización en el que se dispondrá su competencia, por lo que esa parte del texto la consideramos como una afirmación sin mandato.

Artículo 182. PROCEDIMIENTOS. *Los procesos civiles o mercantiles que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley, que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.*

La norma citada nos informa que la vía procesal para las contiendas en las que se conozca de las acciones reguladas en la Ley de Propiedad Industrial, es el juicio oral; lo que nos parece muy acertado y proporciona a estas controversias particularidades de procedimiento que se analizan a continuación.

El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil nos señala las controversias que se deben tramitar en juicio oral, y en

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

su numeral 7 establece que se tramitarán en juicio oral los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Supongo que la decisión de haber señalado la vía del juicio oral para la tramitación de las controversias que se promuevan en ejercicio de las acciones reguladas por la Ley de Propiedad Intelectual, se debe a la celeridad que brinda este proceso en Guatemala, lo cual ha tenido un resultado práctico satisfactorio, puesto que procesos que sobre esta materia antes se demoraban hasta catorce años, con la nueva ley he tenido la experiencia de que las controversias han sido resueltas en un año incluyendo apelación de sentencia. Estos hechos palpables nos demuestran lo acertado de haber sujetado este tipo de conflictos al procedimiento del juicio oral.

No obstante lo anterior, que fue una medida práctica con resultados concretos satisfactorios, debemos tener en cuenta que el juicio oral plantea algunos inconvenientes, especialmente en cuanto la resolución de excepciones y a la aportación de prueba.

El procedimiento del juico oral es muy sencillo, básicamente se trata de una audiencia a la que las partes deben comparecer presentando todas sus pruebas. La ley establece que si en dicha audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas se señalará una nueva audiencia, dentro de los quince días siguientes, y extraordinariamente, para el mismo propósito, una tercera audiencia dentro de los diez días siguientes. Algunos jueces sostienen el criterio de que no obstante se entiende que la audiencia tiene una duración máxima igual a la jornada de trabajo del juzgado, las audiencias se pueden suspender y continuar otro día, sin que ello implique que se trate de una nueva audiencia; ello sin perjuicio de posibles habilitaciones de tiempo para su terminación.

El diligenciamiento y aportación de algunos medios de prueba a veces materialmente no caben dentro de las audiencias establecidas en la ley, lo que hace a este procedimiento un poco limitativo en cuanto a la aportación de medios de prueba.

En los procesos sobre materia de propiedad intelectual, resulta altamente probable que se necesite del dictamen de expertos; sin embargo, este medio probatorio resulta casi imposible utilizarlo dentro del procedimiento o vía del juicio oral, y sucede así por los siguientes motivos:

a. El Código Procesal Civil y Mercantil, en sus artículos del 164 al 169 establece el procedimiento específico de proposición, diligenciamiento y aportación de este medio de

7192738
2019

prueba, concediendo ante la proposición dos días de audiencia a la otra parte, y una resolución para tener nombrados a los expertos.

b. Se establecen cinco días para que los expertos acepten el cargo, y cuarenta y ocho horas para que las partes puedan recusarlos.

c. Llenos los requisitos anteriores se dictará una resolución confirmándolos, fijando los puntos y señalando plazo para entrega del dictamen.

d. Además la ley establece que, si vencido el plazo no fuese presentado el dictamen, podrá el juez decomún acuerdo con las partes, otorgar un nuevo plazo, y si el experto incumple, el juez designará de oficio al experto sustituto.

e. Posteriormente al dictamen, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá pedir las aclaraciones que estime pertinentes.

f. Todo este procedimiento puede demorar meses. El artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título. Consecuentemente entendemos que los medios de prueba que establece el artículo 128 del mismo cuerpo legal, son aplicables al juicio oral.

El problema es cómo encajamos el procedimiento específico para la proposición, diligenciamiento y aportación del medio de prueba Dictamen de Expertos, en el juicio oral, o en su caso cómo interpretamos la ley. El criterio de algunos jueces es que en el procedimiento del juicio oral simplemente no es procedente este medio de prueba, no lo admiten y punto.

En algunos casos la prueba de expertos resulta crucial para determinar los hechos sobre los cuales se dictará el fallo, para establecer si existe o no competencia desleal, infracción, nulidad, anulabilidad, etc. Y la imposibilidad de aportar este medio de prueba es una limitante en el procedimiento oral.

En nuestro país el juicio oral en materia civil y mercantil, es un procedimiento con una oralidad sui generis, puesto que todo se hace constar por escrito; es decir, como es del amplio conocimiento de los colegas guatemaltecos, el Abogado llega a la primera audiencia a dictarle al secretario o al oficial sus argumentos y peticiones, además de que también se pueden llevar preparados por escrito. El Juez dirige la audiencia y va concediendo los turnos de exposición, conforme las etapas procesales. La contestación de la demanda se puede presentar por escrito antes de la audiencia. Los testigos deben identificarse

al inicio de la audiencia, aún cuando no han sido propuestos; el secretario guarda y conserva los documentos de identificación hasta el final de la audiencia; es probable que los testigos tengan que esperar afuera de la sala, cuando la hay, durante toda la audiencia, sin que hubiese existido la oportunidad de verter su testimonio, debiendo volver a citarse para la próxima audiencia. El tiempo que durará la audiencia también tiene relación con la habilidad que el escribiente tenga para introducir el texto en el computador. Este procedimiento si bien tiene la ventaja de dejar bastante bien documentados los actos procesales, tiene el inconveniente de hacer perder la fluidez y congruencia de una exposición, por lo que muchas veces la solidez de los argumentos se hace poco perceptible. En nuestro país la oralidad en los procesos es relativamente novedosa y, consecuentemente, en el procedimiento se hace sentir la falta de estenógrafos; sin embargo, la tecnología ha puesto a nuestra disposición grabaciones, incluso audiovisuales de bajo costo, que debieran ser incorporados.

A pesar de todas las limitantes y lo insuficientemente regulado que en Guatemala se encuentra el procedimiento oral, sus ventajas son fácilmente perceptibles y los resultados de haber sujetado estas contiendas a la vía oral puede considerarse como una decisión acertada y de avance para la propiedad intelectual.

Artículo 183. EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS. *En todos los procesos regulados por esta ley, se emplazará como terceros a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos en el registro respectivo con relación al derecho infringido o cuya anulación o nulidad se pretenda.*

La norma objeto de estudio debe necesariamente ser confrontada con los artículos 56, 57 y 58 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establecen: "En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante". "Al demandar o al contestar la demanda, cada una de las partes puede llamar a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía". "Hecho el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte".

La norma objeto de estudio resulta ser un emplazamiento obligatorio de tercero, y se refiere a quienes tengan derechos

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

7192728 2019

CIENTO SIETE (107)

-72-

inscritos pero no aparezcan como titulares o cotitulares, pues en tales casos no son terceros, sino obligatoriamente demandados, como adelante se analiza.

Es curioso cómo la ley, en el artículo 180 ya analizado, pretende que no es necesario el consentimiento de todos los cotitulares para demandar; y por otro lado, en este artículo sí obliga a que se emplace como terceros a quienes tengan derechos inscritos. Siendo que el artículo 183 es aplicable a las partes en general, es decir a demandantes y demandados, debemos entender que en el caso del cotitular de un derecho que no otorgó su consentimiento para demandar debe ser emplazado como tercero, y no como parte, obligadamente demandante o demandado, como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El procedimiento para el emplazamiento de terceros, dispuesto en los artículos del 553 y 554 del Código Procesal Civil y Mercantil, nos ordena que cuando sea procedente emplazar a un tercero, se le oirá por veinticuatro horas y si hubiere controversia en relación a su participación como tal, se tramitará como incidente, el que no interrumpe el curso del proceso principal, es decir se tramitará en cuerda separada.

Consideramos que esta controversia no sería viable en el caso de análisis toda vez que el emplazamiento del tercero es obligatorio conforme el texto legal; además, el primer párrafo del artículo 553 establece que el mismo es aplicable cuando se refiera a emplazamiento de terceros a instancia de parte, ya que literalmente dice: "Cuando proceda la intervención de terceros, de conformidad con el artículo 57, se oirá por..." En el presente caso el emplazamiento no es de conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, sino de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que los artículos 553 y 554, a nuestro criterio, no tienen aplicación para este tipo de controversias. En esta línea de pensamiento el Dr. Mario Aguirre Godoy indica que este capítulo del Código pretende resolver el problema de la intervención de terceros a instancia de parte,[256] y por oposición, entendemos que no hace referencia a terceros cuya tercería provenga de mandato legal, supuesto que no existía cuando se pronunció sobre el particular.

La intervención del tercero en el proceso está íntimamente ligada con la posición de las partes en el proceso y,

[256] AGUIRRE GODOY, Mario. Opus cit. Pg. 394.

especialmente, con la eficacia de la cosa juzgada. En el proceso se puede afectar a terceros, porque aunque por lo general éstos son indiferentes a la litis, algunas veces podríantener interés en intervenir.

Tercero en principio es quien no es parte, a quien no le afecta el proceso; pero puede suceder que una persona que no es parte, tangencialmente, por desborde, rebote, o situacionalmente pueda verse afectado por una sentencia que se dicte en un proceso en el que no es demandante o demandado.

La afectación de un tercero resulta indirecta, es una mera consecuencia, por lo que de ninguna manera podría considerarse tercero a una persona cuyo derecho sea el objeto del litigio, porque entonces resulta parte material, aunque podría no ser parte procesal.

Un licenciante con derechos inscritos debe ser emplazado como tercero en estos procesos; pero no resultaría viable que se citara como tercero dentro de un proceso a un cotitular de derechos, por ejemplo al cotitular de una patente de invención, si la litis versa sobre la nulidad de su inscripción total. No obstante, si la litis versa únicamente sobre el derecho de uno de los cotitulares, el otro cotitular debe ser emplazado como tercero, ya que la naturaleza de su participación en el proceso sería esa, la sentencia no versaría sobre su derecho, pero la misma puede afectarle en forma indirecta.

Un tercero no puede contravenir, su actividad se limita a coadyuvar o a oponerse, razón que evidencia la necesidad de ser cuidadoso al aplicar la ley, demandando a todos los titulares del derecho y emplazando a todos de quienes se pretenda algo. Lo que nos hace concluir que un cotitular debe ser demandado o demandante, para que su derecho sea afectado, como anteriormente se sugirió.

Los Doctores Juan Montero y Mauro Chacón, con una excelente capacidad de articulación y síntesis, señalan las situaciones en las que los terceros pueden encontrarse respecto de un proceso determinado; situaciones útiles para entender el concepto de tercero procesal, a las que recomiendo acudir como lectura complementaria,[257] y, consecuentemente, entender con claridad los alcances de la norma estudiada.

[257] MONTERO AROCA, Juan – CHACON CORADO, Mauro. Opus cit. Pg. 86, 87 y 88.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

7192743
2019

CIENTO OCHO (108)

Artículo 184. (Reformado por el artículo 70 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República). CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. *La indemnización que proceda como consecuencia de los procesos regulados por esta ley se calcularán, entre otros, en función de los criterios siguientes: a) Los daños se calcularán de acuerdo con el daño sufrido por el titular del derecho como resultado de la actividad infractora, y puede incluir, entre otros: 1. La pérdida de ganancias por el titular del derecho como resultado de la infracción, del uso indebido del registro o de la patente nula y cancelada, o de actos de competencia desleal, basada en los precios de venta sugeridos u otra medida legítima de valor presentada por el titular del derecho; 2. El precio que el demandado y/o acusado tendría que haber pagado por una licencia contractual, tomando en cuenta el valor comercial del derecho infringido y todas las licencias contractuales ya otorgadas; y b) Los perjuicios se calcularán por la ganancia obtenida por la parte infractora como resultado de los actos en los que se basa el proceso. En caso de infracciones de una marca, el titular del derecho puede optar por una indemnización equivalente a un máximo de diez (10) veces el valor comercial de cada una de las mercancías infractoras sujetas a comiso, confiscación o embargo, como si fueran productos legítimos. Dicha indemnización debe ser determinada por el tribunal correspondiente en la jurisdicción del demandado y/o acusado, por un monto suficiente que compense el daño causado al titular del derecho por la infracción, así como para disuadir infracciones futuras. (De conformidad con el artículo 126 inciso a) del Decreto 11-2006 del Congreso de la República, el contenido de este párrafo, entrará en vigencia 3 años después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América.).*

Esta norma es novedosa en el sistema de justicia guatemalteco, especialmente en materia procesal. En materia sustantiva los juicios de daños y perjuicios se sustentan en el capítulo único TODO DAÑO DEBE INDEMNIZARSE, del título VII del Código Civil, Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. Normativa que únicamente se refiere a la obligación de reparar los daños y los perjuicios, de forma general; si bien, para el caso de lesiones corporales el artículo 1655 del Código Civil,

brinda al juzgador las circunstancias que deberá tomar en cuenta para su fijación, éstas apenas son pautas escuetas que deben seguirse pero en ningún momento tienen el nivel de claridad de la norma procesal analizada.

La norma sub judice constituye un avance plausible y necesario en materia de daños y perjuicios para la legislación nacional. El cálculo de las indemnizaciones constituye un problema serio para nuestros juzgadores, quienes en muchas ocasiones aplazan la decisión excluyéndola de la sentencia y sujetando su cuantificación a un procedimiento posterior, que dicho sea de paso, aumenta innecesariamente el "periculum in mora", haciendo más gravosa para las partes y para el Estado la administración de justicia.

El artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, nos habla de condena genérica, estableciendo que: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida. De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos".Norma que además de que no referirse a la forma en que deben ser calculados los daños, sujeta la cuantificación de los mismos a un procedimiento posterior.

La norma de la Ley de Propiedad Industrial estudiada, en su literal a) se refiere a la forma en que se deben calcular los daños, y el inciso b) a la forma en que se deben calcular los perjuicios; indicando que para el cálculo de los daños debe estimarse la pérdida de ganancias que el titular ha tenido como resultado de la infracción, basada en los precios de venta sugeridos u otra medida de valor presentada por el titular del derecho. Para este efecto podrían tomarse en cuenta negocios similares, realizados por el titular del derecho o por terceros, análisis estadísticos o de flujo que reflejen la disminución de las ventas en determinadas áreas del mercado, proyecciones, etc.; aunque siempre el juzgador habrá de acudir a su criterio de justicia pues no tendrá una cifra definitiva sino aproximada, a la que deberá darle liquidez y exigibilidad. Asimismo, podrá tomar en consideración el precio que el demandado debió haber pagado por una licencia contractual si no hubiese cometido la infracción, para lo cual el actor podrá presentar contratos similares, con el propósito de que el juzgador pueda formarse un criterio cuantitativo de la sentencia.

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

7192733
2019

CIENTO NUEVE (109)

-74-

Para los perjuicios, o lucro cesante, la norma nos indica que se calcularán por la ganancia obtenida por la parte infractora como resultado de los actos en los que se basa el proceso; esta disposición es muy útil especialmente cuando en las secuelas del proceso se han establecido los niveles de explotación económica que el demandado le ha dado a la propiedad industrial utilizada ilegalmente.

En resumen, los criterios brindados por la ley son de ayuda para el juzgador y para las partes, quienes pueden acudir a ellos como elemento de determinación de los daños, una vez se haya establecido la responsabilidad del infractor.

Artículo 185. (Reformado por el artículo 71 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República) CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La autoridad judicial que dentro de los procedimientos civiles dicte sentencia que declare con lugar una de las acciones previstas en esta ley con base en el fondo del asunto, podrá: a) Ordenar que las mercaderías infractoras sean retiradas de los circuitos comerciales sin indemnización alguna de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que no ingresen a los circuitos comerciales tras su despacho aduanero, o que no se exporten, o que sean destruidas como objeto de ilícito comercio; b) Ordenar la destrucción de la mercadería infractora; c) Ordenar la destrucción de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la producción de la mercadería infractora, sin indemnización alguna para su propietario; o en casos excepcionales, sin indemnización de ningún tipo ordenar que sean apartados de los circuitos comerciales como medio para reducir al máximo los riesgos de nuevas infracciones. Al contemplarse solicitudes de su destrucción, los tribunales tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, entre otros factores, así como los intereses de terceros, de los titulares de derechos de acción contra la cosa, derechos de posesión o derechos contractuales o garantizados; d) Prohibir el ingreso de la mercancía a los circuitos comerciales; e) Disponer que las mercancías infractoras puedan ser entregadas gratuitamente por el juez a entidades no lucrativas, privadas o públicas, para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, previa autorización del titular del derecho, previa eliminación o retiro de los signos distintivos y que la mercancía ya no se pueda identificar con la marca retirada. El simple retiro de la marca de la mercancía en ningún momento*

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

bastará para autorizar el ingreso de la mercancía a los circuitos comerciales, f) Ordenar que cesen los actos infractores o de competencia desleal y que se tomen las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y recurrencia, y ordenar resarcimiento por daños y perjuicios; g) Ordenar a la parte infractora divulgar toda la información que posea sobre toda persona que participe en cualquier aspecto de la infracción y de los medios de producción o circuitos de distribución de los productos o servicios infractores, incluida la identificación de terceros que participen en su producción y distribución y sus circuitos de distribución, entregando esta información al titular del derecho. Las autoridades judiciales estarán facultadas para imponer sanciones, cuando corresponda, a una parte que incumpla con las órdenes válidas emanadas de autoridad; y h) En caso de falsificación ordenar el comiso de la evidencia documental pertinente a la infracción.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 198 referente al juicio ordinario, dice que las sentencias se dictarán conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial; por su parte, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 147 establece la forma en que deberán ser redactadas las sentencias. La última norma citada se considera fundamental para el cumplimiento del principio de congruencia, y especialmente el de la "sana crítica".Sin embargo, en relación a la forma en que debe dictarse la parte resolutiva sólo indica la literal "e" que: "...contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso". Dejando su contenido a criterio del juzgador, quien, si bien debe resolver atendiendo al petitorio del actor, acogiéndolo o rechazándolo, también debe resolver cuestiones accesorias como la determinación del monto de los daños, para lo cual puede acudir a lo que se establece en el artículo analizado anteriormente; pero en otros casos debe ir más allá, pues no se presta justicia únicamente acogiendo la demanda, siendo menester hacer declaraciones accesorias, a fin de lograr la protección de los derechos individuales de propiedad intelectual del demandante, así como los intereses del consumidor a quien también se le defrauda, especialmente en el caso de producto pirata, pues el público consumidor se podría encontrar defraudado por una comercialización de producto adulterado o con características o calidad que no corresponden con lo que cree haber comprado.

7192709
2019
Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario
CIENTO DIEZ (110)
-75-

Si bien una sentencia de esta naturaleza resuelve una controversia entre las partes procesales, también existen intereses sociales, que algunos autores califican como de orden público, hecho que justifica que al Juez se le otorguen estas facultades dispositivas o compulsorias, que a criterio del suscrito no atentan contra el principio de congruencia entre la petición y el fallo; sino precisamente por esa necesidad de congruencia y atendiendo a la función social de la administración de justicia se hace necesario un pronunciamiento adicional limitado a las facultades otorgadas por el artículo analizado, siempre que el juez se haya formado criterio documentado y racional de su decisión.

En cuanto al juicio oral, que nos ocupa, si bien el acápite del artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el capítulo de procedimiento, dice SENTENCIA, tal artículo solamente nos indica los plazos en los cuales la misma debe ser dictada por el juzgador en las diferentes circunstancias ahí previstas, pero tampoco hace alusión alguna a su contenido.

No obstante lo anterior, nuestro código sí dispone o señala el contenido de la sentencia para el proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS y para la DECLARATORIA DE JACTANCIA, en los artículos 218 y 228 del CPCYM, respectivamente. Esta modalidad indica los puntos sobre los cuales el juzgador deberá pronunciarse, naturalmente con la libertad de declararlos procedentes o no.

Lic. Heber Mauricio Iouté Abrego
Abogado y Notario

7192737 2019

CIENTO ONCE(111)

-76-

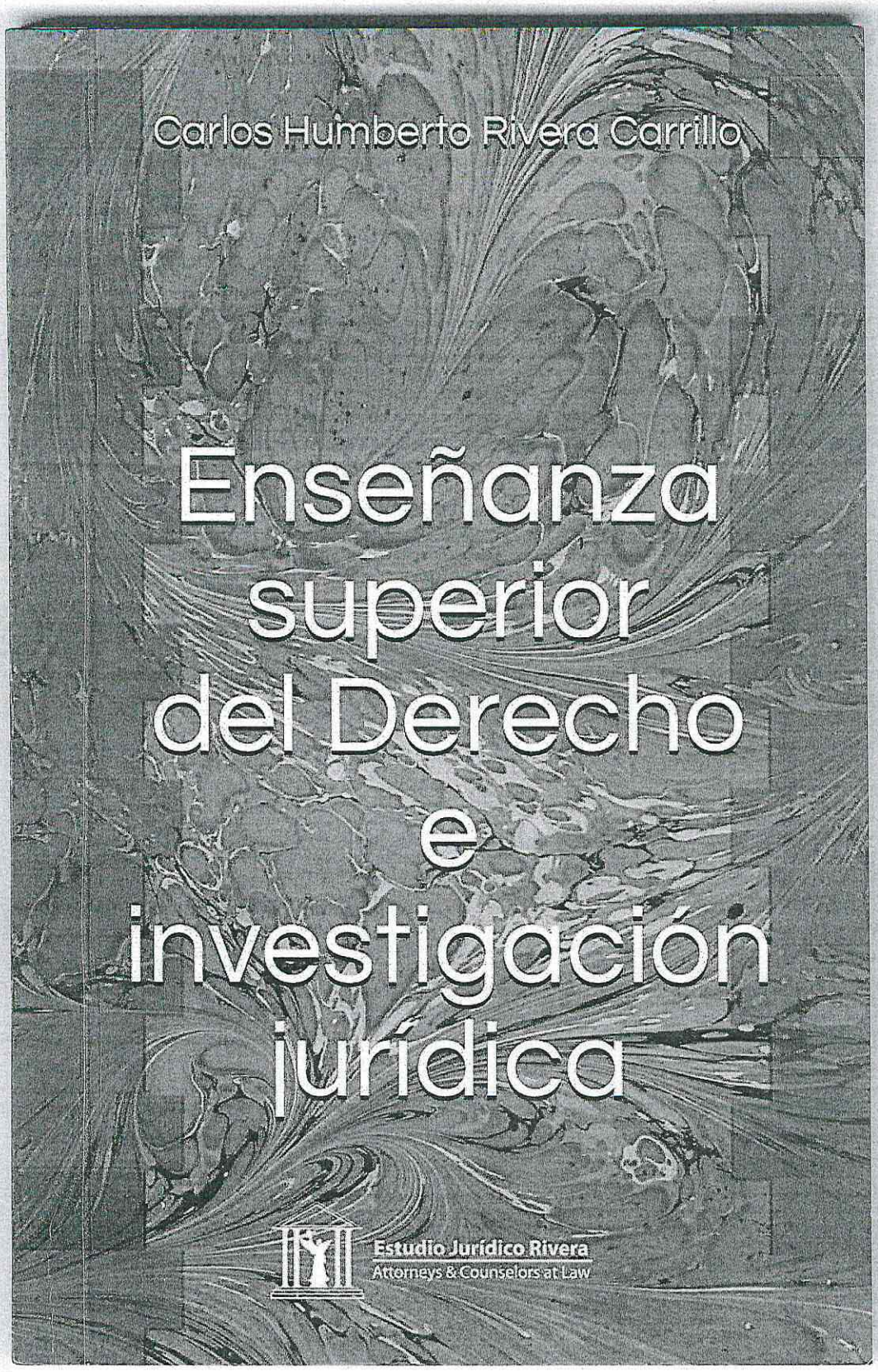

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

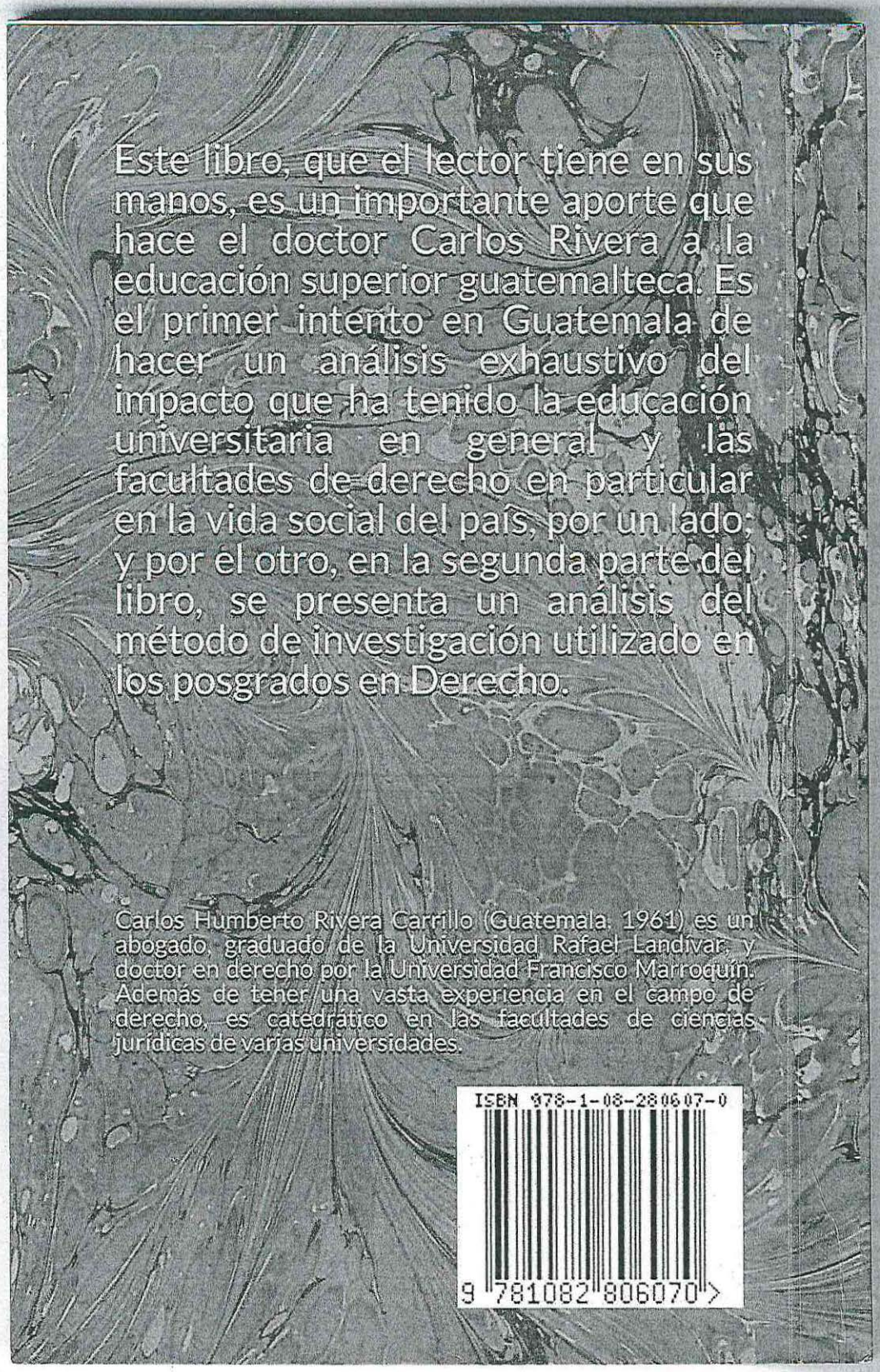

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

7192731
2019

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Enseñanza superior del Derecho e investigación jurídica

Estudio Jurídico Rivera
Attorneys & Counselors at Law

CIENTO CUATORCE(114)

-79-

340 (Derecho)
378 (Educación superior)
Título: Enseñanza superior del Derecho e investigación jurídica
Autor: Rivera Carrillo, Carlos Humberto
Prólogo: Toursinov, Antón
Ed.: Guatemala: Estudio Jurídico Rivera, 2019
Descripción: 70p.; 14x21 cm.
ISBN: 9781082806070
Temas: Educación, Derecho, Investigación

1a edición
© 2019 Estudio Jurídico Rivera, Guatemala, C.A.
© Estudio Jurídico Rivera
13 Calle 2-70, Zona 10, Edificio Topacio Azul, Oficina 606
Ciudad de Guatemala, GT 01010
https://www.bufeterivera.com
consulta@bufeterivera.com

Todos los derechos reservados.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin el consentimiento expreso del autor y/o editor.

ISBN: 9781082806070

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

ÍNDICE

PRÓLOGO 7

CAPÍTULO 1. EL IMPACTO SOCIAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR 9

El papel de la enseñanza superior en la sociedad 9
Breve descripción de las universidades en Guatemala y sus programas de Derecho 17
La responsabilidad profesional 21
El éxito de la institución de enseñanza superior 28
La importancia de la acreditación de los programas de derecho 30

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN DERECHO 33

La escritura de la tesis 33
El perfil del egresado 37
El perfil del docente 41
El reto de la Escuela de Estudios de Postgrado 43
Del fondo de la tesis o contenido material 48
Del método en general 60

BIBLIOGRAFÍA 67

7192741
2019

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que las ochenta hojas de fotocopia que anteceden son COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducidas el día de hoy en presencia y corresponden: **a)** Pagina uno, tres y siete del Boletín Impulso Mercantil del Instituto de Derecho Mercantil, publicación de octubre guion diciembre dos mil diez; **b)** Pagina uno, dos, tres cuatro, cinco, seis y siete del Boletín Impulso Mercantil del Instituto de Derecho Mercantil, publicación de enero guion mayo dos mil nueve ; **c)** Pagina uno, dos, tres cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del Boletín Impulso Mercantil del Instituto de Derecho Mercantil, publicación de octubre guion noviembre dos mil ocho; **d)** Pagina uno, tres cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del Boletín Impulso Mercantil del Instituto de Derecho Mercantil, publicación de mayo guion junio dos mil ocho; **e)** Portada, índice de ponencias y Ponencia del Tema Contratación Mercantil, ponente Carlos Humberto Rivera Carrillo, ponencia publicada en revista Ponencias quince congreso jurídico Guatemalteco del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; **f)** Portada y contraportada, primera página, página de información editorial, índice completo, y páginas de la cuatrocientos veintiuno a la cuatrocientos cuarenta y ocho del libro Estudio jurídico, Doctrinario y Jurisprudencial de La Ley de Propiedad Industrial de Guatemala; **g)** Portada y contraportada, primera página, página de información editorial e índice completo del libro Enseñanza Superior del Derecho e Investigación Jurídica autor Carlos Humberto Rivera Carrillo. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

6740460
2019

CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DEL CARIBE, CENTRO Y SURAMÉRICA

Otorga el presente Certificado a:

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su participación en el

I Congreso Cooperativo Agenda 2030 por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Con un total de 12 horas de aprovechamiento
Realizado los días 18 y 19 de julio de 2019
Hotel Las Américas, Cartagena de Indias, Colombia

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Carlos H. Montero Jiménez
Presidente CCC-CA

CCC-CA

Félix J. Cristiá Martínez
Director Ejecutivo CCC-CA

Confederación de Cooperativas del Caribe y Centro América

PRCE201907-03

CIENTO DIECISITE(117)

FENACOAC

MICOOPE

Otorga el presente diploma a:

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su participación en:

Capacitación Regional de Directivos MICOOPE - Cumplimiento 2019

Temas (4 horas efectivas)
Cultura de Cumplimiento como modelo de Gobierno Corporativo.
Funciones y responsabilidades de un Directivo para prevenir lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
Apoyo a la gestión del Oficial de Cumplimiento.
Administración de Riesgos de lavado de activos - sinergia entre las gestiones de Cumplimiento y Negocios.
Importancia de la Seguridad de la Información.

Guatemala de la Asunción, 21 de junio de 2019

Dr. Juan Pablo Rodriguez Cardenas
Consultor Sarlaft, Antifraude y Anticorrupción
Socio Rics Management

Lic. Oswaldo Oliva
Gerente General
FENACOAC-MICOOPE

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

CIENTO DIECIOCHO(118)

-2-

COLAC

Finantel
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA

LA REHABILITADORA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

CONFIERE EL SIGUIENTE CERTIFICADO A :

CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

POR SU PARTICIPACIÓN EN EL SEMINARIO:

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS: RETOS Y DESAFÍOS PARA DIRECTIVOS Y LA ALTA GERENCIA DE LAS COOPERATIVAS

Realizado en el Hotel Meliá Lima - Perú
18 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2018
Duración: 16 horas académicas

Lic. Heber Mauricio Icuté Abregc
Abogado y Notario

CASSIUS SPALDING

Lic. Heber Mauricio Iouté Abrego
Abogado y Notario

VERDAD SABIDA · BUENA FE GUARDADA

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Fundado en 1989

El Instituto de Derecho Mercantil

Otorga el presente Diploma

a

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su colaboración como expositor en el Curso de Postgrado de Actualización en Derecho Mercantil Penal, llevado a cabo con la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, del 31 de julio de 2018 al 16 de octubre de 2018

Ciudad de Guatemala, 5 de diciembre de 2018.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Presidente
Instituto de Derecho Mercantil

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
PRESIDENTE
Guatemala

Lic. Rodolfo Ayala
Secretario
Instituto de Derecho Mercantil

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
SECRETARIO
Guatemala, C. A.

CIENTO VEINTE (120)

-4-

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

VERDAD SABIDA · BUENA FE GUARDADA
INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
Fundado en 1989

El Instituto de Derecho Mercantil

Otorga el presente Diploma

a

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su colaboración como expositor en el Curso de Postgrado de Actualización en Propiedad Intelectual, llevado a cabo con la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, del 22 de agosto de 2018 al 8 de noviembre de 2018.

Ciudad de Guatemala, 5 de diciembre de 2018.

Dr. Ovidio David Para Vela
Presidente
Instituto de Derecho Mercantil

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
PRESIDENTE
Guatemala, C. A.

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
SECRETARIO
Guatemala, C. A.

Lic. Rodolfo Ayala
Secretario
Instituto de Derecho Mercantil

CIENTO VEINTIUNO(121)

-S-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Otorga diploma de reconocimiento a:

Dr. Carlos Humberto Rivera

Por su participación como organizador del seminario
"Sociedades de Gestión Colectiva y la defensa de los derechos de Autor"
Desarrollado en la ciudad de Guatemala el 18 de mayo de 2018.

Guatemala, 18 de mayo de 2018

Lic. Peter Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Lic. Diego Mendoza Morales
Representante Alumnos

Dr. Ovidio Parra Vela
Director

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
DIRECCIÓN

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CIENTO VEINTIDOS (122)

-6-

7192744
2019

MICOOPE GUADALUPANA

OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA A

CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

Por haber culminado satisfactoriamente el proceso de capacitación en los temas de **Riesgos, PERLAS, Filosofía Cooperativista y Gobernabilidad** para candidatos a miembros directivos del Consejo de Administración 2016-2020

Guadalupana MICOOPE GERENCIA GENERAL OFICINAS CENTRALES

Lic. Vinicio García
Gerente **General**

Lic. Oscar Segura
Presidente Consejo **de Administración**

Guadalupana MICOOPE CONSEJO DE ADMINISTRACION OFICINAS CENTRALES

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

GUADALUPANA es MICOOPE
AHORROS • PRÉSTAMOS
SEGUROS • REMESAS Y MÁS

Guatemala, marzo 2016

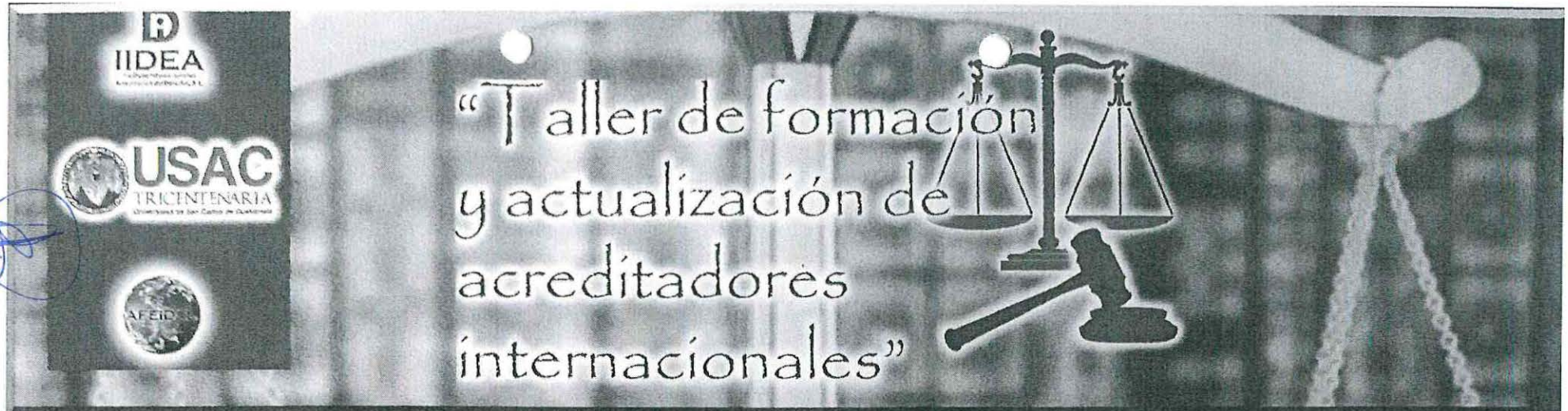

Otorgan el presente diploma de participación a:

Dr. Carlos Rivera Carrillo

Por su asistencia al **Curso Taller de Formación y Actualización de Acreditadores Internacionales**, impartido del 22 al 24 de mayo, en el Colegio Santo Tomás de Aquino, Antigua Guatemala, bajo los auspicios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Internacional de Acreditadores del Derecho y la Asociación de Facultades, Escuelas e Instituto de Derecho de América Latina.

Dado en la Ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, el 24 de mayo de 2014

Dr. Máximo Carvajal Contreras
Presidente
IIDEA AFEIDAL

Dr. Carlos Alvarado Cerezo
Coordinador
Secretario General Usac

Dr. Héctor Acueche Juárez
Organizador
Director IIDEA Guatemala

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

6740449
2014

6740457
2019
Lic. Heser Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Capitales Activos, S.A.

MAESTRÍA EN INVERSIONES BURSÁTILES

CARLOS RIVERA

Al participar en este seminario, usted ha demostrado su compromiso con sus finanzas para crear un futuro lleno de creatividad, contribución, riqueza y abundancia.

Guatemala, 01 de Agosto del 2006

CAPITALES ACTIVOS
MAESTRÍA EN INVERSIÓN BURSÁTIL

José España

SIECA

CERLALC

LA SECRETARIA DE
INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA
(SIECA)
Y
EL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE
(CERLALC)
Con la colaboración de
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
(UCR)
Otorgan el presente

DIPLOMA

A

Carlos Humberto Rivera C.

por su participación en el V Seminario Centroamericano sobre

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Realizado en San José, Costa Rica, del 17 al 21 de agosto de 1998.

Lic. Heber Mauricio Iouté Abrego
Abogado y Notario

HAROLDO RODAS MELGAR
Secretario General
(SIECA)

MONICA TORRES
Directora de Programa
(CERLALC)

MARIA ANTONIETA SAENZ
Decano
Facultad de Derecho
(UCR)

Centro de Estudios Constitucionales México-Centro América
Corte de Constitucionalidad de Guatemala
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad
Nacional Autónoma de México
Procuraduría General de la República de México y
El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Otorga el Presente

Diploma

A: CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO

Por su participación en el

Seminario - Taller
de
Justicia Constitucional Comparada

Celebrado en la sede de la Corte de Constitucionalidad,
del 24 al 28 de Agosto de mil novecientos noventa y dos

Jorge Mario Garcia Laguardia
Presidente
Corte de Constitucionalidad

Guatemala, Agosto de 1,992

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTRO AMÉRICA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

A: [illegible]

POR SU PARTICIPACIÓN EN EL

SEMINARIO INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPARADA

CELEBRADO EN LA SEDE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, LOS DÍAS 4, 5 Y 6 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA
PRESIDENTE
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Jacinta Balbela
Co-Directora
Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y tratamiento del Delincuente

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

José Luis Soberanes Fernández
Director
Institudo de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL

otorga el presente

DIPLOMA DE ASISTENCIA

a

Lic. Carlos Humberto Rivera C.

"SEMINARIO TALLER DEL CODIGO TRIBUTARIO"
IMPARTIDO EL 16 Y 17 DE ABRIL DE 1991

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Guatemala, 1991

INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL
PRESIDENTE

Presidente

Secretario

Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

7192734
2019

-13-

6740454
2018

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial

Otorga el Presente

Diploma

A: Lic. Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su participación en el II Seminario Taller sobre "La Reforma Registral", celebrado en la Ciudad de Guatemala, los días 22, 23 y 24 de enero de 1991.

Guatemala, Enero de 1991

Lic. Edgar Alfredo Balsells Tojo
Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Lic. Luis Arturo Archila
Presidente del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial

COLEGIO DE ABOGADOS
PRESIDENCIA

INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL
PRESIDENTE

-14-

6740455
2018

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Otorga el Presente

Diploma

A: Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su participación en el Seminario "Ley del Organismo Judicial", celebrado el 15 y 16 de mayo.

Guatemala, mayo de 1989

COLEGIO DE ABOGADOS
PRESIDENCIA
GUATEMALA C.

Presidente

Secretario

COLEGIO DE ABOGADOS
SECRETARIA
GUATEMALA

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

-15-

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA
Y LAS FACULTADES DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LAS UNIVERSIDADES DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RAFAEL LANDIVAR, MARIANO GALVEZ y FRANCISCO MARROQUIN

O T O R G A N

AL: Señor, Carlos Humberto Rivera C.

Constancia de asistencia al "Ciclo de Conferencias sobre Derecho Procesal", realizado los días del 22 al 25 de Octubre de 1986, en esta ciudad

Ciudad de Guatemala, Octubre de 1986.

COLEGIO DE ABOGADOS - PRESIDENCIA - GUATEMALA C. A.

Presidente del Colegio
de Abogados de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - DECANATO - GUATEMALA, C. A. -

Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales

-16-

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que las dieciséis hojas de fotocopia que anteceden son COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducidas el día de hoy en presencia y corresponden: **a)** Certificado de participación al primer congreso cooperativo Agenda dos mil treinta por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) otorgado a Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Confederación de Cooperativas del Caribe, Centro y Suramérica; **b)** Diploma de participación a la Capacitación Regional de Directivos MICOOPE-cumplimiento dos mil diecinueve a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por FENACOA MICOOPE con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve; **c)** Certificado de Participación en el seminario Estándares Internacionales sobre Gestión Integral de Riesgos: Retos y Desafíos para directivos y la Alta Gerencia de las Cooperativas a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo; **d)** Diploma por colaboración como expositor en el Curso de Postgrado de Actualización en Derecho Mercantil Penal del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo otorgado por el Instituto de Derecho Mercantil con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; **e)** Diploma por colaboración como expositor en el Curso de Postgrado de Actualización en Propiedad Intelectual del veintidós de agosto de dos mil dieciocho al ocho de noviembre de dos mil dieciocho a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo otorgado por el Instituto de Derecho Mercantil, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; **f)** Diploma de participación como Organizador del seminario Sociedades de Gestión Colectiva y la Defensa de los derechos de Autor otorgado a favor del Doctor Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Universidad de San Carlos de Guatemala, facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Posgrado con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; **g)** Diploma de capacitación en los temas de Riesgos, Perlas, Filosofía Cooperativista y Gobernabilidad otorgado a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por Micoope Guadalupana, con fecha marzo de dos mil dieciséis; **h)** Diploma de Participación al Curso Talle de Formación y Actualización de Acreditadores Internacionales otorgado a favor del Doctor Carlos Rivera Carrillo por la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Internacional de Acreditadores del Derecho y la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina; **i)** Diploma de participación al seminario Maestría en Inversiones Bursátiles otorgado a favor de Carlos Rivera por Capitales Activos, Sociedad Anónima con fecha uno de agosto de dos mil seis; **j)** Diploma de participación en el quinto seminario centroamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos otorgado a favor de Cas Humberto Rivera C. por la Secretaria de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y el Centro Regional para el fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC); **k)** Diploma de Participación en el Seminario Taller de Justicia Constitucional Comparada

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

otorgado a favor de Carlos Humberto Rivera Carrillo por el Centro de Estudios Constitucionales México-Centro América, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de la República de México y El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con fecha agosto de mil novecientos noventa y dos; **l)** Diploma de Participación en el Seminario Internacional de Justicia Constitucional Comparada otorgado a favor del Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por el Centro de Estudios Constitucionales México-Centro América, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas Para La Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; **m)** Diploma de asistencia al Seminario Taller del Código Tributario otorgado al Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial; **n)** Diploma de participación en el segundo Seminario Taller sobre La Reforma Registral otorgado al Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por el Colegio de Abogados Y Notarios de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial; **o)** Diploma de participación al Seminario Ley del Organismo Judicial otorgado a Carlos Humberto Rivera Carrillo por el Colegio de Abogados Y Notarios de Guatemala; y **p)** Constancia de Asistencia al Ciclo de Conferencias sobre Derecho Procesal otorgado al señor Carlos Humberto Rivera C. por el Colegio de Abogados de Guatemala y las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar, Mariano Gálvez y Francisco Marroquín. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

La Comisión Organizadora del XIV Congreso Jurídico Guatemalteco

otorga el presente

Diploma de Honor al Mérito

A **Carlos Humberto Rivera Carrillo**

por su valiosa colaboración.

Guatemala, enero de 1992

Jorge Rolando Barrios
Presidente

Lissette Ordoñez de Echeverría
Secretaria General

Lic. Heber Mauricio Icute Abrego
Abogado y Notario

6740452

El Centro Universitario Ciudad Vieja

confiere al

Lic. Carlos Rivera Carrillo

su

Beca Distintiva

Guatemala, Marzo de 1987

El Rector

El Director

Lic. Heber Mauricio Iouté Abrego
Abogado y Notario

6740443
2019

CIENTO TREINTA Y SEIS(136)

-2-

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que las dos hojas de fotocopia que anteceden son COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducidas el día de hoy en presencia y corresponden: **a)** Diploma de Honor al Mérito otorgado a Carlos Humberto Rivera Carrillo por El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Comisión Organizadora del catorceavo Congreso Jurídico Guatemalteco, con fecha enero de mil novecientos noventa y dos; y b) Beca Distintiva otorgada al licenciado Carlos Rivera Carrillo por el Centro Universitario Ciudad con fecha marzo de mil novecientos ochenta y siete. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

Estudio Jurídico Rivera

13 calle 2-60 zona 10 Edif. Topacio Of. 606
Tels. 23630158 - 23630168 - 23630368
cr@bufeterivera.com

A QUIEN INTERESE

Por este medio hago constar que el **Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo**, quien se identifica con DPI **2755 89293 0114** (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Ochenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Tres Cero Uno Catorce) extendido por el Registro Nacional de Personas de Guatemala, se desempeña como Director General de nuestro bufete desde el año 1998 a la fecha.

Y, para los usos legales que al interesado convengan, se extiende y firma la presente en la ciudad de Guatemala a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Sandra Elizabeth García del Cid
Asistente Administrativa

Estudio Jurídico Rivera
Attorneys & Counselors at Law
13 calle 2-60 zona 10.
Edificio Topacio Azul, Of. 606
Tels.: (502) 23630158 23630168
Fax: (502) 23630368
www.bufeterivera.com • consulta@bufeterivera.com

Fundado en 1989

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL

Guatemala, Guatemala, C. A.

El infrascrito Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Derecho Mercantil,

H A C E C O N S T A R

Que la Abogado y Notario **CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO,** quién se identifica con carné de colegiado tres mil trescientos cincuenta y cuatro extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Asociado Activo por el presente año 2019, ha sido Presidente y Representante Legal de la Junta Directiva del Instituto de Derecho Mercantil por los períodos 1990-1991, 2007-2009, 2009-2011, 2011-2013.

Y, para los usos que a la interesado convengan, se extiende y firma la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL - PRESIDENTE - Guatemala, C. A.

Dr. Ovidio David Parra Vela
PRESIDENTE

7ª. Avenida 5-36, Zona 2, Guatemala, Guatemala, C.A.
Teléfono: • 22883815 Email: info@institutodederechomercantil.org
www.institutodederechomercantil.org

INACOP
INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

LA INFRASCRITA REGISTRADORA DE COOPERATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INACOP.----------

C E R T I F I C A:

QUE TIENE A LA VISTA EL LIBRO AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, CON REGISTRO NÚMERO 062718 DE INSCRIPCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES DE VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS LEGALMENTE INSCRITAS, EN EL QUE A FOLIO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA LA INSCRIPCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:----------

REGISTRO NÚMERO: **9,396.**----------

En ésta fecha y de conformidad con la certificación del Acta No. 66-2018 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciocho, de Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados, certificación del Punto Cuarto del Acta número nueve de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de Sesión del Consejo de Administración, certificación del Punto Cuarto del Acta No. 12-2018 de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, de Sesión de la Comisión de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTEGRAL PARROQUIAL GUADALUPANA, RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se inscribe a los miembros del Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia en la forma siguiente:----------

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:----------

PRESIDENTE:	CARLOS HUMBERTO RIVERA CARRILLO.----------
VICEPRESIDENTE:	VICTOR ADELSO SÁNCHEZ LÓPEZ.----------
SECRETARIO:	ARTURO ADOLFO MATUTE RODRÍGUEZ.----------
VOCAL I:	LUIS ESTUARDO BATRES MONTENEGRO.----------
VOCAL II:	MICHELLE PAOLA ARCHILA HERNÁNDEZ.----------

COMISIÓN DE VIGILANCIA:----------

PRESIDENTE:	RAÚL ARMANDO LÓPEZ LIMA.----------
SECRETARIO:	GERMAN TOMÁS SUCUQUI CASTRO.----------
VOCAL:	EMMA OLIVIA IBOY DE JIMÉNEZ DE SANTOS.----------

Artículo 47°. de la Ley General de Cooperativas.----------

Guatemala, 2 de mayo del 2018.----------

Aparece la firma ilegible de la Registradora Auxiliar de Cooperativas Yolanda Rubí Portillo Cifuentes y el sello respectivo.----------

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y CON BASE EN LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 47°. DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DEBIDAMENTE CONFRONTADA CON SU ORIGINAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.----------

LOYDA RAQUEL MEJÍA MONTEPEQUE
REGISTRADORA DE COOPERATIVAS

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS - INACOP REGISTRO DE COOPERATIVAS - GUATEMALA, C.A.

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que la presente hoja de fotocopia impresa de su lado anverso es COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducida el día de hoy en presencia y corresponde a la certificación extendida por la Registradora de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho en la cual se hace constar a los miembros del Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral Parroquial Guadalupana, Responsabilidad Limitada. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

6740444
2019
Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

LA FUNDACIÓN ROTARIA DE ROTARY INTERNATIONAL

Carlos Humberto Rivera Carrillo

se ha hecho acreedor al título de

SOCIO PAUL HARRIS

por la efectiva y excelente labor desarrollada en beneficio de la comprensión y las relaciones de amistad entre los pueblos del mundo.

Lic. Héber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

END POLIO NOW

D.K. Lee
Chair, The Rotary Foundation Trustees

Ron D. Burton
President, Rotary International

CIENTO CUARENTA Y UNO(141)

La Pastoral de la Salud Diócesis, Zacapa

OTORGA EL PRESENTE:

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO A:

Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo

En agradecimiento a su Loable Labor Humanitaria, proyectándose a nuestros hermanos enfermos y necesitados, donando sillas de ruedas, transformando una cara triste en una Sonrisa Alegre.

Dado en la Ciudad de Zacapa a los 18 días del mes de Mayo de 2,019.

Prof. Carlos Roberto Vargas y Vargas
Coordinador de la Pastoral de la Salud

Licda. Marilyn Gálvez
Secretaria

PASTORAL DE LA SALUD
DIÓCESIS DE ZACAPA

Padre Simeón García
Delegado Pastoral de la Salud
Diócesis de Zacapa

Lic. Heber Mauricio [illegible]
Abogado y Notario

6740441
2019

6740453
2019

La Dirección Personal Docente y Alumnado de la Escuela Oficial Urbana Mixta "José Archila Lemus"

ESCUELA OFICIAL URBANA MIXTA JOSE ARCHILA LEMUS ZACAPA

OTORGA EL PRESENTE:
RECONOCIMIENTO A:

Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por la Donación de un lote de Computadoras que vinieron a Beneficiar a la Comunidad Educativa de Trescientos cuarenta y siete alumnos de nuestra Escuela.

Dado en Zacapa a los 10 días del mes de Agosto de 2,018.

ESCUELA OFICIAL URBANA MIXTA "JOSE ARCHILA LEMUS" DIRECCIÓN

Prof. Carlos Roberto Vargas y Vargas
Encargado de Mejoras de la Escuela

Profa. Lilian Antón Beltetón de Duarte
Directora

Lic. Hebel Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

-3-

La Pastoral de la Salud Diócesis, Zacapa

OTORGA EL PRESENTE:

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO A:

Lic. Carlos Humberto Rivera Camilo

Por su desinteresada Colaboración al Donar Pintura, Mobiliario y Equipo a las Clínicas de la Pastoral de la Salud, Sabiendo que el Sr. Nuestro Dios Bendice al Dador Alegre.

Dado en la Ciudad de Zacapa a los 22 días del mes de Septiembre de 2,017

Prof. Carlos Roberto Vargas y Vargas
Coordinador de la Pastoral de la Salud

PASTORAL DE LA SALUD
DIOCESIS DE ZACAPA

Licda. Marilyn Galvez
Secretaria

Sor Faustina Dávila
Delegada de Pastoral de la Salud Zacapa

Lic. Heber Mauricio Icuté Arreaga
Abogado y Notario

CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144)

7192722 2019

La Pastoral de la Salud Diócesis, Zacapa

OTORGA EL PRESENTE:
DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO A:

Lic. Carlos Humberto Rivera Carrillo

Por su Valiosa Colaboración, Apoyo y Disponibilidad al donar tubos para el agua, para drenajes, y materiales eléctricos para la construcción de las clínicas de la Pastoral de la Salud.

Dado en la Ciudad de Zacapa a los 18 días del mes de Marzo de 2,016

Prof. Carlos Roberto Vargas y Vargas
Coordinador de la Pastoral de la Salud

PASTORAL DE LA SALUD
DIÓCESIS DE ZACAPA

Licda. Marilyn Gálvez
Secretaria

Padre Carlos Romero y Romero
Delegado Pastoral de la Salud
Diócesis de Zacapa

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

CIENTO CUARENTA Y CINCO (145)

-5-

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que las cinco hojas de fotocopia que anteceden son COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducidas el día de hoy en presencia y corresponden: **a)** Diploma que hace acreedor al título de Socio Paul Harris a Carlos Humberto Rivera Carrillo extendido por la Fundación Rotaria de Rotary International; **b)** Diploma de reconocimiento otorgado al Doctor Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Pastoral de Salud Diócesis, Zacapa con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve; **c)** Diploma de reconocimiento otorgado al Doctor Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Dirección Personal Docente y Alumnado de la Escuela Oficial Urbana Mixta "José Archila Lemus" con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho; **d)** Diploma de reconocimiento otorgado al Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Pastoral de Salud Diócesis, Zacapa con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; **e)** Diploma de reconocimiento otorgado al Licenciado Carlos Humberto Rivera Carrillo por la Pastoral de Salud Diócesis, Zacapa con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Heber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

IDM
INSTITUTO
DE DERECHO
MERCANTIL

Fundado en 1989

El Instituto de Derecho Mercantil

Otorga el presente

Diploma a:

Carlos Humberto Rivera Carrillo

Como **Asociado Fundador** del Instituto de Derecho Mercantil
fundado en la Ciudad de Guatemala el 31 de marzo de 1989.

Se le extiende el presente diploma en la Ciudad de Guatemala el 30 de marzo 2019.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Presidente

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
PRESIDENTE
Guatemala, C. A.

INSTITUTO DE DERECHO MERCANTIL
SECRETARIO
Guatemala, C.A.

Lic. Rodolfo Ayala
Secretario

En la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, como Notario DOY FE que la presente hoja de fotocopia impresa de su lado anverso es COPIA FIEL de su documento original por haber sido reproducidas el día de hoy en presencia y corresponde al diploma como Asociado Fundador otorgado a Carlos Humberto Rivera Carrillo por el Instituto de Derecho Mercantil. En fe de lo cual, extiendo, numero sello y firmo adhiriendo a la presente los timbres de ley. POR MI Y ANTE MI:

Lic. Haber Mauricio Icuté Abrego
Abogado y Notario

RESUMEN CURRICULUM VITAE

1. DATOS PERSONALES

Nombre	Carlos Humberto Rivera Carrillo
Edad	57 años
Sexo	Masculino
Profesión	Abogado y Notario
No. De Colegiado	3354
Años de ejercicio profesional	32 años
DPI	2755 89293 0114
Nacionalidad	guatemalteca
Dirección para notificaciones	13 calle 2-60 zona 10 Edificio Topacio Azul oficina 606 nivel 6
Teléfonos	23630158 – 23630168 – 23630368 – 57400376 - 50164426
Correo electrónico	cr@bufeterivera.com
Lugar y fecha de nacimiento	Amatitlán, Guatemala 06 de septiembre 1961

2. MÉRITOS ACADÉMICOS

Títulos Académicos

- ***Doctor en Derecho.*** *Universidad Francisco Marroquín (Énfasis en "Law & Economics"). 2005*
- Postgrado en Actualización en Derecho Mercantil Contemporáneo. Universidad de San Carlos de Guatemala – Instituto de Derecho Mercantil. 2010
- Postgrado en Derechos de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de América Latina. Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), CERLAC, OMPI, SIECA, UNESCO, OEA y epi-ULA. 2000
- Postgrado especializado en Derechos Humanos y Defensa del Orden Constitucional. Universidad Rafael Landívar. 1994
- Postgrado La Preparación de la Prueba Oral en el Nuevo Proceso Penal. Universidad Rafael Landívar. 1993
- Postgrado Especialización en Derecho Mercantil. Universidad Rafael Landívar. 1989
- **Abogado.** Universidad Rafael Landívar. 1990
- **Notario.** Universidad Rafael Landívar. 1990
- **Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.** Universidad Rafael Landívar. 1990

Docencia Universitaria

- *Catedrático a nivel de licenciatura en cursos de "Derecho Administrativo" y "Procesal Administrativo" de la Universidad Francisco Marroquín y de la Universidad Rafael Landívar.*
- *Catedrático del curso "Derecho de Autor y derechos conexos", en la Maestría de Propiedad Intelectual en la Universidad de San Carlos de Guatemala 2001, y de 2007 A 2013.*
- *Catedrático del curso "Derecho Societario" de la Maestría en Derecho Mercantil, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*
- *Catedrático de "Patrimonio y Negociación", y "Responsabilidad Civil", en la Maestría de Derecho Civil, en la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

- *Catedrático de "Derecho Internacional Privado", y "Organismos Internacionales de Seguridad Colectiva" en la Maestría de Derecho Internacional, Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

3. MÉRITOS PROFESIONALES

Profesional

- **Abogado director del Bufete Estudio Jurídico Rivera**, habiendo desempeñado el Ejercicio Liberal de la Profesión desde el año de 1988 a 2019 asesorando empresas nacionales y extranjeras en temas mercantiles, de propiedad intelectual y materia laboral entre las que se encuentran: "CLAPP & MAINE INC", "NATIONAL INSURANCE CRIME BURO", "THOMPSON SHIPPING. LTD.", "DELTA CONSULTORES", "LA CADENA INDUSTRIAL, S.A.", "KISMET, S.A.", "TABLAYESO, S.A.", "QUALITY PRINT, S.A.", "FRUTERIA VIDAURRI, S.A.", "AGROPECUARIA TROPICAL, S.A.", "VIP, S.A.", "EXTREMOS, S.A.", "CIERSA, S.A.", "CORPORACION MONTE CARLO, S.A.", "TELGLOB", "TENERIA TEN PAC, S.A.", "LA ALIANZA, S.A.", "CAUCHOS DEL PACIFICO, S.A.", "INMOBILIARIA VIA MARIS, S. A.", "SISCO, S.A.", "TASESA, S.A.", "IMAGEN Y COLOR, S.A.", "URBANIZADORA SAN LUISTIO, S.A.", "SEPSA, S.A." "GRUPO INTERMEDIARIO MINERO, S.A." , RECAUDADORA GUATEMALTECA, AGROPECUARIA LOS TURINES, AGROPECUARIA TZINTE, INMUEBLES MACCA, S.A., CHARANDRA, S.A. y otras.

Administrativa
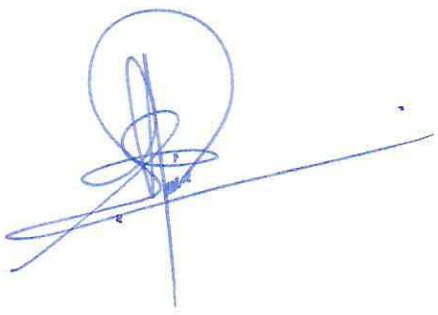
- **Presidente Consejo Administrativo Cooperativa Guadalupana**